

20  
720



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

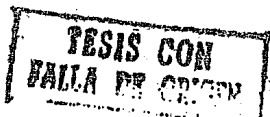
Régimen Jurídico para los Menores  
Infractores Reincidentes y para  
los Padres o Tutores de éstos

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A  
MARIA DE LOURDES LOPEZ CASTRO



A sesora:  
I. GRISELDA AMUCHATEGUI REQUENA

México, D. F.



1989



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE:

	PAGS.
INTRODUCCION.....	5
CAPITULO I	
REGIMEN JURIDICO DEL MENOR.	
INTRODUCCION.....	8
A. RANGO CONSTITUCIONAL.....	9
B. REGIMEN DEL MENOR EN EL DERECHO CIVIL Y LABORAL....	20
CAPITULO II	
REGIMEN JURIDICO DE LOS MENORES INFRACTORES.	
INTRODUCCION.....	34
A. ANTECEDENTES HISTORICOS	
a. Roma.....	35
b. Otros Países.....	40
c. MEXICO:	
1).-Epoca Prehispánica; 2).-Epoca Colonial; 3).-México Independiente.....	70
B. SITUACION ACTUAL EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA RE- PUBLICA MEXICANA:	
1.-Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia..	108
2.-Consejos Tutelares.....	112
C. FACTORES DETERMINANTES EN LA COMISION DE INFRAC- CIONES:	
1.-Factor Biológico.....	123
2.- " Psicológico.....	125
3.- " Geográfico.....	132
4.- " Social.....	134
5.- " Educativo.....	137
6.- " Económico.....	139

CAPITULO III  
MENORES INFRACTORES REINIDENTES.

	PAGS.
INTRODUCCION.....	144
A. REGIMEN JURIDICO EN LOS DIFERENTES PAISES.....	150
B. REGIMEN JURIDICO EN MEXICO.....	158

CAPITULO IV  
REGIMEN JURIDICO PARA LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES INFRACTORES REINIDENTES.

INTRODUCCION.....	166
A. DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.....	167
B. TRATO JURIDICO PARA LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES INFRACTORES REINIDENTES.....	178
CONCLUSIONES.....	190
BIBLIOGRAFIA.....	208

**INTRODUCCION.**

## INTRODUCCION.

La creación de un conjunto de normas jurídicas que regulen la conducta externa en sociedad de los menores infractores, ha sido motivo de grandes inquietudes a través del tiempo; razón por la cual se han hecho estudios tendientes, a llevar a cabo grandes proyectos dedicados a este tema; pero sucede que tales esfuerzos se han ido apartando de un punto bastante importante, y que es la REINTEGRACION. En nuestro país la legislación no es muy clara al respecto, ya que encontramos una gran laguna en ella, y que al resolverse ésta, se resolverían la mayor parte de nuestros problemas sociales.

Lo anterior, da pauta para que se lleve a cabo un sóano estudio, sobre todo lo que se ha hecho en torno a ello, desde diferentes puntos de vista: en materia, espacio y tiempo.

Desde luego no debemos dejar de tomar en cuenta el punto inicial, y que es la familia; grupo social que tiene como cabeza a los padres o tutores de dichos menores infractores; por lo que esto viene resultando otro problema, ya que ellos son los que participan de manera directa en el comportamiento de los menores a su cargo, siendo esto un factor determinante dentro del derecho.

Por todo lo antes expuesto, no pretendemos propo-

ner un análisis de lo que ya existe; pero si consideramos necesario llevar a cabo un profundo estudio sobre los menores infractores reincidentes; y sobre todo, un estudio sobre el trato jurídico que debe dárseles a los padres o tutores de éstos, ya que la mayoría de ellos se desligan de sus obligaciones; por lo que consideramos necesario la creación de normas jurídicas tendientes a castigar su irresponsabilidad, y sobre todo a que reparen el daño que producen con esa irresponsabilidad.



CAPITULO I  
REGIMEN JURIDICO DEL MENOR.

### INTRODUCCION.

La situación jurídica de los menores en nuestro país ha pasado por diferentes etapas, siendo éstas necesarias para la evolución de la misma, puesto que la realidad es cambiante y por lo tanto actual; y es por esta razón por lo que nos encontramos con la imperiosa necesidad de hacer un análisis sobre el particular llevando a cabo un estudio al respecto, en donde se dejará entrever lo preocupante del problema, así como los logros y adelantos que se han hecho al igual que los errores que se han cometido no obstante las buenas intenciones que se tienen sobre ello.

Es triste ver que cada día el problema de los menores infractores es mayor siendo muchos los factores, pudiéndose contar entre ellos tanto la problemática social como la técnica y administrativa de las instituciones especializadas para ello; por lo que analizaremos todo lo referente al régimen jurídico que se ha elaborado en torno a los menores, para después entrar de lleno al tema principal de este estudio y que es la reincidencia de los menores infractores, punto importante que puede dar pauta a la solución de la mayor parte de nuestros problemas sociales.

CAPITULO I  
REGIMEN JURIDICO DEL MENOR

A) RANGO CONSTITUCIONAL.

"Art.10.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.<sup>(1)</sup> Es así como empieza la redacción del artículo primero de nuestra carta magna, la cual dentro de los primeros veintinueve artículos señala las garantías otorgadas por ella, y que por lo tanto los menores de edad también tienen acceso a ellas.

Empezaremos a analizar los artículos que son de aplicación inmediata al tema que nos ocupa:

"Art.30.- La educación que imparte el Estado-Federación, Estados, Municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

..."

---

(1) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
México, D.F. Editorial Porrúa, 1987. Pág.7.

Este artículo concede el derecho a la educación y a la que tiene acceso todo individuo; pero sabemos que no siempre se cumple ya que muchos adultos y menores ni siquiera han recibido la instrucción primaria, sobre todo estos últimos ya que se ven obligados a abandonar la escuela para trabajar y así contribuir económicamente al gasto familiar, por lo que de niños pasan a ser hombres con obligaciones, situación no menos lastimosa para la so ciedad.

"Art.4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera li bre, responsable e informada sobre el número y el espacia miento de sus hijos.

..."

Sobre esto podemos darnos cuenta que en el mayor de los casos es sólo teoría ya que casi siempre es la mujer la que tiene que salir del hogar para buscar trabajo y así hacerse cargo del sostenimiento económico de la familia, máxime si el número de hijos es mayor de tres, moti vo suficiente para el descuido de la organización y desarrollo de la misma.

En su párrafo cuarto, el propio precepto establece:

"Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas."

Aquí podemos apreciar la profundidad que en el encierra, al igual que los factores importantes que corresponden al tema que nos ocupa y que son:

1.-El deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

Es innegable la importancia de este punto ya que en realidad muchos de los padres se desligan de sus obligaciones orillando a sus hijos a cometer delitos.

2.- El apoyo de la ley hacia las instituciones encargadas de la protección de los menores.

Esto es una base fundamental para la existencia de las instituciones que se encargan de la protección de los menores.

"Art.-50.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolu-

ción gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial."

Como podemos ver, este artículo habla de la libertad de trabajo, que es aplicable a los menores de edad, ya que los hay realizando subempleos para ayudar económicamente a su familia, o para su propia subsistencia (que para el caso es lo mismo); artículo éste que está íntimamente ligado con el 123 del mismo ordenamiento y del cual hablaremos más adelante.

La última parte del artículo señala que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial; pero vemos con tristeza a un gran número de niños y adultos que trabajan como vendedores ambulantes y que aún teniendo el permiso para ello, son privados no sólo de sus mercancías sino que también del producto de ellas sin causa justificada y sin que nadie se atreva a hacer nada al respecto.

Por lo que respecta al artículo 13 consideremos hacer mención del mismo, ya que en tiempos pasados fué objeto de un profundo análisis, puesto que la existencia de los anteriores Tribunales para Menores pudieron ser considerados como anticonstitucionales, ya que de acuerdo con la Constitución Federal, la privación de la libertad del

governado (excepto en el caso de las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía), solamente puede ser decidida por la autoridad jurisdiccional, y como los Tribunales para Menores no lo eran, la restricción o prohibición de la libertad decretada por ellos resultaba anteriormente anticonstitucional.<sup>(2)</sup>

"Art. 14.- ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

..."

Este precepto en cierta forma es aplicable a los menores ya que aunque habla de juicios seguidos ante los tribunales previamente establecidos y que si bien es cierto que a los menores se les sacó del derecho penal, y que por lo tanto no se les puede seguir "juicio" alguno, ni mucho menos ante tribunales (ya que éstos desaparecieron), también es cierto que a ellos no se les puede pri-

(2) C.F.R. Lic. TEODORO LAVIN GONZALEZ. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTUALES TRIBUNALES PARA MENORES Y LA NECESIDAD DE DARLES RANGO CONSTITUCIONAL. Primer Congreso Nacional Sobre el Régimen del Menor. México, D.F. U.N.A.M. 1973 Vol. II, Pags. 1 a 14.

var de la vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, ya que algunas garantías aunque otorgadas por la constitución no pueden ser superadas por los derechos naturales inherentes al hombre y por lo tanto nadie puede quitárselos.

Aunque si bien, el párrafo tercero de este mismo artículo señala que queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, podemos decir que si existe una ley que crea los Consejos Tutelares para Menores<sup>(3)</sup> y aunque ésta no hable de delitos ya que al menor no se le considera como delincuente sino como "infractor", podemos decir que el procedimiento a seguir si reviste todas las formalidades esenciales de un juicio, ya que empieza con la presentación del menor ante el instructor y que será a través de una orden escrita y fundada por el mismo (término que en derecho penal recibe el nombre de orden de aprehensión), posteriormente el menor es escuchado en presencia del promotor (que viene siendo el defensor de oficio); el instructor resuelve de plano o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor, expresando en la resolución que emite los fundamentos legales y técnicos de la misma. Ahora bien, las resoluciones pueden ser impugnadas mediante recurso de inconformidad interpuesto por el promotor, por el menor, o a solicitud

(3) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del D.F. México, D.F. Editorial Porrúa, 1987 Págs. 172 a la 174.



de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, y tiene por objeto la revocación o sustitución de la medida acordada.

De todo lo anterior podemos apreciar que a los senores en cierta manera si se les sigue juicio ( aunque no sea ante los tribunales, pero reviste las formalidades de un procedimiento especial ante el propio Consejo Tutelar); por lo que el párrafo cuarto de este artículo 14 sí es posible aplicarlo a los señores, puesto que ellos también tienen derechos garantizados por la misma constitución.

"Art.10.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas por declaración bajo protesta, de persona digna de fé, por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolas, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata.

..."

Este artículo está íntimamente ligado con el artículo 14 del mismo ordenamiento por lo que no implica mayor dificultad.

"Art.18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destine para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común cumplan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

..."

La importancia de este artículo nos demuestra el

fundamento legal que señala la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>(4)</sup>, al igual que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores infractores del Distrito Federal, siendo esta última de mayor importancia para el desarrollo del tema que nos ocupa; por lo que esto puede considerarse como uno de los grandes logros, y por lo tanto un paso agigantado en la evolución de nuestra legislación.

Todo lo anterior constituye las garantías que otorga la constitución y las más adecuadas en cuanto a la aplicación de los menores; pero si retomamos nuestra lectura podemos darnos cuenta que en la parte orgánica de dicho ordenamiento encontramos una serie de artículos no menos importantes y que también son de aplicación inmediata a los menores; pero que se enfocan más hacia otras materias, y que en cuanto a su aplicación surgen ciertas dudas; y así tenemos como ejemplo el artículo 34 y que a la letra dice:

"Son ciudadanos de la República, los varones y mujeres que teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.

y es aquí en donde surge la gran duda, ¿qué son los menores que sin haber cumplido los dieciocho años se dedican a la mendicidad, llevando a cabo conductas desviadas y

<sup>(4)</sup>Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. México, D.F. Editorial Porrúa, 1987

que son reprobables por las leyes? ¿ qué nombre les corresponde?

Otros artículos de gran importancia y que son aplicables a los menores son el artículo 107 frac. III, párrafo tercero, el cual señala que podrá suprimirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten los derechos de menores, o incapaces y esto se rá de acuerdo a la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, y que no es más que la Ley de Amparo. Por lo que respecta al artículo 123 y que es de gran importancia hablaremos en páginas posteriores.

Ahora bien, haciendo un breve estudio comparativo en relación con algunas constituciones tanto de América como de Europa y Asia tales como: Cuba, Argentina, Colombia, Costa Rica, Alemania, Italia, Polonia, Rusia y Turquía; só lo por mencionar algunas, encontramos que ninguna de ellas hace mención al tema que nos ocupa a excepción de la Constitución de la República de Cuba<sup>(5)</sup> la cual señala en un capítulo especial y cuyo título es del Consejo Superior de Defensa Social y de los Tribunales para Menores lo siguiente:

"Art.192.- Habrá un Consejo Superior de Defensa Social que estará a cargo de la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que impliquen la privación o la limitación de la libertad individual, así como de la organiza-

(5) Carlos M. Piedra y Piedra. LA CONSTITUCION Y EL TRIBUNAL SUPREMO. La Habana, Cuba. Editorial Cultural S.A. 1943  
Pag. 152.

ción, dirección y administración de todos los establecimientos o instituciones que se requieran para la más eficaz prevención y represión de la criminalidad.

Este organismo que gozará de autonomía para el ejercicio de sus funciones técnicas y administrativas, tendrá también a su cargo la concesión y revocación de la libertad condicional de acuerdo con la ley."

"Art. 193.- Se crea los Tribunales para menores de edad.

La ley regulará su organización y funcionamiento."

Así podemos darnos cuenta que no en todos los países se ha puesto la debida importancia que merece, y esto podríamos atribuirlo a que tal vez se encuentran concentrando su atención a los problemas económicos y políticos; ya que aunque en la mayor parte de ellos a los menores infractores se les ha regido por las leyes criminales, no es lo mismo a que se le de un rango constitucional debido.

Podemos concluir que aunque hemos visto como nuestros legisladores se han preocupado por resolver todas las cuestiones relativas a los menores; también nos hemos dado cuenta que a pesar de esto nuestra constitución aún adolece de ciertos errores; y que aunque nuestra carta magna supera en muchos aspectos (sobre todo en cuestión de menores) a las otras constituciones, no podemos pasar por alto lo anteriormente señalado, y sólo como ejemplo y por ser me-

teria de nuestro tema podemos decir que no hace referencia a un punto bastante importante para nosotros y que son las medidas que deberán tomar las instituciones encargadas del cuidado de los menores ya que sólo menciona penas, término que según las leyes es incorrecto para los menores; por lo que en ningún momento se mencionan las medidas aplicables a ellos; y por esto podemos decir que las Medidas Tutelares es el término correcto para ellos puesto que abarca no sólo las "medidas correctivas" a las que hace mención el artículo primero de la ley que crea los Consejos Tutelares sino que también todo lo referente a la protección, amparo y "readaptación social".

B).- REGIMEN DEL MENOR EN EL DERECHO CIVIL Y LABORAL

a).- En el Derecho Civil se han hecho grandes logros y que son indiscutibles en cuanto al desarrollo armónico-jurídico del menor, y así lo hace saber el artículo 22 del Código Civil<sup>(6)</sup> vigente en el libro primero título De las Personas físicas, el cual señala: "La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código."

Ni duda cabe que este artículo señala todo de una ma

(6) CODIGO CIVIL para el D.F. México, D.F. Editorial Porrúa, 1987. Págs. 9 a 18, 26, 27 y 45.

nera perfecta al declarar la protección del individuo desde que es concebido hasta su muerte, por lo que no hay confusión alguna en cuanto a la interpretación y sobre todo en las intenciones que el legislador ha tenido al respecto siendo este un artículo de una importancia indiscutible.

"Art.23.- La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley son restricciones a la personalidad jurídica; pero los incapaces pueden ejercitar los derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes."

Este artículo es la continuidad del anterior ya que si el menor es considerado jurídicamente incapaz para realizar ciertos actos o ejercitar sus derechos, lo hará a través de sus representantes; por lo que aunado a lo anterior al individuo se le protege en todo momento, y en las diferentes etapas de su vida. Sin mayor problema nos enfocaremos a resumir el contenido del ordenamiento mencionado puesto que es bastante extenso, ya que de lo contrario nos estaríamos adentrando en materia que no es objeto de nuestro tema siendo más apropiado remitirnos sólo a señalar lo que el legislador explica en la exposición de motivos contenida en el mismo código civil:

...

"En nombre de la libertad de contratación han sido únicamente explotadas las clases humildes, y con una de-

claración técnica de igualdad se quiso borrar las diferencias que la naturaleza, la educación, una desigual distribución de la riqueza etc., mantienen entre los componentes de la sociedad. "

...

"Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida, por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos.

Como consecuencia de esta equiparación se dió a la mujer domicilio propio, se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y que, por lo mismo, de común acuerdo arreglarán todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de estos."

...

"Por lo que toca a los hijos, se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros, gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen; se ampliaron los casos de la investigación de la paternidad, porque los hijos tienen derecho de saber quienes los trajeron a la vida, de pedir que los autores de su existencia les proporcionen los medios de vivir, pero se procuró que la investigación de la paternidad no constituyera una fuente de escándalo, de ex-



plotación por parte de mujeres sin pudor que quisieran sacar provecho de su prostitución.

Se concedió al hijo nacido fuera de matrimonio el derecho de investigar quién es su madre, y se estableció en favor de los hijos nacidos de concubinato la presunción de ser naturales del concubinario y de la concubina.

Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considerara legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar.

Se equipararon en cuanto fué posible las causas de divorcio en lo que se refiere al hombre y a la mujer, procurando que quedaran debidamente garantizados los intereses de los hijos, que casi siempre resultan víctimas de la disolución de la familia.

... "

... "Es cierto que hay interés social en que los matrimonios no se disuelvan fácilmente, pero también está interesada la sociedad en que los hogares no sean focos constantes de disgustos y ataque, cuando no están en juego los sagrados intereses de los hijos, o de terceros, no se dificulte innecesariamente la disolución de los matrimonios, cuando los cónyuges manifiestan su decidida voluntad de no permanecer unidos.

Al organizar sobre nuevas bases la tutela, se procuró que ésta atendiera preferentemente a la persona de los incapacitados más que a la administración de los bienes, tales como los consejos locales de tutela y los jueces pupilares, para que velaran sobre la persona o bienes de los incapacitados, y se llegó hasta imponer al Estado la obligación de sustentar y educar a los menores que por no tener bienes, ni familiares que cuiden de ellas, necesitan forzosamente que la sociedad vaya en su auxilio.

El ejercicio de la tutela, así como el de la patria potestad, se limitó a aquellos casos que lo exigió el funcionamiento de los tribunales de menores.

Se exigió que los tutores garanticen más amplia y eficazmente la administración de los bienes de sus tutelados, y se dictaran medidas más severas para que sus responsabilidades, hasta ahora solamente técnicas, pudieran hacerse efectivas."

...

"Se hizo responsable al juez que no nombrase opor-

tunamente tutor, de los daños y perjuicios que se sigan al menor por esta falta, y se estableció que el juez respondería subsidiariamente con el tutor de los daños y perjuicios que sufra el incapacitado por no haber exigido que se caucione el manejo de la tutela.

... "

Esto es todo lo referente al libro primero; pero en relación a las sucesiones también se escribió lo siguiente:

...

"Se hicieron modificaciones de mucha importancia en materia de representación, de incapacidad para testar y para heredar, de legados y de participación y adjudicación de los bienes; modificaciones de carácter puramente técnico que sería difícil exponer en este breve resumen. Como una consecuencia de la equiparación legal de todos los hijos, se borraron las diferencias que en materia de sucesión legítima estableció el código civil entre los hijos legítimos y los que habían nacido fuera de matrimonio.

... "

Aunque lo anteriormente expuesto sólo sean fragmentos de la exposición de motivos del código civil podemos concluir que en esta materia se han hecho grandes mejoras en cuanto a los menores, y lo mejor de todo es que se realizan satisfactoriamente, aunque tal vez no del todo, pero sí en su gran mayoría por lo que es muy pausable todo lo

realizado en este tema y materia, para así dar entrada a una posible y completa realización.

b).- En Derecho Laboral los estudios que se han hecho al respecto sobre los menores no han sido del todo suficientes y satisfactorios ya que podemos mirar a nuestro alrededor y así encontrarnos con un triste panorama, siendo este una realidad muy lastimosa para la sociedad al ver infinidad de menores de edad "trabajando" a temprana edad, eso es en cuanto a los que llegan a la edad límite que señalan las leyes; por lo que haremos un breve análisis sobre ello al igual que la conclusión bastante conocida por todos.

Entrando en materia la situación es la siguiente:

La base fundamental de este tema la encontramos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su título sexto denominado del Trabajo y de la Prevención Social y cuyo artículo 123 a la letra dice:

"Art. 123.- Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados, do-

mésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

Frac. III.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas;"

Este artículo está íntimamente ligado con el artículo quinto del mismo ordenamiento y al cual ya hemos hecho mención anteriormente, por lo que sólo nos ocuparemos del artículo 123 y que es fundamento de la Ley Federal del Trabajo<sup>(7)</sup> de donde primeramente se tomarán los artículos 22 y 23 para después mencionar el título especial dedicado al trabajo de los menores.

"Art.22.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y de los mayores de esta edad y menores de dieciséis que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo los casos de excepción que aprueba la autoridad correspondiente en que a su juicio haya compatibilidad entre los estudios y el trabajo."

(7) "La educación obligatoria a que se refiere el precepto anterior es, precisamente la primaria que imparte de manera gratuita el estado en cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones VI y VII del artículo tercero constitucional. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en caso de me

nores de 16 años, es la Inspección del Trabajo, local o Federal, según el caso. Es obligación de esta institución social velar por el cumplimiento efectivo de esta disposición, evitando que los menores de 14 años laboren, como actualmente acontece. Igualmente gozarán de esta garantía los menores de 16 años que no hayan terminado su educación obligatoria..."

"Art.23.- Los menores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios, con las limitaciones establecidas en esta ley. Los mayores de catorce y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del sindicato a que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.

Los menores trabajadores pueden percibir el pago de sus salarios y ejercitar las acciones que les correspondan."

"Los mayores de 16 años tienen capacidad plena para celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como también gozan de capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación o del contrato de trabajo. Por otra parte, los mayores de 14 y menores de 16 años pueden celebrar el contrato de trabajo mediante la autorización a que se refiere la ley, de donde se deriva a su vez la capacidad procesal de los mismos."

Título Quinto Bis.  
TRABAJO DE LOS MENORES.

"Art. 173.- El trabajo de los menores de catorce años y menores de dieciséis queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo."

"Art. 174.- Los mayores de catorce y menores de dieciséis años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo y someterse a los exámenes médicos que periódicamente ordene la Inspección del Trabajo. Sin el requisito del certificado, ningún patrón podrá utilizar sus servicios."

"Art. 175.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores:

I.- De dieciséis, en:

- a) Expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato,
- b) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo,
- c) Trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección de Trabajo,
- d) Trabajos subterráneos o submarinos,
- e) Labores peligrosas o insalubres,
- f) Trabajos superiores a sus fuerzas y los que pueden impedir o retardar su desarrollo físico normal,
- g) Establecimientos no industriales después de las diez de la noche,
- h) Las demás que determinen las leyes.

"Art. 176.- Las labores peligrosas o insalubres a que se refiere el artículo anterior, son aquellas que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan, o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la anterior definición."

"Art.177.- La jornada de trabajo de los menores de dieciséis años no podrán exceder de seis horas diarias y deberán dividirse en períodos máximos de tres horas. Entre los distintos períodos de la jornada, disfrutará de reposos de una hora."

"Art.178.- Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de dieciséis años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio. En caso de violación de esta prohibición, las horas extraordinarias se pagarán con un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, y el salario de los días domingos y de descanso obligatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74."

"Art.179.- Los menores de dieciséis años disfrutará de un período anual de vacaciones pagadas de dieciocho días laborales por lo menos."

"Art.180.- Los patronos que tengan a su servicio menores de dieciséis años están obligados a:



I.- Exigir que se les exhiba los certificados médicos que acrediten que están aptos para el trabajo;

II.- Llevar un registro de inspección con indicación de la fecha de su nacimiento, clases de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo;

III.- Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para ampliar sus programas escolares;

IV.- Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de ésta ley; y

V.- Proporcionar a la autoridad del trabajo los informes que solicitan."

Todos estos preceptos nos demuestran que nuestra legislación laboral vigente, da espaldas a la realidad, se olvida de la tutela de los menores que prestan sus servicios por cuenta propia en trabajos generalmente ambulantes, tales como lustradores de calzado, papeleros, vendedores de periódicos, limpiadores de automóviles etc., no obstante que son los que más protección necesitan, pues si trabajan es por la necesidad que tienen de obtener algún dinero, para "poder comer bien", las más de las veces, porque son explotados inicuamente por sus propios padres. Esta es una lacerante realidad mexicana, y que el derecho debe avocarse a su solución sin romanticismos, sino como una ascenderada visión objetiva y real de la situación imperante.

Es pues, ésta nuestra realidad, bastante lastimosa pero cierta y que no es más que producto de la miseria de

donde resultan a su vez mayores consecuencias; sin embargo no se pierden las esperanzas de que haya mejores resultados ya que en el momento de realizar este estudio se inició una campaña a la que han denominado CON LA PRENTE EN ALTO, y que consiste en dar trabajo a los vendedores ambulantes (tanto adultos como menores) que dan un aspecto negativo no sólo a nuestra ciudad sino también a la sociedad; esta campaña es llevada a cabo por el D.D.P., S.E.P., D.I.P. y el CREA, y consiste en que a los menores y adultos se les da un determinado número de paquetes cuyo contenido son libros de lectura fácil y que son accesibles a todas las personas, estos paquetes tienen un costo de dos mil pesos cada uno y de los cuales la mitad es para ellos, por lo que su ganancia estriba en el número de paquetes que vendan. Esto es un buen principio para empezar a luchar por una nueva vida, ya que a parte de las ganancias económicas también se les instruye en algún oficio, por lo que esto es un gran avance para la solución de muchos de nuestros problemas; pero aún persiste uno y bastante importante siendo este el de aquellos padres que teniendo más hijos de los que pueden educar atender, alimentar, etc., quieren sacar provecho de la situación y los mandan a vender libros; por lo que la situación será la misma mientras no se tenga el debido cuidado al respecto puesto que muchos de estos padres se olvidan de sus obligaciones económicas transmitiéndoselas a sus hijos, situación que persiste en nuestros tiempos y que es de urgente solución.

## CAPÍTULO II

### REGIMEN JURIDICO DE LOS MUEBLES E INSTRUMENTOS.

## INTRODUCCION.

En este segundo capítulo haremos un breve bosquejo sobre el régimen jurídico de los menores infractores a través de la historia revisando las diferentes etapas por las que ha pasado; empezaremos desde luego por las instituciones romanas que son la base e inspiración del desarrollo de nuestros preceptos jurídicos, haciendo un estudio de diferentes países a los que también les ha preocupado dicho problema para posteriormente señalar todo lo relacionado a nuestro país, que es lo que se ha hecho en torno a ello y cuáles son las contribuciones que dentro de este estudio han ido apareciendo hasta puntualizar el grado de desarrollo que ha llegado a alcanzar en nuestro momento; por lo que conoceremos la situación que actualmente prevalece, concluyendo así con una pequeña mención a los diferentes factores que influyen de manera determinante en la conducta de los menores infractores.

## CAPITULO II

### REGIMEN JURIDICO DE LOS MENORES INPRACORES.

#### A.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

a.- ROMA.- Hemos considerado propicio empezar este capítulo con las instituciones romanas por las razones anteriormente expuestas.

Es sabido que esta civilización se distinguió por sus grandes habilidades jurídicas cuyo desarrollo y evolución se llevó a cabo através de tres grandes períodos que marcan el inicio de una nueva era.

Es importante señalar que en Roma no existió propiamente un derecho penal, ya que la preocupación principal de los romanos era el cuidado de la ciudad, por lo que hay que recurrir a disposiciones netamente civiles para entresacar los datos precisos para este estudio, en cuanto se refiere a la infancia.

Daremos inicio en la primera etapa de la historia de Roma y que fué la del Imperio (453 a 509 a.c.), de donde en la vida jurídica va surgiendo la familia, considerada esta como un cuerpo social totalmente distinta de nuestra sociedad doméstica, y cuya característica principal es el sometimiento de todos los miembros a la misma autoridad (manus, potestas) de un jefe, señor o soberano de la familia; la existencia de este régimen patriarcal viene siendo un organismo vasto y complejo que abarca una pluralidad de sujetos sometidos a la autoridad del pater.

Puede decirse que comprende varias familias en el significado actual de la palabra; porque todos los descendientes legítimos por línea de varón están sometidos a un mismo poder y constituyen una única familia, cualquiera que sea su edad y situación social, pudiendo por tanto, existir en el seno de una familia agnaticia varias familias naturales fundadas por el vínculo matrimonial. Este régimen patriarcal reposa por completo en la autoridad del jefe llamado paterfamilias que era el sacerdote máximo del culto doméstico (sacerdote privado); la potestad paternal hizo del jefe de familia un verdadero magistrado doméstico, dueño exclusivo del patrimonio de todos sus regidos. El poder del paterfamilias era originariamente absoluto frente a los individuos libres y no libres de la casa; de este poder se originó la patria potestad, que eran las facultades que las leyes romanas concedían al paterfamilias sobre las personas y bienes en sus descendientes legítimos. El fundamento y fin se justificaba en la necesidad de mantener la unidad de la familia, como un estado político, pero que éste pudiera cumplir sus fines; no era, como hoy, un poder protector establecido únicamente para favorecer a los que estaban sometidos a ella. Estaba establecido, por lo menos en apariencia, en el propio interés de quien lo ejercía; en este sentido, todos los derechos estaban de su parte y todas las obligaciones de parte de los sometidos a ella. Ese grupo necesitaba un jefe que mandara en sólo, provisto de plenos poderes para la salvaguarda de los intereses del grupo mismo. Y detrás del

interés de la familia se encontraba el interés del Estado. Cada familia era como una escuela de disciplina y de respeto, que formaba al ciudadano romano y lo preparaba para la vida pública.

Como consecuencia, la patria potestad era perpetua, no cesaba como hoy, a la mayor edad del hijo. Cualquiera que fuera su edad, el hijo estaba sometido a ella indefinidamente. En principio el paterfamilias tenía sobre los hijos de familia los mismos poderes que sobre sus esclavos.

Consecuentemente:

a) Podía abandonarlos, sino quería afirmar la carga.

b) Podía venderlos, cuando se realizaba la venta en Roma, el hijo no se volvía esclavo; quedaba bajo el mancipium del comprador. Cuando se hacía fuera de Roma, más allá del Tiber, el hijo caía en la esclavitud.

c) El hijo de familia no podía casarse sin consentimiento del paterfamilias. Una vez casado, no era él sino el paterfamilias, el que ejercía la manus sobre su mujer y la patria potestad sobre sus hijos. El paterfamilias, en fin, podía romper el matrimonio de un hijo o de su hija, imponiéndole el divorcio.

En cuanto a las culpas cometidas por los hijos, tenía autoridad para castigarles de todos los modos puni-

bles, con penas corporales y hasta con la muerte (*ius vitae et necis*); por delitos que cometieran contra extraños podía librarse de toda responsabilidad, entregando al *filius familiae* en manos de la persona perjudicada, según la costumbre de las comunidades antiguas en las relaciones internacionales (*ius noxae dandi*). Podía también vender (*ius vendendi*) o alquilar al *filius familiae*, exponer o matarlos después de haber tomado la opinión de los parientes más próximos.

La intervención legislativa se inició en el bajo imperio (27 a.c. al 565). Por lo que respecta a la patria potestad fué notablemente moderada de los riesgos del derecho primitivo. Con respecto a la persona de los hijos, se prohibió privarles de la vida, aún el derecho de castigo fué limitado, facultándose a los hijos para recurrir ante la autoridad en queja contra los excesos de sus padres. La venta de los hijos fué prohibida y calificada de "*res illicita et inhonesta*", salvo casos de extrema miseria y siempre que se tratase de recién nacido. Hacia finales del segundo siglo de nuestra era, los poderes del jefe de familia se redujeron a un sencillo derecho de corrección. En efecto, podía castigar las faltas leves, tratándose de hechos de tal naturaleza que arrastrasen a la pena de muerte, no podía hacerlo por sí sólo, sino delante del magistrado, por ser el único con derecho a pronunciar la sentencia; por lo que en la época de la república (244 al 727 a.c.), aparece la Ley de las XII



Tablas que constituyen una compilación de las leyes y costumbres jurídicas más importantes que habían normado la vida del pueblo durante los tres primeros siglos de su existencia; por lo que en la tabla IV se establecen normas relativas a la organización de la familia; especialmente habla de la potestad paternal. Estatuye el poder amplísimo del "paterfamilias" sobre la vida y los bienes de los hijos, pudiendo darles muerte si nacen defectuosos o con síntomas de idiotas. En la tabla VIII se hace referencia a los delitos, castigados como tales un cierto número de hechos ilícitos. Algunas disposiciones de esta tabla conservan huellas de la etapa de la venganza privada, por ejemplo, el ladrón "infraganti" es atribuido como esclavo a la víctima del hurto; en ciertos casos de injuria se aplica la ley del talión; pero en general, sustituye con una pena pecuniaria la venganza privada.

En cuanto a la materia penal, en donde fué lento su desarrollo encontramos que por lo que respecta a los menores delincuentes. Justino en su Digesto o Pandectas señaló lo siguiente:

Libro XLVII, título X, ley tres (Ulpianus, libro LVI ad Edictum), se dijo en general que los que pueden sufrir injuria pueden también inferirla. Ciertamente hay algunos que no pueden hacerla, por ejemplo el furioso y el impúbero quienes no son capaces de dolo, porque éstos suelen sufrir injuria y no pueden inferirla; porque como

consiste en la intervención del que la infiere será consiguiente decir que estos ya golpeen, ya digan una afrenta, no se considera que infiere una injuria. Y así, puede alguno sufrir injuria aunque no la sienta; pero no hacerla nadie, sino el que sabe que infiere injurias, aunque no sepa a quien se las hace.

Libro XLVII, título VIII, ley doce (Modestinus, Libro VIII Regularum). El que está en la infancia, si hubiere matado a un hombre, no está sujeto a la ley Cornelia porque le ampara la inocencia de su designio.

#### b.- OTROS PAISES:

1.- GRECIA.- La forma más antigua de gobierno que aparece en Grecia, es la monarquía patriarcal hereditaria siguiendo la tendencia general de que los diversos jefes de clan se agruparon alrededor del más poderoso, formando así una aristocracia entre la cual el rey de reyes elegía a algunos en calidad de consultores, y a él le quedaba el carácter de supremo magistrado con funciones de sumo sacerdote, de juez y de jefe del ejército.

Estas monarquías no eran dictaduras absolutas, pues la autoridad del soberano, se encontraba frenada por el Consejo de Ancianos y en algunos casos por Asambleas Populares. Esta sociedad se regía por un derecho consuetudinario.

En Esparta a mediados del siglo IX antes de cris-

to encontramos en la legendaria legislación de Licurgo, una disposición, en que el hurto de objetos alimenticios realizado diestramente por adolescentes quedaba en la impunidad.

Durante esta época encontramos un régimen de disciplina militar, en la que propiamente no aparece el régimen familiar; se observaba especial atención en la formación del ejército, ya que por medio de las expediciones militares, el soberano conquistaba nuevas tierras que formarían parte de sus dominios y así vemos la primera manifestación del Estado para atender la educación de la juventud, sojuzgando sus costos, reglamentando el matrimonio, el cual sólo era permitido en el hombre al llegar a la edad de treinta años, y en la mujer a los veinte.

Estas monarquías desaparecieron durante los siglos VII y VIII, y en su lugar surgen gobiernos de forma aristocrática (Eugátridas y los Tetras).

Las ciudades primitivas constaban de jerarquías, y en Atenas surge la herencia de clases, y como la plebe resultó esclava de la mayoría, se reveló, estallando la lucha que terminó cuando los partidos eligieron a Solón como árbitro, y éste estableció una constitución. Publicó otras leyes derogando las de Dracon, dictadas en el siglo VII a.c., y es muy probable que fueran las primeras leyes escritas de Atenas, y se hicieron famosas por su

excesiva crueldad ya que imponían la pena de muerte para toda clase de delitos. En ellas se encuentran una decidida protección a la infancia, ya que prohibió bajo pena de muerte la venta de niños; también protegió a los hijos mediante el establecimiento de la dote.

Posteriormente, Alejandro el Grande influenciado seguramente por las corrientes filosóficas que tanto brillo dieron a Grecia y a su época, pero principalmente por las firmes ideas de Sócrates; através de sus conquistas atiende a la cultura de los pueblos que va sojuzgando y lo vemos empeñarse por la educación de la infancia, predominando así el régimen familiar.

2.- DERECHO GERMANICO.- Tiene para nosotros una importancia especial, por la notoria influencia que ejerció sobre el Derecho Germánico dos instituciones fundamentales:

- I.- La pérdida de la paz (Friedlosigkeit).
- II.- La venganza de la sangre (Blutrache).

Los delitos que eran una ofensa para toda la comunidad originaban para su autor la pérdida de la paz, así pues quien rompe la paz se sitúa él mismo fuera de la ley, perdiendo la protección de la comunidad y quedando expuesto a la venganza del ofendido. El que perdía la paz no solamente era excluido de la comunidad jurídica de

su pueblo sino que quedaba a merced de todos los que tenían el derecho y en muchos casos hasta la obligación de matarle.

Los hechos que solamente ofendían al individuo o a una familia, daban lugar a favor de éstos a un derecho de venganza, que también en muchos casos resultaba ser un deber; el ofendido y su familia se vengaban del ofensor y de los suyos, de modo que el delito traía como consecuencia directa un estado de guerra entre familias; y así el derecho de venganza tiene gran arraigo ya que permitía vengar la muerte, las lesiones y hasta ciertas injurias determinando los plazos dentro de los cuales se podía ejercer este derecho el cual en algunos casos no sólo podía ejercerlo la víctima y sus parientes, sino hasta los extranos que acompañaban al ofendido.

La venganza de la sangre, consecuencia de los delitos que limitaban intereses privados, se limitó por las composiciones, las cuales eran de dos clases: las privadas fijadas por parientes y amigos, y las judiciales de las que hay que distinguir tres clases: el Weigeld, la Busse y el Friedegeld. Busse era la cantidad pagada a la víctima o a sus parientes en concepto de pena, además del Weigeld, que como ya se ha dicho es el resarcimiento privado. El Friedegeld es la cantidad que como adicional del anterior se paga al común.

De todo lo cual se desprende que el delito presupone un resultado dañoso; y la responsabilidad penal es por consiguiente responsabilidad por el resultado y no por la culpa, por lo cual fácil es comprender porque el concepto de tentativa fue desconocido para el antiguo derecho penal germánico.

En el derecho penal germánico antiguo el primer precepto al que se le dedica una especial atención para la cuestión en estudio de la delincuencia infantil, lo encontramos en las "Constitutio Criminalis Carolina" que con fecha 27 de junio de 1552 fué emitida por Carlos V, no sin antes haber sido en extremo discutida durante los debates de las dietas de Ausburgo y Rutibona; imponiéndose al final la orientación dada por su principal autor Juan de Shwrzenber. Y así encontramos en su artículo 174 la primera declarativa de absoluta irresponsabilidad para delinquentes menores de edad, entendiéndose por menor de edad, al período anterior a la pubertad, ya que en los siguientes artículos establece una disminución de la sanción para aquellos que aún no llegan a los veinticinco años de edad pero que son ya púberes.

Este código no fué de observancia general en todos los estados germánicos, pues en el preámbulo aparece una declaración del monarca en el sentido de que, "por tal llamamiento gracioso a los príncipes y a los estados no ha querido derogar en nada sus antiguas costumbres le-

gítimamente establecidas".

En este cuerpo de leyes encontramos el sistema de penas crueles propias del espíritu autoritario y despótico de aquellas épocas; sin embargo, el primer paso estaba dado y el principio de la irresponsabilidad penal de menores delincuentes repercute en la siguiente legislación penal germano y así lo vemos nuevamente en el "Codex Juris Bavarie Criminalis" del año de 1751; y en el mismo siglo "La Peresiana" emitida por María Teresa, y en el Código Prusiano (Landrech) que vienen a ser los precursores del moderno derecho penal germánico.

3.- DERECHO CANONICO.- Es en la edad media, donde aparece de una manera más acentuada la influencia del Derecho Canónico ya que se hizo sentir no solamente en el campo doctrinal, sino también en la confección y aplicación de un sin número de leyes que durante toda la edad media rigieron y que algunos preceptos llegan aún hasta nuestros días.

Respecto a la importancia de este derecho, puede ampliamente expresarse en los textos que posteriormente surgieron y los cuales señalan que el sistema penitenciario de la iglesia, realicaba desde la edad media los progresos que los legisladores contemporáneos se esforzaban en introducir en las instituciones progresivas, y que se apoyan sobre principios filosóficos que no habían prevale

cido en las leyes positivas hasta la mitad y fin del siglo XIX.

Según los diferentes autores, este derecho descansa en las ideas de caridad, fraternidad y redención que introdujeron la piedad y la moderación; así como la preocupación de asegurar la enmienda y la rehabilitación del hombre caído. Las penas están reguladas en consideración a la reforma moral del penado, atendiendo más al delincuente que al delito; y así la práctica canónica llegó a realizar la individualización de la pena.

En lo que se refiere a la exención de responsabilidad de los menores delincuentes encontramos en canon 2204 lo siguiente: "Minor aeta, nisi aliud constet, minuit delicti imputabilitatem eoque magis quo ad infantiam propius accedit." (La menor edad, si otra cosa no consta, disminuye la imputabilidad delictiva tanto más cuanto más se aproxima a la infancia).

En lo concerniente a la protección a la infancia el canon 17 señala severas sanciones para los responsables del delito del infanticidio. Así como el canon 60 que establece la separación de los hijos de sus padres cuando por descuido o negligencia de estos provoque la vagancia o la disipación de aquéllos; y ordena que una vez verificada la separación se atienda a esos menores y se les instruya en el curso de la fé católica.



4.- FRANCIA.- El Derecho Romano, el Germánico y Canónico son el fundamento del derecho penal europeo en la edad media. En unos países predomina uno, en otros el otro; pero siempre se mezclan entre sí combinándose y transformándose sin cesar. En Francia resulta una predominante influencia del derecho romano; pero en el norte dominó el derecho consuetudinario, estableciéndose así la distinción entre países de derecho escrito con el que se designó la parte sur de Francia, y país de derecho consuetudinario con el que se designó al norte.

Desde sus primeros tiempos, se descubre en Francia la gran atención que pone en la infancia, y así aparece en las leyes de los franceses, y, al iniciarse la monarquía franca, bajo los carolingios, estas leyes son mantenidas en su mayor parte por las legislaciones capitulares, que aparecen con este ramo de la monarquía franca. "Capitularum" quiere decir una sección del documento donde se estatuye el derecho y al conjunto de los capítulos, es a lo que se denomina Capitulares. Esta forma de legislar se tomó de la usada en los Concilios de la Iglesia.

Durante la monarquía franca nunca se hizo una recopilación oficial de estos capitulares y las compilaciones que aparecen son muy posteriores a la época en que fueron expedidas.

En estas leyes se reconoce la exención penal (freudum) para los niños cuya edad aún no llega a los doce años, límite que más tarde fué ampliado por los jurados, hasta la edad de quince años, sin embargo de ello, los padres o tutores quedaban obligados a la separación civil (Wergeld) del daño causado por el menor y a aplicarle a éste una pena leve cuando el delito cometido tenía carácter de gravedad.

Más tarde se hacen recopilaciones de leyes y en las conocidas con el nombre de "Estancias de San Luis" que datan del siglo XIII incluyen una ordenanza de 1268, por la que se reconoce la inimputabilidad penal a los niños que aún no llegan a la edad de diez años y los comprendidos en la edad de diez a catorce años pueden ser condenados al pago de multa, y hasta sufrir azotes, si el delito no era de los considerados de gravedad, pero si el delito cometido revestía este aspecto se le podía aplicar a su autor pena de prisión o bien la exposición (picota).

Durante el reinado de Francisco I, aparece un decreto de este rey, en el que observamos ideas de piedad más que de organización social, y el que vino a rescatar a los niños delincuentes de las tremendas penas corporales, que durante los reinados anteriores les habían venido siendo aplicadas. Así pues, por medio de ese decreto se suprimieron toda clase de castigos corporales para los

niños. Abandonando el problema de mendicidad y vagancia de los menores de edad dispuso su internamiento en hospicios a fin de que recibieran moralidad e instrucción.

Pero desgraciadamente estos humanitarios principios tienen una muy corta vida ya que durante el funesto reinado de Carlos IX (1560 a 1574) el terror y el despotismo se apoderaron de la época que culmina con la tristemente célebre "matanza de San Bartolomé", en este período caracterizado por una crueldad refinada, no sólo se olvidaron los progresos anteriores con respecto a la infancia, sino que desaparece toda clase de clemencia para los menores infractores, que unas veces se veían condenados a sufrir una prisión perpetua en centros de crueldad y de vicios como en Bicétre y Salpêtrière; otras veces se les ve condenados a soportar crueles penas en público, en las que los niños no sólo sufrían el máximo de degradación moral sino que resultaban convertidos en materia viva para la delincuencia y perversidad adulta. Y no fué sino como lo hace notar Ortolán hasta principios del siglo XVII, cuando se fué introduciendo cierta benignidad para el tratamiento de los niños, debido casi de un modo exclusivo a las avanzadas ideas de los jóvenes juristas que en aquél tiempo integraban las Cortes de Justicia, y esto no lo logran por medio de leyes, sino por una especie de aplicación del sistema consuetudinario en sus sentencias valiéndose para ese fin de las máximas del derecho civil romano deduciendo reglas que venían a resolver más en consecuen-

cia y con mejor sentido común los casos de la infancia protectora.

En 1670 aparece la ordenanza criminal que trata sin conseguirlos de resolver la situación de los menores delincuentes; después ya solamente se encuentran el Código Penal de 1791, que en su artículo lo incluyó los principios que pasando por el Código Napoleón se vienen hasta hoy aplicando.

5.- IBERIA.- Las leyes anteriores a la invasión romana emprendida por Julio César no son completamente desconocidas, y las que rigieron durante la dominación romana, han sido ya objeto de nuestro estudio.

En el siglo V, tres pueblos germánicos (los anglos, los sajones y los jutos) atravesando el mar del norte invadieron las islas británicas; y en el siguiente siglo se constituyen siete estados o pequeños reinos que la historia conoce con el nombre de "Heptarquía Anglo-Sajona" pero poco después se inicia la preponderancia del reino de Wessex bajo Egberto, considerado como el primer rey de la Gran Bretaña.

Las más antiguas leyes inglesas de que se tiene conocimiento datan del siglo VI, y son las de Ethelberto, rey de Kent, y posiblemente las primeras leyes escritas de Inglaterra. Fueron expedidas a raíz de la conversión

del rey al Cristianismo y así, la legislación inglesa comienza al acabar la romana y como dicen algunos autores fué en Inglaterra en donde se continuó con la obra de Justiniano.

Existen otras dos series de leyes de Kant expedidas durante el siglo VII, y posteriormente desde el reinado de Alfredo se conocieron diversas leyes a través de los siglos X y XI, entre ellas las promulgadas durante el reinado de Aethelstano en la que encontramos digno de citarse para nuestro estudio el que existía de la pena de muerte al menor de quince años autor del delito de robo, pero no así cuando se trataba de un caso de reincidencia.

El objeto fundamental de todas estas leyes era el de conservar la paz, para lo cual siguiendo los principios jurídicos germánicos, estableciéndose indemnizaciones pecunarias en cada caso que se cometía algún daño, para sustituir así la venganza privada. Como se ve estas leyes no abarcan todo el terreno jurídico sino que la parte más importante de él, se encontraba regido por las leyes consuetudinarias, y esta forma de reglamentar las instituciones jurídicas es una de las más características de Inglaterra hasta nuestros días, pues es sabido que no han existido otras leyes.

El primer tratado de derecho penal que llama nuestra atención es el titulado "De legibus et Consuetudini-

bus Angliac" publicado durante el reinado de Enrique III y en él se encuentran disposiciones que aunque de escasa eficacia, pero que si tienden a proteger de las crueles penas a la infancia infractora.

La herejía estaba en aquéllos tiempos sancionada con la pena de muerte en la hoguera, y según algunos autores no escapaban a esto los menores, y a este particular se refieren el caso de la señora Hicks que en 1716 murió en la hoguera en compañía de su pequeño hijo que apenas tenía la edad de nueve años.

Digno es de mencionar el proyecto de codificación de Sir James Stephens de 1878 con el que intentaba sustituir al sistema consuetudinario y en el cual aparece la inimputabilidad penal de los menores.

Como resultado de la campaña sostenida por John Howard se instaló en 1843 en la isla de Wight una prisión para menores, y en 1854 se emitió la ley "Reformatory School Act" que vino a atender por primera vez este problema.

Siguiendo a Von Liszt puede establecerse en términos generales que la inimputabilidad penal se reconocía hasta los siete años, y de esta edad a los catorce se admitía la presencia de irresponsabilidad por falta de discernimiento.

6.- ESPAÑA.- El derecho español tiene para nuestro estudio, una especial importancia ya que durante tres siglos, estuvimos regidos por ese derecho; y por otra parte en él encontramos el antecedente inmediato de muchas de nuestras instituciones.

España recibió varias corrientes de civilizaciones como la prehistórica de los iberos y los arcos, la fenicia, la helénica, la cartaginesa y la romana; también la del pueblo germánico a través de los visigodos que la invaden terminando así la España romana y empezando la época visigótica.

Respecto a las leyes visigodas, y siguiendo la obra de diversos autores encontramos que fué Eurico (446-484) el primer monarca que dió una colección de leyes que llevan su nombre y que son las únicas que principalmente se conocen, pudiendo observarse que están integrados por preceptos de derecho germánico. El Brevario de Alarico o también conocido con el nombre de "Lex Romana Wisigothorum" compilación hecha por Alarico II, es otra de las leyes conocidas y que utiliza en su formación textos de leyes romanas además de las sentencias de Paulo, de las instituciones de Gayo y un texto de las Responsas de Papiano.

Leovigildo formó un Código de leyes de tipo germánico del que sólo sabemos forman parte de él las leyes

del "Liber Judiciorum" marcadas "antigua o anticus emenda ta". Del Liber Judiciorum aparecido después distinguen tres ediciones: la de "Recesuinto" que incluye leyes de concilios y de diversos reyes, poniendo a la cabeza de cada rey el autor de la misma, y las tomadas del Código Leovigildo o de reyes anteriores a él que van precedidas de la palabra "antigua". La segunda edición data de 681 y contiene leyes hasta del rey Ervigio; la tercera llamada la Vulgata incluye leyes hasta de Egica; edición traducida en la época de Fernando III y Alfonso X, y conocida con el nombre de "Fuero Juzgo".

Y es en el Fuero Juzgo donde aparecen las primeras disposiciones de interés a nuestro estudio, advierten que éste no tuvo ya el carácter nacional, sino que fué territorial; es decir, de observancia a todos los habitantes del territorio español; en él aparece una marcada protección a la infancia y a ese respecto pueden citarse la ley primera, libro IV, título IV, que establece severas penas para los padres que no rescaten a los niños expósitos después de encontrar a las personas que los tuvieron en su poder. Y la ley tercera, libro VI, título III repite esas penas con mayor severidad, para los que vendían hijos o hijas de hombres o mujeres libres.

Esta decidida protección aparece nuevamente en el Fuero Real que data de 1288 y que en su orden cronológico la primera de las grandes obras legislativas debió a Alfonso X; y en las primeras tres leyes del libro IV del tí-



tulo XXIII vemos disposiciones en el sentido de que si un padre desecha a su hijo, debe castigársele no teniendo poder en él, ni en sus bienes, ni en vida ni en muerte; y si el niño fuere siervo pierde todo el derecho sobre él, y si el niño muriere a causa de ese abandono se le aplicará al padre desechador la pena de muerte.

En las "Siete Partidas" que es el monumento legislativo más notable de la época y debido también a Alfonso X, se encuentran disposiciones mucho más terminantes en lo tocante a nuestra materia y sólo es de hacer notar que no aparece en ninguna parte que Alfonso X, hubiera mandado observar las partidas como ley general del reino y no es sino en tiempo de Alfonso XI, en 1348 cuando se les mandó tener como derecho supletorio, al no haber disposición aplicable en el Ordenamiento de Alcalá o en los Fueros según éste lo dispone en su ley primera título XXVIII.

En la partida seis título XIX, ley cuarta, aparece la declaración de irresponsabilidad de los menores de diez y medio años de edad que cometieron delitos de homicidios, hurto u otros de gravedad semejante, y para los delitos leves el límite se amplía hasta la edad de catorce años, y en todo caso establece disminución de pena para los infractores que no han llegado a los veinticinco años, edad en la que principia la responsabilidad total.

En la partida séptima, título I, ley vigésima, aparece una declaración en forma mucho más explícita y concluye que si fuere menor de diez años y medio; entonces no se le puede acusar de ningún error que hiciese. Y en la ley octava del título XXI, aparece que si es por aventura el que hubiese errado, y sobre todo al menor de diez años y medio no le deben dar pena alguna y si fuere de esta edad o menor de diecisiete años le deben menguar de la que darían a los otros mayores por tal error.

En la ley cuarta, título XIX de la partida sexta se encuentra de que el delito de adulterio no se le puede imputar a un menor de catorce años.

Y así tenemos otras observaciones en favor de los menores como en la ley siete, título XXX, partida séptima cuando autoriza el tormento en los criados con el objeto de que digan la verdad cuando el señor es muerto en casa y advierte que si entre ellos hay menores de catorce años no deberán aplicárseles en la misma forma que a los mayores. En la misma partida, las leyes nueve y doce del título octavo señalan penas para los padres, señores o maestros que con sus malos tratos causen daño a los niños.

El espíritu de protección a la infancia repercute en la Novísima Recopilación que en su libro XII, título XXXVII, ley tercera contiene disposiciones para evitar la explotación de la infancia abandonada y previene que los

vagos menores de dieciséis años sean apartados de sus padres para darles instrucción. En el mismo libro las leyes primera y tercera del título XIV y la segunda del título XVI establecen que como excepción los ladrones menores de veinte años no sean sentenciados a cumplir su condena en las galeras; exime de la pena de muerte a los menores de diecisiete años convictos de robo dentro de la corte; y finalmente a los menores de veinte años les atenua las penas establecidas para los gitanos vagos.

Todo lo anteriormente señalado lo hemos resumido para así poder mencionar el origen de los tribunales para menores; esto de entrada a la que podremos llamar la época moderna; por lo que iniciaremos señalando que a fines del siglo pasado, el problema de la infancia abandonada preocupa seriamente a los penalistas de todos los países civilizados, ya que el contingente que presta a las cifras totales de la delincuencia es claramente, debido más que nada a los inadecuados tratamientos a que venían siendo sometidos.

Es en Estados Unidos de Norteamérica de donde parte el movimiento que hoy día comprende a la totalidad del mundo civilizado, que en su lucha contra el crimen trata de combatirlo en combinación, haciendo de los pequeños que son posibles delincuentes, hombres útiles a la colectividad. El doctor Frederic W. Wines en su conferencia de Caridad del Estado de Illinois fué quien re-

sueltamente abordó el problema analizando con éxito los fatales resultados que los sistemas penales estaban causando en la infancia infractora. Este estado de cosas originó en 1898 la iniciación de una verdadera campaña en la que se distinguió la colaboración de la Asociación de Abogados de Chicago, el Consejo de Educación de la misma ciudad, el Consejo de Caridad Pública del Estado de Illinois, y otras ciudades protectoras de la infancia; tratándose primero de conseguir un remedio legal y después una forma social. Y el 21 de abril de 1899, se obtuvo para la ciudad de Chicago la "Ley para el tratamiento y control de los niños delincuentes y descurridos" que entró en vigor el primero de julio del mismo año dando así nacimiento al primer tribunal para menores. Al año siguiente apareció otra ley para regir en el Estado de Colorado y el 14 de mayo de 1901 se crea otro tribunal para menores en el Estado de Pensilvania.

Aún cuando en su evolución han adquirido modalidades distintas, se pueden fijar como características generales las siguientes.

a) Su competencia se limitó a conocer exclusivamente de las infracciones de los menores.

b) Se constituyeron por un sólo magistrado, a diferencia de los tribunales mexicanos que eran colegiados. El juez debía ser un verdadero pedagogo, pues se observó que la falta de educación y la anomalía eran los prin-

cipales factores de la delincuencia infantil, por lo que los jueces casi eran maestros o médicos psiquiatras. El poder del juez era casi ilimitado y sólo algunos estados de la Unión se los restringió y en algunos otros se aceptó la apelación contra sus resoluciones.

c) El procedimiento no estaba regulado por normas estrictas, sino que el juez en conciencia, según sus conocimientos especiales y su experiencia; las audiencias eran de carácter absolutamente privado y con una completa falta de formalidades.

d) Al menor delincuente se le internaba en escuelas correccionales o profesionales especializadas; pero cuando el juez encontraba en los antecedentes del menor escasa maldad y se trataba de su primera infancia colocaba al menor bajo "libertad vigilada" (conocida en la Unión Americana desde 1861, pues hizo su aparición en ese año en Massachusetts) con el objeto de que volviera a vivir con su familia, siempre y cuando no le fueren perjudicial ésta; la vigilancia que era realizada por un delegado llamado "probation officer" duraba hasta que el menor adquiriese un modo apropiado de vida.

Por todo esto surge todo un movimiento que va dirigido hacia el desligamiento del menor con el derecho penal, y que se difundió rápidamente por todos los Estados de la Unión Americana, creándose en todos, estos tribunales especiales; y de allí pasa al mundo entero, adoptando los diversos países legislaciones o modificaciones espe-

ciales con sus leyes. A continuación señalaremos por orden cronológico las principales legislaciones especiales que han sido adoptadas por los distintos países:

1) HOLANDA.- Se expidió en 1901 la Ley de Protección Infantil y el 5 de junio de 1921 la Ley de Tribunales para menores. En la última se consideraba la minoría hasta los 16 años y las faltas eran de la competencia de los jueces de paz: los delitos debía conocerlos el juez de menores para imponer medidas tutelares y, si ellos eran graves, resolvería el caso del juez ordinario.

2) BELGICA.- En su Código Penal de 1867 no admitía la irresponsabilidad de los menores, pero si eran condenados por actos cometidos antes de los dieciséis años, la condena quedaba sujeta a la prueba de que habían obrado con discernimiento. Posteriormente, con fecha 15 de mayo de 1912, fue expedida la muy conocida Ley de Protección a la Infancia que estableció jueces de menores para resolver todos los casos de faltas y delitos, dándoles facultades para dejar al menor a cargo de su familia, o de dictar medidas de tratamiento educativo en instituciones. Podía concederse la libertad vigilada y los menores podían ser internados en el Centro de Observación para facilitar el diagnóstico de su caso.

3) NORUEGA.- En el derecho noruego primitivo, el menor que cometía homicidio era entregado como pago al grupo familiar ofendido. Los máximos castigos que llegaron a realizarse contra los niños fueron azotes, marca con h

ro candente, corte del cabello u otros similares, a juicio del juez.

El 17 de junio de 1907 se expidió la ley sobre tratamiento de los menores delincuentes, misma que fué modificada en 1915, en 1922 y en 1927.

El orden jurídico que priva es que para los menores de catorce años el Consejo de Tutela dicta un tratamiento educativo; para los niños de catorce a dieciocho años pueden imponerse penas y educación, o sólo medidas educativas; a partir de los dieciocho años hasta los veintitrés, el internamiento es en casa o escuelas de trabajo.

Desde 1953 funcionan, además los comités para el bienestar de los niños (Child Welfare Committee), que están compuestos por cinco miembros designados por las autoridades locales y uno de ellos debe ser precisamente el juez de menores.

4) INGLATERRA.- El primero de abril de 1909 emitió la ley denominada "Children's Act"; y en el año 1913 queda conocida con el nombre "Children and Young Person's Act".

5) PORTUGAL.- Desde 1193 dictó preceptos para no privar de la paz a los menores de diecisiete años que hubieren cometido delitos. Por otra parte, ya bajo las nuevas corrientes, el 27 de mayo de 1911 expidió una ley sobre Tribunales Especiales para Menores, y en el Decreto del 15 de mayo de 1925 establece, en vez de dichos tribu-

nales, las Tutorías o Cortes de Tutela, extendiéndolas a todo el país para beneficio de los niños menores de quince años. A los menores no se les lleva a la cárcel en ningún caso, sino a lugares de detención denominados "refugios". En la actualidad hay tres cortes centrales para menores, ubicadas en Lisboa, Oporto y Coimbra.

6) ITALIA.- Ya desde 1908 se ordenó que para juzgar a los menores se tomara en cuenta su situación familiar, su persona y sus amistades, como lo ordenaba una Circular del Ministro de Justicia.

Fué hasta la Ley de 10 de diciembre de 1925 que se instituyó la Obra Nacional para la Protección de la Maternidad y la Infancia, que comenzó a intervenir para mejorar la situación de los menores. Tal espíritu se revela en el Código Penal de 1930, indicando que éstos fueran protegidos mediante internado en instituciones, hasta su juventud. Establecía dicho Código la absoluta irresponsabilidad hasta los catorce años, pudiendo dejarlos en libertad vigilada o darlos tratamiento en un internado para su reforma; de los catorce a los dieciocho años habría que resolver la cuestión del discernimiento para que en caso positivo, se impusieran penas atenuadas.

Fué la Ley de Tribunales de Menores y Tratamiento de Delincuentes y Abandonados de fecha 24 de julio de 1934 donde se implantó definitivamente el sistema en su favor, pero con las excepciones relativas a los delitos políticos, en que debería intervenir el tribunal especial para la defensa del Estado.



7) ALEMANIA.- El 2 de julio de 1900 se expidió la Ley Alemana de Educación Previsora, por recoger a los menores delincuentes. En 1908 se implantó el juez de menores en ciudades de importancia, como en Essen, Kiel y Düsseldorf, que lo era el de tutela y penal, ayudado por patronos para realizar la libertad vigilada. Su criterio era mixto, punitivo y tutelar; pero la ley de Tribunales para Menores, de 16 de febrero de 1923, declaró irremediablemente inapuntables a los menores de catorce años, pudiendo ser sometidos a medidas educativas; de los catorce a los dieciocho años se impondrían penas atenuadas o educativas al arbitrio del juez.

El día 19 de julio de 1923 se expidió una Ley de Protección a la Juventud, estableciendo el Tribunal de Tutela y las oficinas necesarias para la protección de la juventud. Este Tribunal conocería de los casos de abandono ocurridos entre los catorce y los dieciocho años de edad.

Es en 1953 cuando se dió una nueva Ley de Tribunales de Menores, sin haberse llegado a crear todavía esta institución adecuadamente, pues todo tribunal de primera instancia es a la vez tribunal de menores.

8) ESPAÑA.- Por Real Decreto de 2 de agosto de 1918 se dieron a conocer las bases para la organización de los Tribunales para Menores, los que quedaron establecidos por la ley de 25 de noviembre del mismo año, funcionando con un reglamento provisional emitido el 10 de julio de 1919, que organiza los tribunales; posteriormente quedó modificado por la de 15 de julio de 1925, que estableció

los tribunales tutelares, que quedaron reglamentados por medio del Real Decreto de 6 de septiembre de 1925. Con posterioridad la organización y reglamentación quedó modificada por una ley de 3 de febrero de 1929.

9) ARGENTINA.- Se expidió el día 21 de octubre de 1919, la ley de Patronatos de Menores, y en 1932 su Código penal estableció no ser punible la conducta de los niños menores de catorce años, por lo que seguirían viviendo con sus padres, pero, si fuere peligroso dejarlos a cargo de ellos, se les internaría en un establecimiento correccional hasta los dieciocho años y, si estuvieren pervertidos se prolongaría hasta los veintidós años. Si un menor tuviere de catorce a dieciocho años de edad, y la ley ordenare una pena menor para el delito cometido, se daría igual solución que en los casos anteriormente dichos, pero si la ley impusiere una pena mayor, se aplicaría con las atenuaciones que correspondieren a la tentativa. La Ley de Patronatos concede a los jueces ordinarios facultades exclusivas e ilimitadas, para actuar con menores.

10) SUIZA.- Estableció la limitación de la publicidad en los juicios seguidos contra menores, desde 1867. En 1908 abandonó el criterio del discernimiento y la edad límite se estableció en los dieciocho años, pudiendo quedar el menor a cargo de su familia y bajo vigilancia, si no hubiere cumplido catorce años. En caso de inconveniencia al respecto, quedaba sujeto a medidas educativas. En la actualidad la mayoría de los cantones suizos, que tienen legislaciones diferentes, han dictado disposiciones en torno a ello.

11) RUSIA.- En 1897 se expidió una ley relativa a jóvenes delincuentes, indicando que para juzgarlos entre los diez y los diecisiete años, debería hacerse a puerta cerrada y en audiencia especial, separada de los asuntos de los adultos; que podrían ser defendidos no por abogados sino por personas de su confianza y los padres podían tomar parte en los debates. Ello establece ya desde esa época condiciones que posteriormente han sido características de la acción de los tribunales para menores. Para el código penal ruso la minoría penal estaba considerada hasta los dieciséis años, pudiendo imponerse hasta los catorce años medidas pedagógicas y de los catorce a los dieciséis años medidas judiciales correctivas, en caso de no surtir efecto las anteriores.

El 14 de enero de 1918 la ley creó Comisariados de Instrucción Pública, para atender, por etapas, a los menores de diecisiete años, pero a partir del 26 de marzo de 1926, sólo podrían aplicar medidas médico pedagógicas, debiendo poner especial interés en los hechos cometidos por jóvenes de catorce a dieciséis años. Sin embargo, a partir del día 7 de abril de 1935, se comenzaron a aplicar nuevamente penas comunes y, en ciertos delitos hasta la pena de muerte, a partir de los doce años de edad, lo que marca un notorio retroceso en la comprensión que se venía teniendo para los casos de menores de edad.

12) CHECOSLOVACUIA.- El 11 de marzo de 1931 expidió su ley sobre Menores Delincuentes y Tribunales de Tutela, siguiendo posiblemente, la corriente alemana sobre éstos.

13) HUNGRÍA.- Creó los tribunales para menores en Ordenanza de fecha 17 de agosto de 1908 y se fundaron en 1909. En 1913 se dictó la Ley que regula el funcionamiento de los Tribunales para Menores en la que se estableció la absoluta irresponsabilidad hasta los doce años y la aplicación de medidas educativas y penas de los doce a los dieciocho, pudiendo imponerse prisión desde los quince años. Si el delito cometido fuere grave o realizado por medio de la fuerza, y el joven fuere mayor de quince años, sería el tribunal ordinario el que debiera resolver.

14) JAPÓN.- Creó los tribunales para menores desde el día primero de enero de 1923, estableciendo la absoluta irresponsabilidad de los menores de catorce años y debiendo conocer esos tribunales, de los delitos de los menores de catorce a dieciocho años. Sin embargo, si los hechos hubieren sido graves o la ley penal señalase pena grave, resolverían los tribunales para menores como los ordinarios pueden aplicar medidas educativas para los jóvenes, pero los últimos además, penas comunes, atenuadas. Si el niño fuere menor de dieciséis años no se le podrán imponer penas graves, sino sólo prisión, para cumplirla en lugares separados de los adultos. En la actualidad este país tiene establecidos tribunales que atienden a todos los casos, incluyendo alimentos, adopción, divorcio, así como criminalidad y corrupción en que los menores sean sujetos activos o pasivos.

15) AUSTRALIA.- Se establecieron locales especiales para los juicios contra menores y el sistema de probación

o libertad vigilada, por la State Children Act, de 1889 y por orden ministerial de 1895. También se establecieron lugares especiales para el cumplimiento de las medidas impuestas y, en 1918, la Children's Charter estableció los tribunales para menores. Estos podrían intervenir hasta los diecisiete años imponiendo medidas tutelares y, al cumplimiento de ellas, dictar sentencia de libertad. En 1923 la New South Wales Child Welfare Act creó los tribunales para menores en otro estado, con edad límite de dieciocho años, hasta la cual podían aplicarse medidas tutelares en instituciones de reforma. Australia tiene en cada estado su propia legislación y, como consecuencia, cambia la edad límite.

16) CANADA.- Como en otras partes del mundo, en 1994 se autorizó a los jueces ordinarios para que los juicios contra menores de edad se desarrollaran en el ambiente privado de su propio despacho. En este país, como acontece en los de organización federal, cada provincia ha fijado su propia edad límite de la minoría penal. Sin embargo, la ley federal, denominada Juvenile Delinquents Act, de 1909, establece que hasta los siete años el menor es absolutamente inimputable; de los siete a los catorce años se deberá investigar el discernimiento, como lo establece el Código penal, pero las Juvenile Courts impondrán solamente medidas educativas y, siendo mayor de catorce años, la corte juvenil puede pasar el caso a los tribunales ordinarios.

17) COLOMBIA.- Se creó el juez de menores el 11 de noviembre de 1920, y en la primera época se extendió a cuatro de sus principales ciudades. Se estableció en la ley que la minoría se consideraba hasta los diecisiete años, por lo que actos delictuosos cometidos entre los siete y esa edad requerían de la intervención de los tribunales que impondrían medidas tutelares y, en su caso, internación por tiempo indeterminado. Establecía, además la libertad vigilada.

18) BRASIL.- Su Código Penal de 1890 consideraba la absoluta inimputabilidad hasta los nueve años de edad; de los nueve a los catorce había que resolver la cuestión del discernimiento y de los catorce a los diecisiete se consideraba que los actos eran ejecutados con discernimiento, pero deberían imponerse penas atenuadas. Posteriormente se expidió su ley sobre menores delincuentes el 5 de enero de 1921 y se legisló sobre asistencia y protección de menores en los años de 1923 y 1924. El 12 de octubre de 1927 se expidió el Código de Menores, ordenando que hasta los catorce años el menor siguiera a cargo de sus padres; si ello no fuere posible por cualquier causa, se le internaría en una correccional. De los catorce a los dieciocho años se le daría tratamiento especial, pero si estuviere abandonado, se le internaría en una escuela de reforma, de uno a cinco años y si estuviere pervertido se le internaría de tres a siete años.

19) REPUBLICA DE CHILE.- En este país se crearon los tribunales para menores a partir del 23 de octubre de 1928,

fijando como edad límite la de 20 años. Cabía imponer, hasta los dieciséis años, medidas pedagógicas y tutelares, pero de los dieciséis a los veinte debería resolverse la cuestión del discernimiento. Si el menor había obrado sin discernimiento se aplicaban las medidas ya expresadas, pero si habían obrado con discernimiento deberían imponerse las penas comunes, sólo que para cumplirse en sección especial del establecimiento para mayores.

20) PERU.- El Código Penal de este país regula el tratamiento que debe darse a los menores, mediante medidas de carácter educativo y tutelar, y comprendiendo como minoridad hasta los veintún años. Se aplica, hasta los trece años, medidas educativas: de los trece a los dieciocho años internación por tiempo indefinido, no menor de dos años, en instituciones de reforma u otras tutelares. Si el menor fuere peligroso o el código impusiere pena grave por el delito cometido internación en sección especial de la cárcel por tiempo indefinido no menor de seis años. A partir de los dieciocho años de edad y hasta los veintiuno, se impondrá internado en escuela de reforma, por tiempo no menor de diez años, pero en todo caso habría atenuaciones por debajo del mínimo de pena imposible a los cuantos.

21) URUGUAY.- Explicó en 24 de febrero de 1911 su Ley sobre Protección de Menores que posteriormente se integró, con criterios más realistas y más modernos, en el Código del Niño, expedido el 5 de abril de 1934. Este código ha sido considerado entre los modelos más acabados, más completos y perfectos de legislación para proteger a la

infancia, por lo que es célebre en el mundo. Fué en 1934 cuando en Uruguay se fundó el Juez Letrado de Menores que tiene a su cargo resolver casos de menores "delinquentes" y abandonados, brindando así su protección a todos ellos hasta los veintiún años y resolviendo casos de delitos hasta los dieciocho.

c.- MEXICO:

1.- EPOCA PREHISPANICA.- Iniciemos nuestro estudio con la civilización Maya, cuya organización familiar era monogámica y en donde había un fácil derecho de repudio. Podemos decir que la educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social, por lo que viene siendo la base principal para la estabilidad y el orden social.

El menor en su primera infancia tenía gran libertad y su primera educación está encomendada a los padres, a los doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, las cuales eran de dos clases: la de los nobles, que comprendía estudios científicos y teológicos; y la de los plebeyos con educación militar y laboral.

Por lo que respecta al derecho penal maya era bastante severo, ya que eran muy comunes las penas corporales y la pena de muerte, con un sistema parecido al talión entre dolo y culpa.



El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra, los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas, y de no ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

La minoría de edad era considerada como atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio el menor pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

En las clases nobles como era deshonroso el convertirse en esclavo, se reparaba el daño y además se hacían cortes en la cara del ofensor.

En cuanto al Derecho Azteca puede decirse que era consuetudinario y oral. La organización azteca se basaba en la familia que era predominantemente patriarcal. Los padres tenían la patria potestad sobre los hijos, pero no así el derecho de vida y muerte. Podían venderlos como esclavos cuando eran incorregibles, o cuando la miseria de la familia era muy grave; tenían además el derecho de corrección, por lo que la educación familiar era muy severa. De todo esto podemos hacer algunas normas que consideramos importantes para nuestro estudio: la minoría de diez años era excluyente de responsabilidad penal, siendo el límite hasta los quince años, edad en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (estos colegios eran de tres cla-

ses: el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos, y otros especiales para mujeres).

Los aztecas lograron establecer tribunales para menores, encontrándose éstos en las mismas escuelas siendo éstas de dos clases: en el Calmécac se encontraba un juez supremo o Huitznahuitl, y en el Telpuchcalli los jueces de menores llamados también Telpuchtetlas; por lo que es de apreciar el esmerado cuidado que los aztecas tenían a la conducta de los menores; y así encontramos algunos ejemplos como son los siguientes: a los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éste se encontraba en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

La injuria, amenaza o golpes a la madre o al padre eran castigados con la pena de muerte, y al hijo se le consideraba indigno de heredar. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y piatarles las orejas, brazos y muslos. A los hijos de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con malicia se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos y con la muerte si eran nobles.

Con todo lo anterior podemos darnos cuenta del adelanto extraordinario del pueblo azteca en materia jurídica sobre todo en lo penal, siendo estas leyes de carácter obligatorio para todos y sin distinción alguna de clases. Por todo esto no es difícil deducir que la sociedad azteca cuidaba de sus niños a través de un estricto control de vigilancia familiar, considerándose así que su campo de acción estaba limitado siendo esto difícil para la comisión de conductas antisociales.

2.- EPOCA COLONIAL.- Durante esta época en lo que se refiere al orden penal, rigió en la Nueva España el sistema que imperaba en España y de la cual ha quedado ya señalado en líneas anteriores; y resta advertir en lo tocante a la infancia de la Nueva España que siguiendo el orden de las costumbres de los aztecas en lo referente a la educación de los hijos de familias distinguidas, existían lugares destinados que especialmente se dedicaban a este fin por lo que también los franciscanos llevaban al convento a los hijos de los próceres para impartirles toda clase de conocimientos, en tanto que a los otros niños sólo se les instruía en religión utilizando para ello los atrios de las iglesias. En el año de 1512 se fundó en Sevilla un centro para niños indígenas con el objeto de educarlos.

Dignas son de citarse algunas disposiciones como la Cédula de 1516, que prohíbe que mujeres y niños aborígenes fuesen sometidos al servicio de los españoles, ésta

cédula fué emitida por Fray Francisco Jiménez de Cisneros, Arzobispo de Toledo.

Carlos V en 1535, ordenó se fundaran colegios en la Nueva España y el Perú a donde acistieron los hijos de los casicues indios a fin de que se instruyeran en la doctrina cristiana y en la lengua castellana, y en cumplimiento a tal disposición el Virrey Don Antonio de Mendoza fundó el célebre Colegio de Santa Cruz de Santiago Tlatelolco, y así el tema de la enseñanza no cesó de ocupar la atención de los virreyes y de obtener de ellos especial protección.

En las Leyes de Indias, libro VII, título IV, ley cuarta existe una disposición que ordena a las autoridades, recoger a los huérfanos españoles; y la obligación de darles a los varones oficio o aprendizaje y a las mujeres colocarlas en hogar de familias virtuosa.

En Cédulas Reales de primero de noviembre de 1568, y 26 de mayo de 1609, aparecen algunas disposiciones tendientes a combatir la vagancia de los niños.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.- Como nación independiente quedó en el sistema de leyes españolas en una difícil situación, ya que como hemos visto no se trataba de códigos complejos, sino por el contrario de leyes aisladas, propias para un gobierno monárquico; pero para el sistema

republicano resultaban algunas del todo inaplicables y las otras de muy difícil aplicación.

Hasta el año de 1835 por razones políticas los legisladores fijan casi toda su atención en el derecho público, sobre todo en lo relativo a la administración fiscal; por lo que las nuevas disposiciones tendían a satisfacer las necesidades inmediatas en las ramas hacenderías, y no fué sino hasta el año de 1857, cuando los constituyentes establecieron las bases fundamentales de un derecho penal propiamente mexicano, que se vinieron ampliando por las leyes de 4 de diciembre de 1860 y 14 de diciembre de 1864; y hacia el año de 1867 se le encomienda al entonces secretario de Justicia e Instrucción Pública licenciado Don Antonio Martínez de Castro, la presidencia de la comisión en cargada de formular un código penal que respondiera al sistema político y a la forma de gobierno consolidados en 1857, a la nueva concepción de la sociedad y de los derechos del hombre; y así la comisión encontró para dar fundamento a su proyecto las ideas y sistematizaciones que forjaban la escuela clásica, y aceptando sus principios y sus consecuencias y su desarrollo los incorporó en el código de 1871, reduciéndola a preceptos legales.

I.- CODIGO PENAL DE 1871.- En lo tocante a los menores, fiel a los postulados de la escuela clásica, toma como fundamento para establecer la responsabilidad del menor de edad con discernimiento, y así declara al menor de

nueve años exento de responsabilidad; al comprendido entre los nueve y los catorce lo coloca en una situación dudosa que es aclarada mediante el dictamen pericial; y al de catorce a dieciocho lo considera con discernimiento ante la ley, con presunción plena.

II.- PROYECTO DE REFORMA PROMOVIDO POR EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL A LA LEGISLACION PENAL DE 1871, EN 30 DE SEPTIEMBRE DE 1908.- En lo que toca a nuestra materia se propuso la creación de la institución "Juez Paternal" análoga a las establecidas en Estados Unidos, que vinieron a conocer de las causas que se siguen contra los menores, ya sea que hayan delinquido sin discernimiento siendo menor de catorce años de edad, para someterlos a la ejecución preventiva para sentenciarlos a reclusión de corrección penal cuando se presume que han delinquido con discernimiento, es decir cuando son mayores de catorce años. Este funcionario deberá ser la base de que es preciso evitar la entrada del menor a la cárcel, apreciar aisladamente cada caso en sus totales circunstancias peculiares, remitiéndose a los antecedentes a fin de conocer la causa generadora del delito, para aplicar a cada uno lo que en justicia corresponde.

A continuación cita el proyecto el procedimiento observando por el Juez Paternal del Estado de Nueva York, advirtiendo el profundo daño que se le causa al menor al recluírsele en una cárcel o en una escuela correccional es

tableciendo que entre aquella y ésta sólo existe una mera diferencia de nombre.

La misma presunción hace resaltar las pésimas condiciones en que se encontraba la llamada Escuela Correccional de Artes y Oficios para Varones, era cuando ingresaban menores que propiamente no son delinquentes ya que debido a su corta edad carecen de discernimiento, para pasar allí cierto tiempo sometidos a la medida preventiva de educación correccional, pues lo que se ha pretendido al mandarlo a ese establecimiento es el que la Beneficencia Pública, por medio de la dirección del plantel sustituya a la familia, que debido a la miseria y vicios le es nociva al menor, o bien en sustitución de la que perdió o no llegó a tener por ser hijo de una unión avergonzante o desconocida; pero resulta que esa educación correccional no la pueden recibir en condiciones adecuadas, dado el íntimo y constante contacto en que se encuentra con los sentenciados a la pena de reclusión correccional, pena propiamente dicha, ya que mucho han delincido con discernimiento o sean los mayores de catorce y menores de dieciocho años, a los cuales este proyecto califica de criminales incipientes; advierte como resultado de este contacto el que los niños mal inclinados salen del establecimiento convertidos en verdaderos delinquentes.

Propone a continuación la adopción de las siguientes medidas prácticas, entre tanto se termina la nueva Es-

cuela Correccional que se estaba construyendo en la cabeza del municipio de Tlalpa:

a) Que los menores de catorce años al resultar responsables de delitos de lesiones leves inferidas en riña o en juegos propios de su edad, aún cuando sean reincidentes por ningún motivo se les consigne a la escuela tanto a los menores como a las personas de sus dependientes.

b) En los casos de robo insignificante en cuanto a su importancia, los representantes de las autoridades procederán en la misma forma que en la anterior disposición.

c) El envío del menor a la escuela correccional será solamente en casos de verdadera gravedad ya sea por la naturaleza de la herida, por el valor e importancia de lo robado o por otras condiciones que se deben tomar en cuenta.

d) Los jueces pueden poner en libertad al menor de catorce años que obró sin discernimiento, sólo si éste acredita que puede volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad.

II.- DICHAJEF DE LOS SEÑORES LICENCIADOS DON MIGUEL S. MACEDO Y DON VICTORIANO PIMENTEL.- En el se estima que las medidas propuestas por el gobierno de distrito los ha persuadido de su bondad y sobre todo de la excelencia del fin a que tienden; señala que los Tribunales para Menores deben ser considerados como una de las primeras conquistas del siglo XX, advirtiendo así, que para ser in-



plantados exige para su éxito personal muy ilustrado y sobre todo una gran abnegación para que desempeñe funciones con el celo y sentimiento de caridad que debe presidirlo, para que así pueda realizarse una obra que ya no es de castigo, sino de educación moral. El dictámen en cuestión también señala las medidas a seguir, entre las que podemos señalar las siguientes:

a) Propone reformas al código penal en cuanto a las circunstancias que excluyen de responsabilidad al menor de nueve a doce o catorce años, y el de la responsabilidad de doce a dieciséis o dieciocho.

b) Entre las medidas que propone están las siguientes: entrega del menor a un familiar, que puede ser la misma solución o un establecimiento de Beneficiencia Privada o a la Beneficiencia Pública que se compromete a cuidar de su educación bajo la debida vigilancia. En todo caso la resolución en establecimiento correccional debe desaparecer, ya que el nuevo sistema exige que la educación no tenga carácter alguno penal, ni aún el de simple corrección.

c) Suprimir todo lo que se refiere a la reclusión en establecimiento de educación correccional.

d) En cuanto a penas aplicables a menores delincuentes con discernimiento, convendrían las de un tercio a la mitad de la pena común; y para los menores de dieciséis a dieciocho años, de la mitad a dos tercios de la pena común.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a la jurisdicción, se propone que la autoridad que resuelva acerca de las medidas que se deban tomar respecto de los menores de catorce, aún de los mayores de esta edad y menores de dieciocho años, que hayan obrado sin discernimiento sea un juez paternal y sino fuere posible el establecimiento del juez paternal sus funcionarios deberán acudir ante algún juez de lo civil o a la autoridad administrativa, pero en ningún caso a la justicia penal.

Por lo que respecta a la investigación y declaración de si el menor de dieciocho años y menor de catorce obró con discernimiento, el dictámen calificará de indispensable el encomendarlo a la justicia penal, recomendando que sea siempre a un juez determinado, lo mismo que a una sola sala de los tribunales superiores, En lo que se refiere al procedimiento, se sugirió que fuese completamente resuelto, celebrando las audiencias a puerta cerrada, sin ninguna solemnidad, siendo lo más breve posible y pudiendo los funcionarios o jueces dirigirlos con suma libertad.

El dictámen señalaba que los menores no serían sometidos a prisión preventiva, y uno de los primeros actos del instructor debía ser el de someterlos a algunas de las medidas que han sido numeradas anteriormente; pero respecto a éstas no se debe admitir recurso alguno, pero tratándose de las sentencias contra los que hubieren obrado

con discernimiento, sí convenía dejar en vigor los recursos comunes, no así con respecto a las medidas a las que el menor era sometido.

Todo lo anterior fué favorable a la creación de los Juzgados Paternales, sin embargo de ello, esta institución no fué adoptada por nuestra legislación, por lo que estos trabajos quedaron unicamente en calidad del primer antecedente de los Tribunales de Menores en México.

III.- TRABAJO DE REVISION EN 1912.- Fué sólo una labor de mero retoque, adaptación y aseó. En lo concerniente al problema de la infancia el proyecto conservó los lineamientos generales del código, ya que fundaba la responsabilidad de los menores en el criterio de discernimiento; por lo que en ésta materia el proyecto nada aventajó; pero en cuanto a su tratamiento los asimila a los sordomudos, estableciendo que la pena oscilará entre la mitad y los dos tercios de la correspondiente a los adultos y que al menor que le sorprendiése la mayor edad sin haber cumplido su condena, pasaría a la cárcel común a cumplir-la.

La lucha revolucionaria de nuestro país hace que los trabajos de la comisión revisora no recibieran la consagración legislativa y con el transcurso del tiempo se estima claramente que estos trabajos no acogen las nuevas conquistas de la Sociología, de Filosofía y de la Penolo-

gía modernas, ni de las necesidades sociales existentes, ya que no consideraba debidamente las medidas relativas a los menores delincuentes, ni combatía vicios como la taxicomanía, ni aspiraba tampoco prevenir el tráfico de energvantes, ni a desarrollar convenientemente el arbitrio judicial como medio para llegar a la individualización de las sanciones.

IV.- PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DEL PUEBLO COMUN.- Se formuló el 22 de noviembre de 1920 y entre las proyectadas reformas aparece una de gran importancia para nuestro estudio ya que trata de la proposición para la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, al que se le asigna como función la de protección del orden de las familias y los derechos de los menores y con atribuciones heterogéneas, tanto civiles como penales; en la primera materia sus funciones de acuerdo con la Ley de Relaciones Familiares, se dirigían a la protección de la esposa o de la madre en lo concerniente a alimentos. En materia penal el tribunal, que se integraba por tres jueces que venían a conocer de los delitos cometidos por menores de dieciocho años, estando facultados en esta función para tomar medidas preventivas en contra de los mismos menores delincuentes. Pero este proyecto quedó como tal y no pudo romper decididamente con el sistema de los adultos en cuanto a la intervención del ministerio público, formal prisión, etc., a pesar de significar un paso serio para la protección de la infancia.

Posteriormente en el año de 1921, se celebró el Primer Congreso del Niño, que el año siguiente se volvió a reunir y en ambos se trató extensamente del problema de la niñez infractora siguiendo los lineamientos generales de los anteriores movimientos, tendientes hacia la creación de los tribunales para menores y tanto en esos congresos, como en el criminológico celebrado el año de 1923 se presentaron excelentes estudios sobre la materia; los cuales influyeron directamente no solo en la fundación de la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia que quedó instalada el año de 1924, sino también en el.

V.- REGLAMENTO PARA LA CALIFICACION DE LOS INFRAC-  
TORES MENORES DE EDAD.- Fue expedido el 19 de agosto de 1926, en sus considerandos hace resaltar la influencia que se reduce a un campo netamente administrativo; pero hizo posible la creación dos años más tarde del primer tribunal para menores y por este reglamento se estableció en el Distrito Federal un Tribunal Administrativo para Menores dependiente del gobierno del Distrito que en aquel entonces encabezaba el general Don Francisco R. Carrasco; con las atribuciones que el artículo quinto del propio reglamento enumera en la siguiente forma:

a) La calificación de los menores de dieciséis años que infrinjan los reglamentos gubernamentales, cometan faltas mencionadas por el Código Penal del Distrito Federal.

b) Estudiar las solicitudes de los menores de edad sentenciados por los tribunales del orden común, que deseen obtener reducción o conmutación de pena.

c) Estudiar los casos de menores de edad delincuentes del orden común, que sean absueltos en los tribunales por estimar que no obraron con discernimiento.

d) Conocer de los casos de vagancia de los menores de dieciocho años, cuando no sean de la competencia de las autoridades judiciales.

e) Auxiliar a los tribunales del orden común en los procesos que siguen contra menores siempre que sean requeridos para ello.

f) Conocer a solicitud de los padres o tutores de los casos de menores incorregibles.

g) Tener a su cargo la dirección de los establecimientos correccionales dependientes del gobierno del distrito, y proponer ante este, de acuerdo con la Junta Federal de Protección a la Infancia, todas las medidas que estimen necesarias para la debida protección de la misma, en el Distrito Federal.

En su segundo capítulo trata del procedimiento ante este tribunal estableciendo que la base de esta será la observación previa del menor desde sus aspectos físico y mental, social y psicológico; pudiendo así ser devueltos los menores a sus familiares para quedar sujetos a la vigilancia del tribunal o bien conservándolos en el establecimiento destinado al efecto; siendo el período de observa-

ción previa de quince días, durante el cual se recogerán todos los informes necesarios con relación al menor. También se estableció que las audiencias quedaran desprovistas de todo carácter judicial y siendo absolutamente privadas con las resoluciones del tribunal sin condicionales, ya que sólo propondrá medidas preventivas o educadoras.

En el tercer y último capítulo se trató de las medidas que puede adoptar el tribunal, y al efecto para elegir según el caso las siguientes: sujeción del menor a un tratamiento médico adecuado, amonestación, vigilancia, educación correccional y corrección penal; también faculta al tribunal para poner al menor a disposición del gobierno para su internación en un establecimiento de corrección penal, cuando estime que las medidas de prevención señaladas anteriormente resultaran ineficaces.

VI.- LEY SOBRE LA PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL DE 30 DE MARZO DE 1928. Esta ley introdujo en el sistema legislativo, el tratamiento especial para los menores de quince años, y a este efecto parte de la declaración contenida en la misma; estableciendo que los menores de quince años no contraen responsabilidad criminal por las infracciones que cometen a las leyes penales, pues son considerados de dicha ley o estime que en nuestro medio social los menores de quince años que infringen las leyes penales son víctimas de su abandono legal o moral, de ejemplos deplorables en un ambien-

te social inadecuado, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de la sociedad, o de las perturbaciones psico-físicas que provocan la evolución pueril y por lo tanto cualquier ejecución de actos ilícitos no proceden con libertad ni con cabal discernimiento; por lo que cada uno necesita, más que de la pena de las medidas educativas, médicas, de corrección y vigilancia que con éxito han sido experimentados en el propio Distrito Federal, por medio del Tribunal Administrativo para Menores dentro de su reducido campo de acción.

Y así pues, siguiendo esta orientación se estimó indispensable la creación de un organismo especial, que desprovisto de todo carácter judicial reformado pudiese aplicar las medidas protectoras que demanden las condiciones físico-mentales y sociales del infractor, y así establece la creación del personal para menores, dependientes del gobierno del Distrito, este tribunal se dividió en salas, las que se integraban - diferencia de los juveniles norteamericanos, por el sistema colectivo al igual que los de Alemania y España, por lo que resultaba un tribunal colegiado, integrando cada sala en los términos siguientes: un profesor normalista, un médico y un experto con estudios psicológicos, siendo dos de ellos varones y una mujer; se le asigna la cooperación de los siguientes auxilios:

- 1.- Una sección de Investigación y protección de



la Infancia.

2.- Una sección Pedagógica.

3.- Una sección Psicológica.

4.- Una sección Médica.

5.- Un cuerpo de delegados para la protección de la infancia.

6.- Un establecimiento destinado a la observación previa de los menores y rama de los de Beneficencia Pública y privada para la aplicación de las medidas de educación, guarda y además compatibles con su naturaleza.

La policía y los jueces no debían tener más intervención respecto a los menores, sólo enviarlos con las constancias respectivas al tribunal de menores, el cual en los casos de infracciones a leyes penales y reglamentos gubernativos se debía hacer una observación sobre la persona del menor y proponer las medidas de educación, corrección y reforma que creyera conveniente, y éstas resoluciones no revestían el carácter de sentencias, sino el de medidas preventivas o educadoras y en todo caso condicional, según las necesidades de cada menor. Entre las medidas que podían ser adoptadas por el tribunal figuraban las de carácter médico, de amonestación, de vigilancia, de guarda, de educación, de educación correccional, de corrección de reforma etc. En cuanto al procedimiento la ley establece que la base de esto sería la observación del menor desde su aspecto físico y moral, social y pedagógico, y para obtener mejor éxito de esta observación, podían ser conserva

dos en un establecimiento especial por el término de quince días o bien de estimarlo conveniente podía ser integrado a su familia quedando solo bajo la vigilancia del propio tribunal. Por lo que el procedimiento seguido carecía de todo formalismo debiendo únicamente concretarse a determinar la personalidad del infractor para aplicar las medidas más propicias para obtener su incorporación social. Las audiencias serían en los términos de la ley concurridas por las personas previamente citadas o autorizadas por el propio tribunal.

VII.- REGLAMENTO DEL TRIBUNAL PARA MENORES DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1928.- Establece una división de trabajo del tribunal en donde constará de cinco secciones:

1.- SECCION SOCIAL.- Estudiará la personalidad social del menor y hace labor de prevencción de la delincuencia infantil tomando como base para ello el estudio de la vida de los diferentes medios sociales (libertad vigilada)

2.- SECCION PEDAGOGICA.- Estudia el menor desde el punto de vista de sus antecedentes escolares, con el objeto de determinar sus conocimientos y actitudes.

3.- SECCION MEDICA.- Estudio de los menores desde el punto de vista de sus antecedentes patológicos hereditarios y personales, así como de su estado actual, correspondiendo a ello el exámen antropológico. Se encarga de la atención médico-quirúrgica que se presentasen en la casa de observación.

4.- SECCION DE PSICOLOGIA.- Investigará el desarrollo mental del menor, su carácter, conducta y demás ártos del orden psicológico; hará estudios especiales de los menores y que ha juicio de la sección o a pedimento de las salas reunieran investigaciones adecuadas al caso.

5.- SECCION DE PAIDOGRAFIA.- Tiene a su cargo la estadística, y a este efecto la entrega que mensualmente se hará a la Secretaría de Gobernación de los Datos que se enviarán al Departamento de Estadística Nacional.

El procedimiento repite el sentido de que la base de este será la observación previa del menor, desde su aspecto físico, psicológico, social o pedagógico. En lo que se refiere a la competencia del tribunal, se determina que éste conocerá de los delitos y faltas atribuidas a los menores de quince años, de los casos de abandonados y menesterosos, para proteger la forma en que pudiera proveerse a su educación y necesidades, a solicitud de los padres o tutores de los menores incorregibles y en los casos en que los padres o tutores, o encargados de su custodia descuiden su educación, le den malos tratos, consejos o ejemplos para aplicarles el cumplimiento de sus deberes. El tribunal consignará ante las autoridades correspondientes los actos ejecutados por mayores en perjuicio de la seguridad o intereses de los menores.

VIII.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1929.- Fue creador de las

medidas de defensa social para los menores, así como para los anormales.

Declara a los menores infractores excluidos del campo de la acción del derecho penal, ya que sus infracciones no dan lugar a las relaciones de este, sino solamente a que el Consejo adopte las medidas pedagógicas necesarias. Amplió el término de aplicación de este tratamiento especial hasta la edad de dieciséis años y divide a los sujetos a él en tres grupos: 1) los que están moralmente abandonados, 2) los que están moralmente pervertidos y, 3) los que no están moralmente abandonados ni pervertidos, ni tampoco en peligro de estarlo.

Incluye medidas de seguridad con las cuales derogó a la Ley Sobre la Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, siendo del mismo género de las que esta ley establece; determina que estas medidas de seguridad tendrán la misma duración que las señaladas para los adultos, y que al cumplir los dieciséis años quedará bajo el cuidado del Consejo, el cual señalará el establecimiento adecuado a que deben trasladarse. Sobre este particular, fácil es advertir que éste ordenamiento responde a la situación planteada en la ley, ya que mucho estimó a las medidas preventivas como determinadas por el delito y no por la necesidad de prevención.

Para conservar la tendencia de la ley, este ordena

miento considera al menor socialmente responsable, y así queda sujeto al tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores.

IX.- CODIGO DE OBSERVACION, DE COMPETENCIA Y DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL DEL 2 DE OCTUBRE DE 1939.- En su capítulo quinto, y al tratar de la organización del Tribunal para Menores Delinquentes, determina la competencia de este, estableciendo que su existencia es para conocer de todos los delitos y faltas cometidas por los menores de once años, cualquiera que sea la sanción que la ley imponga a dichas infracciones. Con lo cual se excluye al menor de la orbita del derecho penal. Y cumpliendo esta determinación, agrega que en los delitos cometidos conjuntamente por mayores y menores de edad, los tribunales ordinarios no podrán en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor.

X.- PROYECTO DE REGLAMENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES DELINQUENTES DEL DISTRITO FEDERAL DE 31 DE JULIO DE 1939.- Concedió al Ministerio Público mayor acción, y así establece que dentro del término de setenta y dos horas que se contarán a partir del momento en que se haya puesto al menor a disposición del juez instructor, éste procurará examinar a los padres o tutores sobre los antecedentes del menor, la educación que le han dado y la que ha recibido, así como la forma y elementos con que cuentan para su sostenimiento y educación.

Este reglamento trata lo relativo a los Tutores Especiales de Menores, resultando que en cada uno de los tribunales estará nombrado por el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social, y será quien represente los intereses de los menores, cuando no se presentare a los tribunales persona alguna que se interese por el, o este pueda ser considerado como física o moralmente abandonado, y también cuando es expresamente nombrado por los representantes legítimos del menor.

Como obligaciones propias de estos Tutores Especiales señala las siguientes: a) representar y defender los intereses de los menores en los casos en que hayan sido nombrados de acuerdo con lo anteriormente expresado, b) todo lo referente al procedimiento, c) concurrir a la audiencia en que se dicte resolución y hacer al tribunal las observaciones y peticiones que estime pertinentes en favor de su representado, d) representar al menor ante los tribunales civiles cuando tuviera acción que ejercitar ante ellos, e) gestionar en las escuelas de beneficencia la admisión en ellas de su representado, de acuerdo con las resoluciones que se hubieren dictado, f) visitar la Casa de Observación dos veces por semana a fin de darse cuenta de las condiciones en que se encuentre su representado y proponer al Consejo sobre Defensa y Prevención Social la forma de mejorar la situación de los mismos, g) ejercer su influencia moral y educadora sobre sus tutorados, a fin de cooperar a su mejoramiento.

IX.- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1931.- Siendo Secretario de Gobernación el Lic. Emilio Portes Gil, se organizó una comisión encargada de hacer no una simple depuración del código de 1929 si no de su total reedición, y así fué como apareció el nuevo Código Penal.

Entre los aspectos positivos encontramos que en cuanto a los menores delincuentes, el criterio de la comisión se encontraba unificado en dejar a esos menores fuera de la acción del derecho penal, para sujetarlos a una política ejecutora y tutelar; pero ésta unificación de criterio se desbarató al tratar en particular de lo relativo a la intervención del Ministerio Público, formal prisión, etc., en general de la aplicación de los preceptos constitucionales. El problema que se presentaba ante la comisión era el siguiente: ¿es posible restringir la libertad de los menores, aplicando medidas distintas de las establecidas por la constitución, no considerándoselos como "procesados" ni objeto de acción penal?, ¿las medidas tomadas por el Tribunal de Menores afectan a sus garantías individuales?.

La opinión de la mayoría de la comisión se inclinaba en el sentido de que no puede colocarse al menor en una situación jurídica distinta de las demás personas en cuanto al caso de libertad; por lo que convenía proponer la reforma constitucional en lo tocante al régimen de ga-

rantías individuales, pues con ello no se podría justificar su detención, así pues, la opinión general estaba en contra de la interpretación de que la detención del menor, no es propiamente una detención sino por el contrario, una protección.

En una tésis sustentada por la Suprema Corte de Justicia se señaló que la acción del Estado por medio del Tribunal no tenía un carácter autoritario, o sea que el Estado no obra como autoridad, sino en el desempeño de una sanción social y sustituyéndose a los particulares encargados por la ley, por la tradición jurídica de la civilización occidental, de desarrollar la acción ejecutiva y correcional de los menores. Y en base a esta tésis, los miembros de la comisión votaron en este sentido, estableciendo que los menores de dieciocho años que cometiesen infracciones a las leyes penales, serían internados por el tiempo que fuere necesario para su corrección educativa.

Se determinó que las medidas aplicables a esos menores son: el apercibimiento e internamiento en la forma que sigue: 1) reclusión a domicilio, 2) reclusión escolar, 3) reclusión en hogar honrado, internado o institución similar, 4) reclusión en establecimiento médico, 5) reclusión en establecimiento especial de educación técnica y 6) reclusión en establecimiento de educación correccional.

En lo que se refiere a la fijación de la edad de-



terminó que ésta se hará por medio del acta del registro Civil, y a falta de ella por dictámen pericial, y en casos dudosos, por urgencia o condiciones especiales de desarrollo precoz o retardados, los jueces podrán resolver según su criterio. Al llegar el menor a la edad de dieciocho años, sin haber terminado el período de reclusión a que fué sometido, la autoridad encargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado a un establecimiento destinado para mayores.

XII.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1931.- Establece el procedimiento que se deberá seguir ante el Tribunal de Menores; siguiendo los lineamientos generales del código penal, determina que al consignar un menor al tribunal, este designará a uno de sus miembros que considere más indicado para instruir el expediente relativo, con el que practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias para comprobar los hechos (base de la consignación) y la participación que el menor haya tenido en ellos, e investigará su educación, condición física y mental y si física o moralmente ha estado abandonado. La forma de practicar estas diligencias se deja al recto criterio y a la prudencia del instructor, ya que el tribunal únicamente podrá aplicar las medidas señaladas previamente por el código penal.

El menor podrá disfrutar condicionadamente de libertad cuando demuestre una enmienda efectiva, siendo el

tribunal quien decrete dicha libertad, y el Departamento de Prevención Social el que cuide del sostenimiento, educación y vigilancia del libertado cuando así proceda, fijando las reglas de conducta que estime convenientes, y si dentro de un año, a contar de la libertad, infringe las reglas impuestas o abusare de su libertad el Departamento de Prevención Social ordenará su reingreso al establecimiento correccional. En caso contrario la libertad será definitiva.

De la misma manera el tribunal podrá solicitar del Departamento de Prevención Social suspenda la duración de la reclusión y fije un término de prueba de seis meses a un año y el carácter del menor y su anterior conducta den esperanza de enmienda. El Departamento podrá imponer las reglas de conducta que estimen conducentes a la enmienda, o durante el período de prueba violare las reglas impuestas o si faltare a la confianza en él depositada, el Departamento hará efectiva la reclusión, en caso contrario se tendrá por no impuesta la condena.

Si el menor de dieciocho, pero mayor de doce, cometiere una grave infracción, si demostrare alguna temibilidad le será aplicada la sanción correspondiente con las atenuaciones que proceda a juicio del tribunal.

Contra las resoluciones dictadas por el Tribunal de Menores no procede recurso alguno.

XIII.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1934.- En esencia es el mismo contenido del Código de Procedimientos Penales de 1931, sólo que hay una modificación ya que fueda los Consejos de Vigilancia, a los cuales se les encomienda dentro de sus respectivas jurisdicciones los siguientes cargos:

- a) Vigilar si se cumplimenta a las resoluciones que el tribunal dicta respecto a un menor.
- b) Visitar los establecimientos de reclusión recabando todo sobre la conducta de los reclusos así como de las posibilidades de enmienda de los mismos.
- c) Observar a los menores que se encuentran bajo libertad vigilada, así como a los que se les hayan impuesto determinadas normas de conducta, extendiendo su observación a las condiciones morales y ocupacionales de los padres y medio en que viven.
- d) Informar al tribunal el resultado de su vigilancia y observaciones proponiendo las medidas adoptadas que estime convenientes.
- e) Cuando a su juicio, el menor haya modificado su conducta y demostrado una enmienda efectiva, solicitar del tribunal modifique las medidas adoptadas si decreta su libertad.
- f) Prestar ayuda a los libertados por el tribunal a fin de que obtengan trabajo honesto.

Según el código penal el hecho de que el menor llege a la edad de dieciocho años, no será obstáculo para

que el tribunal continúe su procedimiento iniciado, y deberá seguir el caso hasta imponer la medida procedente.

XIV.- REGLAMENTO PARA LOS TRIBUNALES DE MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES.- En el año de 1934 se promulgó este reglamento que tratando la materia, divide su estudio en diez capítulos siendo el primero el que determina que los tribunales para menores con jurisdicción en el Distrito Federal, serán numerados progresivamente, y estarán integrados en la forma establecida por el Código de Procedimientos Penales y en la Ley Orgánica de los Tribunales del Distrito Federal tendrán la competencia y organización señalada en el mencionado código.

El capítulo siguiente trata lo relativo a los tribunales y sus procedimientos, estableciendo que cada tribunal funcionará en pleno para conocer el caso que se someta a estudio y dictar las resoluciones procedentes.

El capítulo tercero, establece las obligaciones de los secretarios de America.

En su capítulo cuarto reglamenta que los tribunales en su procedimiento deberán sujetarse en lo posible a las formalidades indicadas por los capítulos tercero y cuarto del Título primero del Código de Procedimientos Penales. Las resoluciones de estos deberán ser concisas relatando los hechos que los fundan, y expresando medidas a

adoptar, las cuales serán de las fijadas por el Código de Procedimientos penales, estas resoluciones se comunicarán al Departamento de Prevención Social dentro de los tres días siguientes para su ejecución cuando impliquen prevención general, una corrección o un tratamiento de los menores. En el término de veinte días, contados a partir de la fecha de la consignación, los jueces deberán terminar la instrucción de las investigaciones; y si pasado este término no las hubieren agotado darán cuenta al Tribunal en Pleno, solicitando una prórroga que no excederá de veinte días; concluida la investigación en el término mencionado, el Tribunal en Pleno dictará la resolución definitiva, tomando en cuenta el dictámen que sobre el caso formula el director del Centro de Observación e Investigaciones pero en ningún caso este dictámen es de aceptación obligatoria para los tribunales en sus resoluciones.

En el capítulo quinto, se establece que las Instituciones Auxiliares serán un centro de observación e investigaciones, y demás establecimientos como casas hogares, escuelas correccionales, industriales, de orientación y reformatorios para normales que en lo sucesivo se creen o incorporen al Departamento de Prevención Social.

El capítulo sexto trata del Centro de Observación e Investigaciones que comprenderán la Casa de Observación y las secciones investigadoras que serán secciones de Investigación y Protección, Pedagógico, Médico-Psicológico y de

Paidografía. Para el estudio de la personalidad del menor el personal del centro podrá practicar visitas a domicilio talleres, centros de diversión etc.

En su capítulo séptimo se le encomienda a la Sección de Investigación y Protección estudiar el medio social del menor, sus antecedentes hereditarios y de recabar los datos que circunvalan el Departamento de Prevención Social para la prevención de la Delincuencia Infantil, estudiando a este efecto la vida en los diferentes medios sociales.

El capítulo octavo determina que la Sección Pedagógica estudia al menor desde el punto de vista de su educación y antecedentes escolares así como extraescolares proponiendo las bases para el tratamiento pedagógico.

El capítulo noveno señala que la Sección Médico-Psicológica tiene como función el estudio de la personalidad psico-física del menor, a este efecto divide a la Sección en dos comisiones: 1) la médica, que estudiará los antecedentes patológicos hereditarios, personales y estado actual, aprovechando para su examen los datos obtenidos por las secciones Social y Pedagógicas; 2) la psicológica que es la encargada del estudio del desarrollo mental de los menores, su constitución y funcionamiento psíquico, podrá igualmente usar los datos de las secciones Sociales y Pedagógicas obtenidos durante la estancia del menor en la Casa de Observación.

En el capítulo décimo habla de Sección de Psicografía que es la encargada de la estadística de todos los casos sometidos a los Tribunales para Menores, señalándose la obligación de enviar mensualmente por conducto del director del centro, al Departamento de Prevención Social los datos que deben remitirse al Departamento de Estadísticas de la Nación, y daré a conocer los trabajo que ejecute para el conocimiento integral del niño mexicano.

XV.- ACUERDO QUE PREVIENE SE PROCEDA A LA FORMULACION DE UN PATRONATO PARA MENORES EN EL DISTRITO FEDERAL.- Dado a la Secretaría de Gobernación el 8 de mayo de 1934 y cuya finalidad era la de prestar asistencia material y moral a los menores delincuentes, socialmente abandonados, pervertidos o en peligro de estarlo.

XVI.- REGLAMENTO DEL PATRONATO PARA MENORES.- Fue promulgado en 1934 y en el se establece que la asistencia prestada por el patronato deberá ser: preventiva para los menores que están en peligro de perversión; paliativa para los socialmente abandonados y reeducativa para los infractores, o los que se encuentren en estado de perversión. Los medios de que se valdrá, para alcanzar esos fines serán de orden económico, cultural y moral, tales como comedores y dormitorios públicos, casas hogares, cooperativas donde los menores puedan trabajar, creación y sostenimiento de escuelas etc.

Con este reglamento se termina el estudio de la legislación sobre la Delincuencia Infantil, y completaremos este capítulo con el estudio de ciertos proyectos que se han hecho con posterioridad sin alcanzar la consagración legislativa, así como algunos planes y estudios que se han presentado sobre la materia.

XVII.- ANTEPROYECTO DE REGLAMENTO DE LA CASA ORIENTACION PARA VARONES DE TLALPAM.- Es del año de 1935 y en el se señala como finalidad de esa institución, de elegir a los menores delinquentes, que por su condición psicométrica, así como por sus antecedentes sociales y criminológicos, dan muestra de un estado de peligrosidad, tal, que ameriten su internamiento prolongado en condiciones especiales, tratando con ello de llenar dos objetos, uno el segregarlos temporalmente de la sociedad, por considerárseles en estado de peligro; y otro el de practicar en ellos un tratamiento adecuado escolar, pedagógico, médico, para el trabajo etc., tratando así no solamente de disminuir su estado de peligrosidad, sino de crearles hábitos de trabajo y de orientación tanto ético como social, a fin de que, a su reincorporación a la sociedad, den un rendimiento cualitativo correcto.

Respecto a las sanciones determinar que serán impuestas por el director previo reporte de la falta cometida, procurando tratar de levantar el nivel moral y la conciencia de clase de los alumnos. El director, al pasar la



lista dará a conocer públicamente las sanciones correspondientes, de las cuales, quedará en todo caso disminuir las o aplicarlas en su mínimo, ya que queda estrictamente excluido el maltrato corporal, y serán las que quedan incluidos en un reglamento de castigos, que la dirección hará de acuerdo con el Delegado Técnico del Departamento de Prevención Social, y que dará a conocer a los mismos alumnos. Según su comportamiento, tenderá a ser recompensado, siendo estas de diversa orden y quedando a juicio del director, el que las dará a conocer al igual que las sanciones públicamente. Los alumnos tienen derecho a ser visitados por sus familiares, previo permiso de la Dirección, la cual podrá suspender las visitas temporal o definitivamente, si así lo juzga conveniente. A continuación se reglamenta la vida del menor dentro del establecimiento horario de labores, descansos, recreos, actividades culturales y sociales etc..

En cuanto al tratamiento, se establece que será implantado por el director de acuerdo con el Delegado Técnico del Departamento de Prevención Social siguiendo las indicaciones comprendidas en la sentencia de cada alumno; pero especialmente se seguirá un tratamiento médico-escolar por medio del trabajo, y de la gimnasia y deportes; y todos los alumnos tendrán la obligación de recibir tratamiento que será adecuado en cada caso, al caso particular del individuo, pedagógico, escolar etc., que se hayan hecho al respecto. En principio se seguirá la tendencia a

formar una escuela de trabajo.

XVIII.- PLAN QUE SE PROPONE PARA LA ORGANIZACION DE LA ESCUELA VOCACIONAL DE TLAPAN.- Se formuló en el año de 1935, y en el se propone una clasificación de los menores formando un grupo con aquellos que presenten anomalía mental, para una vez realizado los exámenes necesarios, someterlos a un tratamiento educado. Integrar otro grupo con los de siete a doce años de edad para que sigan cursos de primaria y asistan a salas de diversos talleres desarrollando actividades adecuadas a su edad y se procurará descubrir a través de ellas sus aptitudes, tratando de encauzarlas. Y un tercer grupo formado por el de catorce a diecinueve años a los que deberán prepararse para satisfacer sus necesidades económicas, creando cursos de alfabetización.

Los talleres que proponen son los de imprenta y carpintería, pensando instalar también una panadería y una granja en la que se dediquen a jardinería, hortaliza y crianza de animales. El aprendizaje de los oficios u ocupaciones, deberán hacerse con una organización de taller; pero con la enseñanza sistematizada y perfectamente graduada, de manera que por ningún motivo sea arbitraria; que no se ponga la enseñanza al servicio de las demandas del mercado, sino este al servicio del primero. Se debe precisar la duración de la enseñanza, de manera que se fije el tiempo para que los alumnos salgan con la preparación ne-

cesaria para ser obreros, oficiales, maestros, etc.. También se propone se autorice que los que salgan de la escuela, puedan seguir trabajando en los mismos talleres o se les instale otros especiales organizados en forma de cooperativa.

XIX.- PROYECTO DE REGLAMENTO Y LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA HOGAR PARA MUJERES.- Es del año de 1936 y en el se establece como finalidad principal de la Casa Hogar, la de procurar que las menores que adquirieran hábitos de trabajo y disciplina, obteniendo así una educación social escolar, necesaria para que puedan realizar una vida social normal. Se prestará la atención médica necesaria para corregir los padecimientos o taras que presenten, cumplimentando especialmente el dictámen del Tribunal de Menores.

Este establecimiento quedará destinado a las menores en cuyo dictámen así se haya especificado, y quedando en términos generales, comprendidos en los siguientes puntos: no mayores de dieciocho años, abandonados o en peligro de pervertirse, aquellos cuyos delitos y estudio psicosomático y social no indiquen estado de peligro y las que cuyo comportamiento en otro establecimiento indiquen una mejoría efectiva de las condiciones que intervinieron en su actuación antisocial.

Se procurará que realicen trabajo de tipo: labo-

res domésticas, pequeñas industrias, trabajo de taller y trabajo agrícolas; pudiendo realizarse estos trabajos dentro o fuera del plantel, pero sin descuidar en ningún momento la educación escolar. Asimismo se tratará de realizar una educación física con fines esenciales: higiénica y ortopédica. También se llevará a cabo una labor cultural sistemática (media hora de lectura, hora cultural vespertina, representaciones teatrales, cine educativo, etc.). Con fines de organización, así como de alcanzar mayor efectividad, en el conocimiento de los resultados obtenidos en los menores se llevará un control de los siguientes aspectos: médico, pedagógico, de trabajo y de conducta.

XX.- LEY ORGANICA Y NORMAS DE PROCEDIMIENTO DE LOS TRIBUNALES PARA MENORES Y SUS INSTITUCIONES AUXILIARES EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.- Fue expedida el 22 de abril de 1941 y vino a derogar en esta materia a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común y al Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y Territorios. Esta Ley contuvo errores fundamentales, como es facultar a los jueces a que impongan las sanciones que señala el Código Penal, meras penas.

En el año de 1971, estando como Director General de los Tribunales para Menores del Distrito Federal el Dr. Héctor Solís Quiroga, y en vista de las graves imperfecciones de la Ley de 1941, sugirió, a la Secretaría de Gobernación, la transformación del Tribunal para Menores en Conse

jo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de dieciocho años.

La Procuraduría General de la República convocó a un Congreso sobre Régimen Jurídico de Menores, en donde se propuso el cambio a Consejo Tutelar dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación

Después del Congreso se elaboró un proyecto de Ley en que participaron como autores la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez (Subsecretario de Gobernación), y el Dr. Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores. La ley fué enviada al Congreso de la Unión, discutida en el período de sesiones de 1973 y puesta en vigor en 1974. Al Dr. Solís Quiroga le tocó fungir como Presidente Fundador del nuevo Consejo Tutelar.

Ante el ejemplo del Distrito Federal, la mayoría de los estados de la República han organizado instituciones similares, contando con varias de ellas dentro de su territorio el Distrito Federal, y los Estados de Jalisco y Chihuahua. Los demás estados cuentan con una sola en la capital.

**B.- SITUACION ACTUAL EN LOS DIFERENTES ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA :**

1.- PROCURADERIA DE LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA.- A partir de la presente administración, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia -el DIF- es el organismo del Gobierno Federal encargado de ejecutar sus programas de asistencia social. Esta tarea se realiza dentro del Sistema Nacional de Salud, que en el presente, garantiza un uso productivo de los recursos que la sociedad destina a esta área de actividad, y dentro del marco del Sector Salud, que coordina la Secretaría de Salud.

Con el fin de garantizar la eficiencia y la continuidad de la acción del Sistema DIF, el 31 de agosto de 1983 fueron establecidos los nuevos programas de trabajo a través de los cuales presta sus servicios:

- a. Programa de Integración Social y Familiar.
- b. Programa de Asistencia Social a Desemparados.
- c. Programa de Asistencia Educativa.
- d. Programa de Rehabilitación.
- e. Programa de Asistencia Social Alimentaria.
- f. Programa de Promoción del Desarrollo Comunitario.
- g. Programa de Asistencia Jurídica.
- h. Programa de Desarrollo Cívico, Artístico y Cultural.
- i. Programa de Formación y Desarrollo de Recursos Humanos e Investigación.

De todos estos programas el que más nos interesa es el de Asistencia Jurídica; por lo que podemos señalar que en México, como en todos los países del orbe, los menores de edad, las mujeres en estado de desamparo, los ancianos y los minusválidos, especialmente los de reducida capacidad económica, presentan un problema jurídico muy peculiar. No hace mucho la asistencia jurídica del DIF se limitaba al estudio de este problema para proponer soluciones aplicables a casos concretos. En muchas ocasiones se obtenía la conciliación de los intereses personales dentro del núcleo familiar. En otros casos, cuando la conciliación resultaba imposible, se ejercía la representación gratuita de la parte débil y menesterosa.

En la actualidad, bajo un nuevo concepto de asistencia jurídica derivado de la consulta popular, se persigue no solamente la investigación y la conciliación de los intereses individuales, sino que se trabaja en forma activa, para conseguir el respeto absoluto de las garantías constitucionales de los necesitados. Por ello se recibe la colaboración de todas las dependencias gubernamentales.

En cuanto a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia podemos decir que es el organismo especializado del DIF para la asistencia jurídica y todos sus servicios son prestados en forma totalmente gratuita. Su misión puede describirse como la prestación organizada y permanente de servicios de asistencia jurídica a menores, an-

cianos, mujeres y minusválidos en estado de abandono, así como a la familia, realizando la investigación de la problemática jurídica que afecta a estos entes sociales.

Para realizar sus labores, la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia cuenta con los recursos institucionales que le otorga el DIF y trabaja en estrecha coordinación con otras instituciones afines. Entre sus principales actividades, se encuentran las siguientes:

I. Asesoría legal a los integrantes de la familia o representación de menores y sus podernabientes cuando se afectan los intereses de los primeros y representación de la familia cuando se atenta contra su integridad.

II. Estudios sobre la problemática de menores albergados en las casas cuna y casa hogar para resolver sus problemas y reintegrarlos al núcleo familiar, ya sea el propio o bien darlos en adopción.

III. Orientación al público que lo solicite acerca de las instituciones jurídicas que pueden servirle.

IV. Readaptación social de menores infractores bajo libertad vigilada.

V. Atención a menores desamparados, canalizándolos a las instituciones adecuadas para su custodia.

VI. Servicios permanentes para la atención del maltrato de menores.

En el marco de este programa, se ha promovido la creación de juzgados especializados en materia familiar en



todo el país; a la fecha, se han creado veinticuatro en otras tantas entidades federativas. Además, se mantiene una coordinación constante con los Sistemas DIF estatales.

En 1983, por instrucciones de la Presidenta del Intronato del DIF, se organizó la campaña de regularización de registros de nacimientos en todo el país. Con la colaboración de la Secretaría de Gobernación del Departamento del Distrito Federal y de los Sistemas DIF Estatales, se logró regularizar la situación de doscientos sesenta y tres mil menores de edad.

En cuanto al problema de maltrato a menores, el DIF a través del Instituto Nacional de Salud Mental, realiza la investigación científica de las causas, el tratamiento y la prevención de las alteraciones de la salud mental en los niños y jóvenes, incluyendo la atención a mayores, cuando son agresores de sus propios hijos.

Asimismo la Dirección de Asuntos Jurídicos del DIF, por conducto de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia y del Departamento de Servicios Sociales, presta servicios de asistencia jurídica y social a los menores y sus familiares, teniendo como objetivo la investigación y prevención de la problemática jurídica del menor sujeto a malos tratos, por medio del programa DIF-Preman.

En el mes de mayo de 1983 quedó instalado el Conse-

jo Consultivo para el Manejo de las Acciones en Beneficio del Menor Maltratado. Desde ese momento, la atención a la niñez, víctima del maltrato de quienes son responsables de su cuidado y educación, es a través de la coordinación y colaboración de dependencias de la Administración Pública, así como de organismos de sectores social y privado interesados en esta problemática.

Por último debe mencionarse que el DIF opera con los Consejos Tutelares que proponen al Poder Judicial y más tarde vigilan y evalúan, a los tutores encargados de personas que, no estando sujetos al régimen de patria potestad, tienen incapacidad legal o natural para gobernarse por sí mismos.

2.- CONSEJOS TUTELARES.- Los Consejos Tutelares han sustituido ya en el Distrito Federal y en casi todo el país a los Tribunales para Menores; éstos últimos son el sistema seguido por cuatro Estados de la República.

Los Consejos Tutelares tienen como finalidad la readaptación social de los menores de dieciocho años a quienes el artículo primero de la ley que crea dichos Consejos en el Distrito Federal, mediante el tratamiento de menores considerados socialmente peligrosos:

"Art. 1'.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores

de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia del tratamiento."

Por lo que respecta a la situación que actualmente prevalece sobre el particular en los diferentes estados de la República tomaremos los datos que señala el Dr. Luis Rodríguez Manzanera en su obra "Criminalidad de Menores"<sup>9</sup>, siendo estos datos precisos ya que fueron tomados del Programa Nacional Tutelar para Menores Infractores (1984-1988) desarrollado por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación.

Así pues, se señala que veintinueve estados tienen instituciones tutelares de las cuales veintiuno son Consejos Tutelares para Menores, cuatro son Tribunales para Menores como ya se dijo en líneas anteriores, una Preceptoría, dos Departamentos de Orientación y Reeducación, un Instituto Tutelar y un Consejo Paternal.

Las instituciones dependen administrativamente de la oficina de gobierno del Estado en trece casos, del Poder Ejecutivo en cinco, Prevención Social cuatro, Poder Judicial dos, DIF dos, Secretaría Jurídica uno y el del Distrito Federal de la Secretaría de Gobernación.

<sup>9</sup>Rodríguez Manzanera, Luis. CRIMINALIDAD DE MENORES. México, D.F. Editorial Porrúa, S. A. 1987. Pags. 415, 417 y 419.

En cuanto al personal, veinticinco legislaciones mencionan consejos numerarios, diez supernumerarios y catorce auxiliares.

El promedio de edad de los presidentes es de 37 años, con una edad mínima de 26 y máxima de 67. Son designados en el 80% de los casos por el Ejecutivo del Estado.

El 84% de los presidentes son Licenciados en Derecho (los demás son médicos), el tiempo promedio de antigüedad es cuatro años, aunque el promedio de vigencia del nombramiento, en los lugares en que lo hay, es de tres años.

El promedio de personal directivo es de cinco funcionarios, de personal jurisdiccional siete, de personal administrativo doce, de personal técnico ocho y de custodia diecisiete por institución.

Los promotores son mencionados en veintiún legislaciones, omitiendo su mención ocho.

En lo referente a legislación, veintiocho Estados tienen ley, uno no tiene y tres no se tiene información, dieciséis instituciones cuentan con reglamento interno.

Esto es por lo que se refiere a la organización y administración de las instituciones; pero en cuanto al contenido esencial del procedimiento existen términos impro-

pios de la realidad, y aunque en la mayoría de las leyes se cae en el mismo error, el fin es el mismo. Y sobre el particular haremos una breve mención de algunos aspectos que nos parecen impropios al contenido de tres leyes referentes a nuestro tema, ya que es difícil la obtención de material en su totalidad; por lo que haremos referencia a la Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México,<sup>16</sup> Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí<sup>17</sup> y la ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.

Primeramente señalaremos la enorme contradicción en que se cae, en cuanto a que al menor se le debe sacar del Derecho Penal; ya que aunque su conducta no está regulada por el Código Penal, sí está tipificada por él. Y así podemos verlo en la redacción de los primeros artículos de las leyes anteriormente mencionadas:

Ley de San Luis Potosí:

"Art. 3.- Los menores de edad a que se refiere esta Ley son inmutables; en consecuencia, para conocer de los actos antisociales cometidos por éstos, se crea en la Capital del Estado, un Consejo Central Tutelar para Menores, con jurisdicción en toda la Entidad, cuyas funciones y facultades serán las siguientes:

I. Conocer de todos los casos relacionados con menores de 16 años y menores de 8 que infringen las leyes pen-

<sup>16</sup>Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México y Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, México, D.F. Editorial Porrúa, 1987.

les, reglamentos de policía, de tránsito o reglas de buen gobierno.

II.- De todos los demás casos en que, aunque no exista ninguna infracción, sea conveniente prevenir y corregir a los menores cuando tengan malos ejemplos, mala conducta, compañías corruptoras o se encuentren en estado de abandono, pervertidos o en trance de serlo.

III.- Cuando manifiesten otra forma de comportamiento personal, que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daños a la sociedad, a su familia o a sí mismos."

Ley del Distrito Federal:

"Art. 2.- El Consejo Tutelar intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir, fundamentalmente una inclinación a causar daños, a sí mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten, por lo tanto, la actuación preventiva del Consejo."

Ley del Estado de México:

"Art. 7.- El Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias, exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúen entre los 8 y 18 años de edad:

I.- De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores: a).-Contra la persona. b).-Contra su patrimonio. c).-De orden social. d).-De ambiente. f).-De cual-

cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares no comprendidos en la anterior enumeración, y

II.- De problemas de conducta que no encuadran precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial cuando la intervención del Consejo sea solicitado por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierte la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados; y también cuando así lo soliciten las Autoridades conadyuvantes de la Institución."

Vemos que dos de estas leyes utilizan el término "leyes penales" y la otra, aunque no lo señala expresamente se entiende implícita en la redacción de su artículo; por lo que es incomprensible la insistencia de querer sacar al menor del Derecho Penal, cuando se está utilizando los mismo términos; y así lo demostramos con el siguiente ejemplo: si un menor se apodera de un bien que no es de él, y sobre todo sin consentimiento del dueño, dentro del Derecho del Menor que nombre se le da a esta conducta? ¿simple infracción? porque el Código Penal vigente para el Distrito Federal está perfectamente tipificada esta conducta, y así lo señala en su artículo 367 que a la letra dice: "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Del artículo anterior nos remitimos al artículo 7

del mismo ordenamiento que señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. (..."); luego entonces, como el Consejo Tutelar es un órgano administrativo y que por lo tanto no puede imponer penas, nos atrevemos a preguntar, ¿qué se hace con aquellos menores que realizan grandes robos a mano armada, violaciones, consumo de tráfico de drogas e innumerables conductas que se encuentran tipificadas en el código penal?

Otro de los problemas terminológicos es el que se señala en las leyes de San Luis Potosí y en la del Distrito Federal (y posiblemente en las demás legislaciones) y que es la de "una inclinación a causar daños, así mismo, a su familia o a la sociedad". De lo anterior se deduce que debemos realizar una cuidadosa interpretación por las razones siguientes: primero porque deben referirse a la realización de una conducta antisocial, por lo que si el menor no se conduce peligrosamente, el consejo no tiene competencia; y esto lo entendemos así ya que en toda la ciudad salen a las calles miles de niños a jugar con sus bicicletas, patines o bien adolescentes con sus motocicletas, haciendo presumible una inclinación a causar daños y no por esto el consejo debe intervenir. Otro punto importante es que en la mayor de las veces esta conducta de peligrosidad se confunde con la ayuda asistencial, ya que no basta que el menor sea potencialmente peligroso para que el consejo intervenga, sino que es necesario que haya pasado a la acción, que su comportamiento sea delictivo, ilegal o antisocial,



y no que simplemente esté en peligro ya sea por abandono, miseria, descuido etc., puesto que de estos casos deben ocuparse las otras instituciones públicas o privadas a las que ya hicimos mención; por lo que es de considerarse que la mayoría de los menores conducidos al Consejo son presuntos responsables de un delito.

En cuanto a infracción a los reglamentos de policía y buen gobierno, son los Consejos Auxiliares quienes tienen competencia; sin embargo, el Reglamento de Tribunales Calificadores del D.F. señala lo siguiente:

"Art. 37.- Cuando con motivo de la presunta comisión de faltas de policía o de tránsito atribuidas a un menor de 18 años de edad, éste sea citado o presentado ante el juez, el propio funcionario hará comparecer, dentro del término de dos horas, a cualquiera de los que ejerzan sobre él la patria potestad o a sus tutores, representantes legítimos o personas a cuyo cuidado se encuentre. Entre tanto se logra su comparecencia, el presunto infractor permanecerá en la sección correspondiente a los menores de edad".

Los artículos 38 a 40 norman el procedimiento, en el que si el menor no cuenta con representante legítimo, se le designa un trabajador social para que lo asista y asesore; una vez representado el menor, se escucha a éste en audiencia privada, si acepta su falta se le determina la sanción, se reciben pruebas y alegatos y se dicta la resolución procedente; si se le declara inocente se le entre

ga a sus padres o tutores.

"Art. 41.- A los menores de doce años de edad se les considera inimputables, y sólo se podrán aplicar sanciones a sus padres o representantes legítimos por la negligencia en el cuidado de la conducta, o en la atención de la educación del propio menor, dentro de la gravedad que revista el incumplimiento de sus deberes."

"Art. 42.- En el caso de menores que hayan cumplido doce años de edad, pero no los dieciséis, el juez podrá aplicar las siguientes medidas por la comisión de faltas de policía o de tránsito:

I. Amonestación al menor, a la vista de los daños ocasionados o al peligro en que hayan puesto a las personas o a los bienes de ellas, conminándolo a evitar su repetición.

II. En su caso, y de acuerdo con los antecedentes del menor y de su medio ambiente, amonestación a los padres encargados o representantes de dicho menor, por su negligencia o falta de atención en la educación y guía del propio menor.

III. Advertencia a los responsables del menor de que en caso de repetición en la comisión de faltas por parte de éste, se les aplicará directamente sanciones a dichos responsables advertidos.

IV. Depósito del menor en hogares adecuados, en donde será objeto de medidas educativas o de orientación

que resulta pertinente aplicarles, siempre y cuando estén enauentes a ello los representantes legítimos del menor.

V. Envío del menor a instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores organizadas por el Departamento del Distrito Federal; en donde el menor será objeto de las medidas a que se refiere la fracción anterior.

VI. Cualesquiera otra que señale el Reglamento de Faltas de Policía y Tránsito." (15)

De esto, sólo podemos decir que la realidad supera todo lo anterior, ya que en infinidad de casos, los menores llegan a la delegación por infracciones leves, en donde llaman a los padres para que paguen la multa o bien, llegan a un acuerdo con los perjudicados (salvo que se trate de un delito más o menos grave), evitando así que el menor sea enviado al Consejo para que se le practiquen los estudios de personalidad.

Otro de los problemas que en cuanto a menores se refiere y que tal vez sea uno de los más importantes, es el de la mayoría de edad; sobre esto no hay unificación entre los Estados de la República, por lo que la variación de criterios ha traído graves consecuencias, dando así facilidades a aquellos jóvenes que son considerados en su Estado como mayores de edad, y que realizan conductas antisociales o que emigren hacia otros Estados en donde pasarán a ser menores de edad; razón suficiente para buscar una pronta solu-

ción a dicho problema.

Por lo que se refiere al procedimiento, de él ya hicimos mención en el capítulo anterior y del cual diremos que en todas las legislaciones es similar; por lo que sólo nos resta hacer una aclaración en cuanto a la figura del promotor, del cual algunos autores señalan que no se trata en especie de un defensor pues no hay aquí contradictor ni actos de acusación o de defensa, sino de un órgano conyuvante del Consejo, en la realización debida de las tareas que a éste se hayan encomendadas; pero aún con la aclaración anterior, no podemos dejar de advertir que, independientemente del sentido que se le ha tratado de imprimir al procedimiento para los menores infractores, la actuación del Consejo, requiere de un presupuesto procedimental que es la noticia misma de los hechos o de la conducta en torno al menor, ya sea de un particular, cualquier familiar o de quien ejerce la patria potestad, para que por ese conducto conozcan las autoridades, la situación que describe su actuación y, de esa manera, no se ubique dentro de los postulados de un sistema inquisitivo. Independientemente de la dualización de los términos, de cierta manera, lo anterior equivale a una acusación o instancia que permitirá el desenvolvimiento del procedimiento correspondiente. Respecto al promotor, a quien se encarga la vigilancia de la legalidad, es inobjetable que con ello está ejerciendo una de las atribuciones que en un orden general se confiere al Ministerio Público; sin embargo, la obligación que se asig-

na a dicho promotor, de ninguna manera, en la práctica, resultará efectiva y ajena a subjetivismos que, de una equivocación, ligereza y hasta de desvío de poder. Por ello es que no se justifica la ausencia de defensor, porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no hace excepción en cuanto a la garantía de defensa de los menores independientemente de que se argumente que no hay contradictorio ni actos de acusación.

#### C.- FACTORES DETERMINANTES EN LA COMISION DE INFRACCIONES.

1.- FACTOR BIOLOGICO.- Es uno de los más importantes, ya que de una enfermedad mal atendida puede resultar anomalías físicas y mentales, lo que trae como consecuencia una serie de inconvenientes para el hombre y sobre todo para el niño.

Dentro de las causas biológicas podemos encontrar sobre todo las de tipo congénitas, ya que durante el embarazo, múltiples causas pueden obrar para tarar al feto, entre ellas podemos señalar las enfermedades infecciosas (sarampión, rubiola, difteria, viruela etc.), las intoxicaciones, principalmente las alcohólicas, tan usuales en algunos medios, y los tranquilizantes y calmantes nerviosos tan difusos en otros. Grave es también el perjuicio al feto el de una insuficiencia alimentaria de la madre. En cuanto al parto éste también influye en la personalidad del individuo y, por lo tanto, en la delincuencia del menor.

Después del nacimiento la frecuencia de los factores biológicos de la criminalidad es innegable de aquí la necesidad de someter al menor a un minucioso examen médico. Pero entre las principales afecciones y enfermedades cuya influencia es notable como factor en la delincuencia de menores son las que resultan de las glándulas endocrinas cuyo funcionamiento es por demás complejo. La distinción endocrina provoca serios cambios temperamentales, y que son de especial cuidado el hipertiroidismo, que hace al niño particularmente inestable e hiperactivo; y el hipotiroidismo que lo hará por el contrario abúlico y flojo.

Las glándulas endocrinas llamadas también glándulas de secreción interna, secretan sustancias llamadas hormonas directamente al torrente sanguíneo. Entre las enfermedades que tienen relevancia son la epilepsia que es ampliamente conocida como enfermedad criminógena. Puede hablarse de una personalidad epiléptica caracterizada por la excitabilidad, la gresividad y la suspicacia, agravada en los menores por falta de inhibidores. Las secreciones de meningitis o meningoencefalitis afectan las estructuras del sistema límbico, de terminen conductas agresivas en los menores. La parasitosis afecta el sistema nervioso central, siendo factores criminógenos, entre ellos tenemos la cisticercosis cerebral (por taenia solium), toxoplasmosis, amebiasis (ameba histolytica), etc. una alteración diencefálica hereditaria o adquirida por enfermedades fetales o postnatales puede descuiciar

al sistema neuroendocrino, sustreer los centros del diencéfalo al control cortical, o exaltarlos al grado de superar cualquier tentativa.

Dentro de estos factores encontramos las toxicomanías como el alcohol en donde se principia a tomar desde temprana edad, en gran parte por imitación, por influencia de los padres, etc. Y de las causas fisiológicas que mayor importancia tienen en la delincuencia de menores, es notable la crisis puberal, ya que en ella se producen las más profundas modificaciones del sistema nervioso y endocrino.

Dentro de la herencia debemos mencionar la frecuencia con que se encuentra, entre los menores delincuentes, hijos de psicópatas, enfermos mentales y criminales; pero a pesar de todo lo anterior debe aclararse que no todo crimen tiene origen hereditario, ni que este tipo de factores sean, por sí solos, capaces de producir la desviación criminal; pero sí podemos decir, que a un niño físicamente enfermo no se le puede exigir un comportamiento recto y honesto, y menos cuando esa enfermedad se debe al hambre y a la falta de atención.

2.- FACTOR PSICOLÓGICO.- Se ha dicho que la delincuencia es una de las formas de manifestar la inadaptación a las normas de conducta; y por lo que respecta a este tema haremos una sómera mención al tema y sin profundizar señalaremos lo importante que es este factor en el desarrollo psíquico-social del menor.

En la vida de todo ser humano existen durante su desarrollo biopsicosocial una marcada diferencia en los diferentes ciclos por los que va pasando: así pues, podemos decir que a temprana edad se dan estas diferencias, sobre todo psicológicas, y entre ellas podemos señalar: niño, púber y adolescente, que son las más importantes y de las cuales depende en gran parte el equilibrio emocional dentro de la madurez del hombre. Se ha dicho que es en la etapa prepupal en donde se va formando una área intelectual de individualización, evolución de una moral autónoma, mayor capacidad ideativa y un paso al concepto social del "nosotros".

En la etapa de la adolescencia se dan cambios físicos, mentales y sociales que provocan en el menor una estabilidad e inquietud en cuanto a su conducta, ya que busca su propia escala de valores, así como una vocación, descubriendo a su vez la sexualidad, la que debe integrarse y controlarse. Y es en esta etapa en donde se presentan las diferentes manifestaciones de la inadaptación de los menores y entre ellas los autores refieren las siguientes:

a) evasión del hogar (fuga); b) escolar (deserción); c) social (vagabundez); d) rebeldía; e) inadaptación social; f) suicidio; g) mentira; h) pandillaje; i) perversión sexual: homosexualidad, prostitución, libertinaje; j) inestabilidad emocional e inestabilidad motriz; k) toxicomanías; l) fracaso ocupacional; m) crisis religiosa; por lo que vemos que estas manifestaciones abarcan todo el conglomerado psicológico.



Una de las principales características de la inadaptación es la agresividad, de la cual puede decirse que es producto de la frustración del inadaptado y que puede llevar con gran facilidad a la agresión que es una conducta verbal o motriz con cierto grado de violencia sobre las personas y/o las cosas.

Ahora bien, en contraposición de la inadaptación encontramos la adaptación que viene siendo una aptitud para vivir en un ambiente determinado, acomodándose a un medio humano concreto, con interacciones semejantes con otros individuos, se logra tan sólo mediante un largo aprendizaje que, mediante la imitación y la inhibición voluntarias más la habituación a ciertas formas de conducta, consiste en una relativa restricción a la libertad, en cuanto deben inhibirse las propias tendencias en bien de la colectividad.

La adaptación se logra a través de un proceso, cuyos pasos principales son:

- 1.-Etapas normativas de la temprana primera infancia
- 2.-Choque con el ambiente familiar y adquisición de las normas respectivas.
- 3.-Choque y acuerdo de normas entre amigos (compañeros de juego).
- 4.-Choque y adquisición de normas escolares, y después laborales y sociales en general.
- 5.-Realización, nunca absoluta, de la conducta que los demás esperan (cristalización de la normatividad).

La adaptación presupone una correcta evolución biopsicosocial; por lo que el desarrollo psicológico se inicia con las primeras bases del carácter que se forman en la familia y que es en donde se adquieren las primeras normas, después de la identificación con los padres y con el medio familiar, vienen los primeros contactos sociales en donde el menor inicia su autodeterminación, viniendo así la crisis de la adolescencia, momento en que se estructuran los valores.

Una anomalía o defecto en los primeros etapas hará que el sujeto llegue al momento crucial en situación viciada, haciéndolo entrar en una crisis de valores e impidiéndola su correcta estructuración; por lo que en la etapa de la adolescencia el menor es más peligroso para los demás y para sí mismo, pues su rebeldía aparece ante los ojos de la colectividad como inmotivada, y sus actos antisociales pueden parecer inexplicables. Algunos adolescentes pueden cometer delitos de mucha mayor gravedad por su mayor desarrollo intelectual y físico, por lo que es necesario el cuidado y tratamiento para su rápida adaptación de las normas y estructuración de valores.

Por lo que respecta a las psicopatologías, puede decirse que el menor con mayor razón está en peligro de delinquir y que tienen una verdadera enfermedad, desequilibrio o disfunción patológica. Una deficiencia intelectual durante el desarrollo puede ser causa de conducta antisocial.

principalmente por la falta de entendimiento de los principios éticos, morales y jurídicos; ya que el débil mental reacciona como un todo; ante un estímulo no tiene las defensas intelectuales comunes, por lo que actúa con mayor espontaneidad, buscando simplemente satisfacer sus impulsos; por lo tanto, mientras más edad tenga el menor deficiente mental y si no es tratado a tiempo es más peligroso, pues al no tener ese límite de fuerzas, al no lograr adaptarse, al ser rechazado por escuela y amigos, y en ocasiones por la misma familia, intentará buscar la vía directa para satisfacer sus necesidades, y en la mayor de las veces será víctima de otros delinquentes que lo mandarán a robar, prostituirse, o a ser cómplice en delitos y actitudes antisociales, de los cuales sin mayor problema, el débilmente puede adaptarse.

La neurosis es otro de los factores que intervienen en la delincuencia de menores, y esta la podemos encontrar desde la infancia; siendo en esta primera etapa el hogar el factor neurotizante por excelencia, por lo que es inútil un tratamiento del menor sin el previo tratamiento y reforma del hogar, por lo que pueden surgir, más o menos fácilmente a tiempo.

En cuanto a las neurosis juveniles, son más complejas, ya que presuponen una base neurótica infantil. Los factores que intervienen en una neurosis juvenil son, así

mismo de mayor variedad, considerando que ahora interviene con toda su fuerza los instintos e impulsos sexuales, aparte de la crisis de formación de valores, religiosos, existenciales, vocacionales, que se presenta durante la adolescencia con fuerza, determinándose como posibles factores neurotizantes.

Las psiconeurosis y síndromos neuróticos que comúnmente se presentan en los menores son los siguientes:

1.-**ASPENIA.**- Falta de fuerza, que se presenta por regular por la falta de alimentación o exceso de trabajo en los menores infractores.

2.-**NEURASTENIA Y EXISTENCIA.**- Se presenta regularmente como una incapacidad para trabajar y estudiar, dedicándose a la vagancia.

3.-**ANSIEDAD.**- Sensación desagradable ante la expectativa de algo dañoso.

4.-**ANGUSTIA.**- Miedo sin objeto, aunque va mucho más allá, y cuando se convierte en neurosis se presenta como un temor mórbido y objetivamente infundado.

5.-**FOBIAS.**- Son comunes en la infancia. Es un desplazamiento de la angustia hacia un objeto determinado. El no comprender y atender a tiempo las fobias puede dar lugar a problemas de conducta muy serios, y a conflictos durante el tratamiento.

6.-**HISTERICO.**- Propenso a problemas de conducta y a actitudes dañosas, como mentiras, fugas, reacciones emoti-

vas exageradamente, etc.

7.- NEUROSIS OBSESIVO-COMPULSIVAS Y LA NEUROSIS IMPULSIVAS.- Son de menor importancia, ya que se encuentran muy raramente.

8.- MITOMANIA.- Se presenta con frecuencia sobre todo en los preescolares; pero puede ser natural ya que el menor siente por hacer realidad su fantasía, siendo sólo producto de su imaginación.

De la personalidad psicopática puede señalarse que en los menores son síntomas característicos los hurtos, la incorregibilidad, fugas de clases y del hogar, malas compañías, riñas y pleitos frecuentes, agresivos en lo físico, no sólo en lo verbal, mal expediente laboral. Su aspecto tiende a ser desaliñado por descuido de su persona, no siente interés en aparentar ser mejor, muy poco sentimiento de culpa, tendencia a las relaciones sexuales prematrimoniales, a la promiscuidad sexual, a mentir patológicamente.

Dentro de la psicosis se encuentra la esquizofrenia que es una enfermedad que se desarrolla sobre la base de una personalidad esquizotímica. El medio familiar influye mucho en el desarrollo de una esquizofrenia, por lo que se puede determinar la declaración de la enfermedad o detención de su desarrollo, siendo determinante la vigilancia del menor esquizofrénico siendo necesario su internamiento en una institución adecuada.

La epilepsia es otra enfermedad que causa continuas faltas y delitos; ya que el menor epiléptico es particularmente agresivo, envidioso y mentiroso. En momentos es tímido y silencioso, a veces ansioso y angustiado, ríe por cualquier motivo, y su susceptibilidad lo hace estar en continuo estado de alerta.

Por lo que se refiere a la farmacodependencia se dice que es un estado psíquico y a veces físico, causado por la interacción de un organismo vivo y un fármaco. Se caracteriza por ciertas modificaciones del comportamiento y, por otras reacciones que comprenden siempre un impulso irreprimible a tomar el fármaco en forma continua o periódica, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y, a veces, para evitar el malestar causado por privación.

3.- FACTOR GEOGRAFICO.- Los representantes de esta corriente señalan que son las situaciones geográficas las que determinan la comisión de los delitos, y de esto Adolphe Cuetelet señala sus famosas leyes tórmicas que son:

I. Que en invierno se comete mayor número de delitos contra la propiedad que en verano. Esto se debe a que la vida es mucho más difícil en invierno que en verano.

Esto se explica ya que hay la problemática de la Navidad, en la cual, hay mucho más dinero y además, por cuestión publicitaria, hay una verdadera euforia de gastar, de regalar cosas, de comprar, de comer, etc., esto hace que el mayor número de delitos contra la propiedad sean exactamen-

te en diciembre, en parte por la abundancia y en parte por la necesidad de hacer regalos. Agreguemos a esto las mayores facilidades para el robo, como días más cortos, mayor oscuridad, las víctimas salen de fiesta y dejan sus casas solas, etc.

II. La segunda ley señala que los delitos contra las personas se cometen fundamentalmente en verano, ya que por la temperatura, por el calor, las pasiones humanas se ven excitadas, y ésto es también muy notable, muy fácil explicar; ya que los días son más largos y por lo tanto hay más tiempo para divertirse, además la misma temperatura hace al sujeto irritable, lógicamente se consumen más bebidas calientes o vino, por lo que en verano la gente busca salir de su casa para tratar de buscar un poco de aire, entonces hay más contacto, más relación social, y por lo tanto más enojos, riñas, etc.

III. Esta tercera ley señala que los delitos sexuales se presentan con mayor frecuencia en la primavera; esto es lo que se conoce con el fenómeno de la brama de todos los animales, generalmente todos salen en primavera a unirse para poder perpetuar la especie, y, por lo tanto, el hombre no es ninguna excepción.

Intervienen también en este tipo de delitos factores psicológicos y sociales.

Esto podrá resultar más comprensible en Europa ya que las estaciones son más marcadas, más diferenciadas entre ellas que en nuestros países tropicales, y que a medida que nos alejamos del Ecuador, las curvas de criminalidad serán más pronunciadas en sus diferencias estacionales.

Ahora bien, el francés André Michel Guerry hace unos estudios sobre sexo, edad instrucción y profesión de los delincuentes y de la influencia del clima y geografía sobre el crimen; y a través de este estudio señala que la criminalidad contra la propiedad se concentra al norte, en tanto que los atentados contra las personas son más frecuentes al sur. La conclusión geográfica coincide con la térmica, pues hay relación entre lugar y clima, pues hacia el norte hace frío en tanto que hacia el sur hace calor. Desde luego esta afirmación es válida sólo para el hemisferio norte, ya que en el hemisferio sur la situación se invierte.

Guerry también notó las relaciones racionales, culturales y laborales del fenómeno, señalando, por ejemplo, que las zonas norte están más industrializadas que las zonas sur.

4.-FACTOR SOCIAL.- Puede decirse que al pertenecer a una "clase" implica una forma de ser, de comportarse, por lo que supone un aspecto cultural; por lo que se piensa que no tiene problemas con la justicia, ya que si se comete un delito este no es denunciado ni descubierto, o no ser que se atreve a salir de su ámbito.

Dentro de esta corriente podemos encontrar a diferentes autores que señalan teorías interesantes como son las siguientes:

**LEYES DE LA IMITACION.-** Su autor es Gabriel Tarde



cuien reñel que toda ciencia tiene por objeto comprobar repeticiones, por que el mundo es, al fin y al cabo, una repetición que se manifiesta como oscilación en el orden físico, como herencia en el orden orgánico, y como imitación en el orden social.

La teoría sociológica de Tarde gira alrededor de tres conceptos centrales: imitación, innovación y oposición; esto es, que los inventos, que son creaciones de los talentos individuales, son diseminados a través del sistema social por los procesos de imitación, y que podrán ser aculados, superados, o que trunfarán iniciando un nuevo proceso; por lo tanto se piensa que la sociedad misma, con sus arraigados psicológicos y sociales, con su propagación de ideas malas o buenas, por vía de la imitación influye más inmediatamente sobre el individuo que cualquier otro factor y por todo lo anterior Gabriel Tarde hace el siguiente planteamiento:

El incremento de la tasa de criminalidad puede deberse básicamente a cinco factores:

I. La falta de valores, esto es, la caída tradicional moral basada en el sistema ético del cristianismo.

II. El desarrollo en las clases media baja de la sociedad da un deseo por avanzar, por superarse socialmente y por una gran demanda por lujos y comodidades.

III. El desempleo provocado por el éxodo del campo a la ciudad, lo que lleva a una exagerada demanda de empleos frente a una oferta insuficiente.

IV. Formación de subculturas desviadas, en debili-

tamiento de la moral.

V. Las clases superiores se convierten cada vez menos seguras en sí mismas, como un modelo para la conducta social hacia las clases inferiores.

Otros de los representantes de esta escuela sociológica son Sutherland y Cressey quienes señalan que las circunstancias exteriores tienen una gran importancia para la criminalidad, sobre todo en la medida en que ellas aportan la ocasión de realizar un acto criminal.

A partir de esto formulan un proceso por el cual una persona en particular llega a realizar una conducta criminal, y que es el siguiente:

I. El comportamiento criminal es aprendido (no hereditario).

II. El comportamiento criminal es aprendido en contacto con otras personas por un proceso de comunicación.

III. Este comportamiento se aprende, sobre todo, en el interior de un grupo restringido de relaciones personales.

IV. Este aprendizaje incluye:

- a) Técnicas de comisión del crimen, algunas veces complejas, en ocasiones simples.
- b) Orientaciones de móviles, tendencias impulsivas razonamientos y actitudes.

V. La orientación de los móviles y de las tendencias impulsivas está en función de la interacción favorable o desfavorable de las disposiciones legales.

VI. Los que se hicieron criminales fué porque estuvieron en contacto con modelos criminales, y que no tenían ante sí modelos anticriminales.

VII. Las asociaciones diferenciales pueden variar en cuanto a la frecuencia, la duración, la prioridad y la intensidad.

Por último, diremos que el maestro Hector Solís Quiroga nos da sus ideas y su explicación de los factores sociológicos del crimen, y señala que la tendencia criminológica es considerar a la familia como núcleo fundamental, y cuando la familia está mal integrada encontramos un factor preponderantemente criminógeno. El maestro Solís Quiroga realizó unos estudios en los cuales se demuestra estadísticamente, y estudiando principalmente menores infractores, cómo la inmensa mayoría de estos tienen una familia de sintegrada o con problemas.

5.-FACTOR EDUCACIONAL.- Podemos señalar que es otro de los factores importantes, ya que de una mala educación resulta un alto índice de criminalidad; por lo que la escuela debe preparar hombres y mujeres para el futuro y dentro de una realidad nacional; porque se necesitan ciudadanos que sean responsables, voluntarios y conscientes de su misión nacional y social; sólo así la escuela puede ser un factor importante en la lucha contra la antisocialidad de los menores; pero sucede lo contrario, siendo el fracaso escolar la principal causa de la transgresión del menor, convirtiéndose así en un acomplejado, reflejándose su falta de interés en fugas y errores de conducta. Estos fracasos escolares pueden ser de diversas causas:

a. Por una desorganización escolar ya que se ha tomado como un simple trampolín para alcanzar metas económicas y administrativas.

b. Maestros, que en su mayoría son bastante incompetentes puesto que carecen de vocación, son improvisados y lo que es peor para los alumnos es que aún existen profesores que los maltratan físicamente.

c. Por lo que respecta a los alumnos puede decirse que casi son los menos culpables ya que llegan a los planteles escolares con enfermedades físicas y psíquicas, de hogares inestables u otras causas para realizar las labores escolares.

d. Los padres son un factor determinante para el éxito escolar de los hijos, por lo que pueden presentarse en dos casos: la desatención de los padres inefectivos o demasiado ocupados sin importarles sus hijos; el otro caso es la excesiva exigencia, presentándose en aquellos casos cuyos padres quieren hijos "genios", siendo el menor sometido a presiones insostenibles para él ya que quizá no tenga la capacidad para lograr los primeros lugares, o hay compañeros más talentosos que él.

e. Por lo que se refiere a la alimentación, es bien sabido que la desnutrición provoca siempre deficiencias mentales; y así, en cuanto se alimentan mejor, su capacidad de

aprendizaje es elevada.

Independientemente de las causas anteriores podemos señalar también que el fracaso escolar también se debe a problemas ambientales; por lo que entre estos se encuentran la pandilla, la necesidad de trabajar, la novia, las diversiones, etc., que pueden producir un bajo rendimiento escolar.

También es muy importante que los menores realicen actividades extracurriculares, ya que muchos delincuen por la falta de actividad, puesto que muchos de los campos deportivos y centros de recreo son insuficientes o no están a las medidas de sus posibilidades económicas.

6.-FACTOR ECONOMICO.- En líneas anteriores señalamos que el pertenecer a una "clase" implica una forma de ser, de comportarse, y que en mucho es un aspecto cultural; y en relación a esto podemos hablar de dos extremos: uno el de los miserables, que carecen de lo estrictamente necesario, que viven en "ciudades perdidas", que son en realidad tiraderos de basura, de los que hacen casas y consiguen alimentos, otros viven en minas de arena. Estas gentes, contra lo que pudiera pensarse, no tienen problemas con la justicia, ya que ésta no se ocupa de estos lugares (así como no van ni médicos ni policías), por lo que de cometerse un delito, no es denunciado ni descubierto. So-

lamente crean cuando se atreven a salir de su territorio.

El otro extremo es el de los millonarios, conocidos por todos; y también conocido es que cuando cometen delitos no llegan tampoco a ser "descubiertos" ni "denunciados".

Acuerdo a lo anterior, en México hay tres clases económicamente comunes: los pobres (que son muy abundantes); los ricos, y la clase media, cada vez más numerosa; o dicho de otro modo:

a. CLASE BAJA.- Los representantes no ocultan sus pensamientos ni emociones, su lenguaje es crudo y vulgar, y sus reacciones emotivas y sentimentales no tienen freno. El menor que vive en este ambiente, aprende a sobrevivir desde muy pequeño, pues desde pequeña edad tiene que luchar por la vida, y este vida hostil lo hace resentido. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales generalmente inútiles (como romper botellas o cristales de automóviles, rayarles la pintura, etc.). Una de sus características es la irritabilidad constante, lo que lo hace ruidoso con los demás por motivos insignificantes. Lo he visto hacer a sus mayores y lo hace él; y así, el niño se convierte, desde pequeño en individuo altamente belicoso y agresivo, lo que se hará más notorio cuando frecuente una escuela donde van niños de otras clases.

Por lo anterior este tipo de persona trata de ocul-

tar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, de ferocidad, de que todo le importa muy poco. Su carencia de valores, y su dificultad para adquirirlos, le dan un sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz.

b. CLASE MEDIA.- Representa a la mayor parte de la población, y se caracteriza por la desconfianza que los obliga a vivir en estado de alerta, y hace agredir antes de ser agredido; es un freno, pues impide arriergarse para realizar muchas cosas. El individualismo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, a no pensar en los demás, sino en sí, en el propio provecho personal.

Otro rasgo peculiar es la improvisación de una vida irreflexiva, sin plan determinado.

c. CLASE ALTA.- Es una clase que contribuye también a la delincuencia juvenil. Entre los factores criminales importantes están: primero la imitación a los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree tiene derecho a humillar, su deseo de vivir y gozar todo lo que se le vivió y gozó cuando las condiciones no se le permitían. Así pues, estos jóvenes se hacen desobedientes y holgazanes, y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia, de los que está seguro de salir gracias al dinero del padre.

El segundo es que, por su educación, y principalmente por sus amigos (todos de su "clase" económica), se verá en conflictos, pues se avergonzarán al ver que su padre se enriqueció gracias a negocios no muy limpios (cuando es el caso), o de notar que en realidad los padres no pertenecen a la clase sociocultural propia.

Este tipo de jóvenes (producto no particularmente mexicano, sino conocidos en todo el mundo), representan al joven cansado, que siempre ha tenido todo, que no aspira a nada, pues todo lo logra fácilmente, que basa su éxito solamente en el nombre del padre y en su dinero e influencias. Estos jóvenes llegan con facilidad a actitudes antisociales, como organizar carreras de automóviles en la vía pública, hacer alguna orgía en casa cuando los padres están ausentes (cosa por demás común), tomar drogas para sentir nuevas emociones, etc. Generalmente, se mueve en un terreno de predelincuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos, y cuando los cometen (atropellar a alguien o estropear alguna mujer), el dinero e influencias familiares los sacan fácilmente del problema.

Por todo esto los jóvenes representantes de esta clase reaccionan en gran parte por la falta de afecto, por abandono de los padres: el padre absorbido en los negocios, la madre en té-camasta, obras de "caridad", o demás compromisos sociales de gente desocupada.



CAPITULO III

MENORES INFRACTORES REINCIDENTES.

## INTRODUCCION.

Después de haber tratado lo referente a los menores infractores, pasando desde luego por las diferentes ramas del derecho, no sólo mexicano sino también de los diversos países a los cuales les ha preocupado dicha materia, así como por los distintos factores que intervienen en la comisión de dichas infracciones y cuál es la situación actual, hemos llegado al tema principal de este trabajo, que es el de la reincidencia de dichos menores.

Cabe mencionar que aunque han existido ciertas controversias entre los diferentes juristas y estudiosos de esta materia en cuanto al término, lo cierto es que en nuestro momento es un problema latente, que no sólo requiere nuestra debida atención, sino también una pronta solución, siendo así indispensable hacer un somero estudio sobre lo realizado en torno a este problema, y sobre todo, cuales han sido sus resultados y beneficios, tanto en los diferentes países como en el nuestro; por lo que trataremos de ubicarnos en el problema para así poder dar una muy personal opinión.

### CAPITULO III

#### MENORES INFRACTORES REINCIDENTES.

Como ya lo hemos señalado en líneas anteriores, en la mayoría de los países, por no decir que en todos; ha existido la preocupación por legislar en cuanto a menores se refiera, y esto es en cualquier ámbito, espacio y tiempo que se presente, y aunque se ha caído en errores, estos se han ido subsanando no obstante las grandes dificultades que se han presentado en torno a ello y de los cuales podemos señalar una, que es el principal y más importante para nuestro estudio y que es el relativo a la Reincidencia de los Menores Infractores.

También señalamos anteriormente la gran controversia que ha ido suscitándose en torno a este tema en estudio; ya que para algunos autores, el término "reincidencia" es incorrecto, por lo que más adelante señalaremos las razones que se dan para demostrarlo.

Ahora bien, para iniciar nuestro estudio debemos remontarnos al primitivo derecho romano en donde se exigía que fuese en el mismo género de actos punibles in eius sceleribus; pero posteriormente se extendió el concepto a toda clase de delitos.

Actualmente los diversos autores utilizan el tér-

mino de "reiterancia" dando así la siguiente explicación:

En el lenguaje jurídico-penal se aplica el vocablo reincidencia para significar que un sujeto ya sentenciado, ha vuelto a delinquir. Esto lo señala el código penal para el Distrito Federal en su artículo 20: "Hay reincidencia: siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas por la ley". ... El mismo ordenamiento señala las clases de reincidencia, que son la genérica cuando consiste en la "repetición de hechos delictuosos de cualquier especie que sean", y específica "cuando sean de la misma especie".

El artículo 21 señala: "Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no excede de diez años."

"ART. 65.- A los reincidentes se les aplicará la sanción que debería imponérseles por el último delito cometido, aumentándola desde un tercio de su duración, a juicio

del juez. Si la reincidencia fuera por delitos de la misma especie, el aumento será desde dos tercios hasta otro tanto de la duración de la pena. Cuando resulte una pena mayor que la suma de las correspondientes a la suma del primero y segundo delitos, se aplicará esta suma."

Aunque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no es reincidente el menor que comete un delito cuando se encuentra cumpliendo una medida correccional, ya que con respecto al delito que dió lugar a ella no es culpable, por no ser imputable, todo esto no deja de llamarnos la atención, por el desacuerdo que aún sigue subsistiendo en torno a la problemática de los menores, especialmente cuando de terminología o calificativos se trata.

De esto resulta que el término "reincidencia" tiene acepción legal definida, y para los autores es inaplicable a los menores de edad, ya que como lo han dicho, éstos no son delincuentes, y en consecuencia no se les imponen penas, no se les dicta sentencia, ni corren términos de prescripción.

Jurídicamente es cierto todo lo anterior: pero si nos remitimos al significado etimológico y esencial de la palabra podemos señalar que reincidencia viene de recidere, recaer, o de reitero, volver por el mismo camino, es la repetición de la actividad delictiva por parte de un mismo

sujeto.

El Diccionario de la Lengua Castellana señala que reincidir es volver a caer o incurrir en un error, falta o delito. Por su parte Henry Capitant en su obra Vocabulario Jurídico señala que reincidencia proviene del latín medieval *recidiva*, del *artivus recidivus*, literalmente "que vuelve a caer": el hecho de que un individuo, luego de haber sufrido condena definitiva por una infracción, cometa otra de la misma (reincidencia especial), o distinta naturaleza (reincidencia general); el mismo autor señala las diferentes clases de reincidencia que pueden existir:

1. REINCIDENCIA CORRECCIONAL (*correctionnelle*).-

Reincidencia en la cual la segunda infracción es posible de prisión correccional, y la primera condena sobrepasa (en su reincidencia correccional) o no sobrepasa un año de prisión (posible reincidencia correccional).

2. REINCIDENCIA CRIMINAL (*criminelle*).-

Reincidencia consistente en que un individuo que ha sufrido ya una condena o pena criminal, cometa una grave infracción por la que también debe sufrir pena criminal.

3. REINCIDENCIA DE CONTRAVENCION (*de contravention*)

Reincidencia en la cual entra en juego sólo contravenciones de simple policía.

4. REINCIDENCIA LEGAL (legale).- Reincidencia que la ley toma en consideración para agravar las penas o como causa de confinamiento.

5. REINCIDENCIA PERPETUA (perpetuelle).- Reincidencia condenada por la ley, cualquiera que sea el intervalo de tiempo que separe la nueva infracción del día en que el condenado cumplió definitivamente la condena anterior o que le fuere librado de ella.

6. REINCIDENCIA TEMPORARIA (temporaix).- La que no tiene carácter de perpetua."<sup>(13)</sup>

Como complemento a lo anterior podemos hacer mención a tres términos equivalentes o derivados de la reincidencia y que son:

a. HABITUALIDAD.- Es una costumbre adquirida por la repetición de actos delictivos y la facilidad para realizarlos, como consecuencia de la práctica en este ejercicio, implica ordinariamente la comisión de pluralidad de infracciones, aunque puede existir en los delitos continuados y colectivos que están constituidos por pluralidad de hechos sin necesidad de más de una infracción.

b. PROFESIONAL.- Es una especie de delincuente habitual. Aquí la costumbre va unida al lucro y constituye

(13) HENRY CAPITANT. VOCABULARIO JURIDICO. Buenos Aires, 1966. Ediciones de Palma. Págs. 475 y 476.

un modo de vida, un oficio que se ejerce previo aprendizaje.

c. INCONFERIBILIDAD.- El hábito se desarraiga por la educación, sobre todo en la juventud. La profesión criminal es sustituible cuando se ejercita al penado en otra profesión.

Por todo lo anterior, es necesario hacer una reflexión sobre el particular y preguntarnos, ¿caso los menores infractores no pueden ser reincidentes?, ¿caso no pueden recaer en el delito y hacer de éste una forma de vivir?; porque éstos, aunque menores, siguen cometiendo infracciones una y otra vez; y por el simple hecho de su minoridad no se les puede atribuir términos jurídicos que vayan en contra de su situación; por lo que esto podemos considerarlo como un obstáculo difícil de superar, no obstante los grandes esfuerzos que se han realizado para resolver el gran problema que nos aqueja; por lo que a continuación haremos una breve mención sobre lo que se ha hecho en lo particular:

#### A) REGIMEN JURIDICO EN LOS DIFERENTES PAISES.

1. ARGENTINA.- En este país se le ha puesto una especial atención a los menores infractores reincidentes. En primer lugar existe un Registro Nacional de Reincidencia y



Estadística Criminal creado en el año de 1934; este registro utiliza el sistema de identificación y clasificación dactiloscópica. Debemos señalar tres puntos importantes que son:

a) El menor de veintidós años, juzgado exclusivamente por delitos cometidos antes de cumplir dieciocho años no puede ser declarado reincidente, ni padecer los agravantes que señala el código penal de ese país.

b) Respecto del menor de veintidós años por delito cometido después de cumplir dieciocho, la sanción impuesta por delito cometido antes de cumplir esta última edad, puede o no ser tomada en cuenta para declararlo reincidente. El legislador no enuncia el criterio para decidir acerca del cómputo de la sentencia condenatoria por delito anterior a los dieciocho años; pero a tal efecto deben tomarse los antecedentes personales del delincuente, su personalidad moral y capacidad delictiva en el momento de la comisión de ese delito, así como el valor sintomático de esa delincuencia como precedente de la posterior. El estado de reincidencia no existe si no lo declara la sentencia de condena por el delito cometido siendo el autor mayor de dieciocho años. Aquí la sentencia es constitutiva y, por consiguiente, ese estado no puede ser declarado por una sentencia ulterior, como es posible, por el contrario, en relación a la reincidencia de los mayores de edad.

c) La situación de los mayores de veintidós años respecto de las condenas por delitos cometidos durante la minoridad, está regida por el código penal. A los fines de la declaración de reincidencia, en este caso se computan las condenas por delitos cometidos a partir de los dieciséis años de edad; pero para aumentar la pena no se pueden tomar en cuenta las condenas por delitos cometidos antes de cumplir los veintidós años.

Es importante también señalar, que todo juez o tribunal, antes de dictar sentencia, deberá solicitar informes al Registro sobre las condenas que le hubieren impuesto al procesado. Los datos del Registro harán plena fé en juicio para juzgar de la reincidencia pudiendo ser impugnado por error o falsedad.<sup>(19)</sup>

2. ALEMANIA.- En este país también existen alternativas para imponer penas a los menores infractores reincidentes como son; primero, la necesidad de la pena para menores se basará, ya en la evidente insuficiencia de los recursos del derecho penal de imponer para sancionar la mala educativa, ya en la mayor necesidad expiatoria derivada del incremento de culpabilidad. Consideraciones distintas no permiten pasar de las medidas educativas o medios correctivos, a la pena.

La pena para menores está; en primer lugar, indica-

<sup>(19)</sup> R.C. GONZALEZ, DERECHO PENAL ARGENTINO, PARTE GENERAL, TOMO II. Argentino, 1960. Editorial Bibliográfica. Pags. 474, 475 y 506.

da en los casos de inclinaciones nocivas, que se han manifestado en el hecho, y que no pueden ser eficazmente combatidas a través de otros recursos. En este supuesto, la pena se transforma de pena del acto en pena de autor.

Cabe mencionar que en Alemania existe la Ley del Delincuente Habitual y a cuya aplicación preventiva de la pena quedan sometidos, especialmente, aquellas categorías de menores, tales como holgazanes, ladrones habituales, vagabundos, que se encuentran sustraídos desde un principio, a la llamada al honor propio del arresto.

El segundo presupuesto alternativo para la imposición de la pena es la necesidad expiatoria frente a la colectividad. En la cuestión de si la pena juvenil debe ser aplicada, pasará pues a primer plano la idea de la culpabilidad del acto. Aún cuando la existencia de una necesidad deba ser determinada atendiendo ante todo a la calificación del hecho no deberá procederse aquí con arreglo a términos absolutos. Por lo general únicamente delitos capitales, tales como homicidio doloso, grave incendio, gravísimo robo, justificarán la apreciación de este presupuesto, mientras que otros hechos caracterizados como crímenes formales por el derecho penal ordinario, podrán pasar como típicas faltas de juventud. En fenómenos intermedios (por ejemplo reiterado robo con fractura), bastará en su caso la primera alternativa para justificar la pena para menores.

Entre las formas de la pena para menores podemos señalar las siguientes:

a) El marco penal de la pena para menores no es comparable a ninguno de los marcos del derecho penal ordinario. Está claramente adaptado, bajo la prevención especial a puntos de vista educativos. De los márgenes de la parte especial del código penal, es por completo independiente. El mínimo de la pena asciende a seis meses; el máximo recurrentemente a cinco años, y a diez si el acto está castigado por el derecho penal ordinario con presidio superior a diez años, o si el hecho ha sido cometido por un joven.

b) También existe una pena para menores, de duración indeterminada; aunque representa un caso de condena relativamente indeterminada ya que el juez fija únicamente la duración mínima y máxima de la pena; pero corresponde a los organismos ejecutivos determinar la real duración de la pena dentro del marco establecido por el juez.

La pena de duración indeterminada no está sometida al arbitrio del juez, sino a determinados presupuestos legales. Es obligatorio cuando, por las perversas inclinaciones del menor, manifestadas en el hecho, es necesaria una pena juvenil de un máximo de cuatro años sin poder prever que tiempo será preciso para, a través de la ejecución penal, educar al menor, a un ordenado cambio de vida (só-

lo será aplicable a los reincidentes juveniles).

Si el sujeto condicionalmente condenado manifiesta, durante el transcurso del período de pruebas, por su mal comportamiento o por otros síntomas, que el hecho fijado en la declaración de culpabilidad se basaba realmente en aquellas inclinaciones perversas que justificaban la pena para menores, deberá ser declarada, en un especial proceso y por sentencia aclaratoria (Läuterungsurteil) aquella pena que hubiera sido acordada al tiempo de la declaración de culpabilidad si hubiesen constado ya entonces las inclinaciones perversas, podrá imponerse tanto una pena determinada como una pena de duración indeterminada. No puede, en cambio, dictarse ya una suspensión de la ejecución. Deberá en efecto, cumplirse la pena impuesta, sin que se descarte sin embargo, por ello, la posterior remisión condicional.

3. ECUADOR.- En su código de menores se señala que cuando el delito se haya cometido por un menor de dieciocho años de edad, entre las medidas aplicables está la consistente en que cuando el menor haya cumplido dieciocho años y siempre que hubiere transcurrido por lo menos un año desde su ingreso, si su conducta pusiere de manifiesto una reforma moral positiva o una modificación favorable de su personalidad, en vista del informe del Director del Reformatorio y del dictamen del Policlínico Infantil, será trasladado a un establecimiento educativo o eximido del régimen de sec-

ción especial y permanecerá en esta situación hasta los veintiún años de edad; otra de las medidas consiste en que si al cumplir la edad y el tiempo establecido en letra anterior no hubiere el menor modificado su peligrosidad, el tribunal determinará la sanción conforme a la legislación penal común y se trasladará al delincuente al establecimiento que corresponde. Si la sanción impuesta para el delito fuere inferior a tres años, en ningún caso podrá el tribunal acordar la salida antes de haber cumplido los veintiún años de edad. Ahora bien, si el menor no observare las reglas de conducta que le fueren impuestas o si, posteriormente, sus hábitos de indisciplina, inmoralidad o perversión, revelaren peligrosidad, será internado en un establecimiento educativo, o si hubiere cumplido quince años se le someterá al régimen disciplinario estatuido que es internación en un reformatorio o en sección especial de un establecimiento educativo por tiempo indeterminado, y podrá ordenarse su permanencia hasta que cumpla los dieciocho años de edad.

4. RUSIA.- El código penal establece que hasta los diecinueve años se impondrán medidas pedagógicas y de los cuince a los dieciséis años, medidas judiciales correctivas, en caso de que no surten efecto las anteriores.

5. BRASIL.- La Ley sobre Menores Delincuentes de 1921 señala internamiento de tres a siete años en una escuela de reforma si el menor estuviere pervertido.

6. ESPAÑA.- Entre los medios utilizados para la prevención de la reincidencia debe mencionarse el internamiento del joven en una institución de atención y tratamiento prolongado que tenga menos sentido punitivo y de carácter de enseñanza correctiva, y con vinculación de hábitos de trabajo y responsabilidad social.

Otro de los métodos usados es el régimen de prueba o libertad vigilada.

7. LIBANO.- En el derecho libanés podemos encontrar que el régimen de menores señala que cuando el menor de doce años cumplidos y que no cumpla aún los quince años será sometido en caso de crimen o de delito, a las medidas de corrección (colocado dentro de una casa de reeducación, devuelto dentro de un establecimiento disciplinario) hasta que el tenga dieciocho años. En caso de contravención o de infracción amerita solamente una amonestación, el cual será sometido por la primera y la segunda vez a las medidas de protección y, en caso de tercera infracción, a las medidas de corrección hasta que cumpla los dieciocho años.

8. PERU.- El código penal señala que si el menor fuere peligroso se le internará en sección especial por tiempo no menor de seis años.

Como podemos darnos cuenta, en la mayor parte de

los países aquí señalados, a los menores infractores reincidentes se les interna en establecimientos especiales, ya sea con medidas judiciales o correctivas, con tiempo determinado o indeterminado; o bien, bajo el sistema de libertad vigilada; pero siempre bajo la existencia de normas previamente establecidas y legisladas con la debida atención, por lo que ahora nos remitiremos a nuestra legislación.

#### B. REGLAS JURIDICO EN MEXICO.

Remitiéndonos al derecho prehispánico podemos mencionar que los aztecas tenían también normas con respecto a nuestro tema, y como ejemplo está el derecho que tenían los padres de vender a los hijos como esclavos cuando estos eran considerados como incorregibles.

Ya posteriormente en el Proyecto de Reforma promovido por el gobierno del D.F. a la legislación de 1871, propone que los menores de catorce años al resultar responsables de delitos de lesiones leves inferidas en riña o en juegos propios de su edad, aún siendo reincidentes, por ningún motivo, se les consigné a la escuela correccional.

Por lo que respecta a nuestra legislación actual podemos señalar que en la Ley de Consejos Tutelares y de Rea-



deptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí, se habla también de internamiento en caso de que el menor quebrantare las normas de conducta fijadas por el Consejo (art. 62).

La Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México señala en su artículo sexto que será motivo de especial consideración la orientación y readaptación de los menores que en época anterior hayan estado sujetos al Consejo Tutelar a fin de evitar reincidencias.

La Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en el segundo párrafo del artículo 48 señala: "Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de personalidad de medidas diversas de la emancipación, o cuando se trate de reincidente, el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar del que dependa, a efecto de que se tome conocimiento de él conforme al procedimiento ordinario."

Como podemos apreciar, todo lo anterior no nos dice nada, ya que sólo se hace mención al término reincidencia, sin que se hable de las medidas aplicables. Aunque en estas leyes ( y posiblemente en las de los demás estados que no se mencionan) se habla de internamiento, ésto no significa una gran solución; ya que el internamiento traumatiza, en segundo lugar, porque el medio del internado es artificial, no es el natural del menor, y en tercero, porque

el muchacho pierde el temor. Además, al proceso de internamiento tiene que seguir otro proceso que es muy difícil y que requiere técnicas especiales que es el proceso de orientación (esto no sucede en la realidad), este es un proceso de rehabilitación que tiene que ser paulatinamente disminuído; y esto lo vemos de la siguiente manera: al menor internado (y también al adulto) se le rehabilita sí, pero para comportarse dentro de la institución, y de acuerdo no sólo con las normas del establecimiento, sino que también por las normas impuestas por los mismos internos; ya que los que ingresan a esas instituciones deben de seguir la misma manera de comportarse de los demás internos, siendo estos los que imponen sus propias leyes (ley del más fuerte y astuto); por lo que al salir de la institución el menor vuelve a tener contacto con la sociedad, que ya no será la misma, ya que si en un principio fué rechazado por ella misma sobre todo por razones defectivas, ese rechazo posteriormente es más profundo puesto que estuvo dentro de una institución en donde no se encuentran exactamente "muchachitos de buena conducta", por lo que existe la tendencia hacia la desconfianza entre ambas partes: menor delincuente y sociedad; ya que por una parte el menor delincuente sentirá resentimiento hacia aquella sociedad que lo marginó y en cierta manera lo desechó de ella misma; y por otro lado esa misma sociedad desconfiará del menor y su pasado, ya que se tiene el temor de que vuelva a los mismos hábitos, y con otros más adquiridos dentro de la institución; por lo

que se cierra el círculo; ya que desde el punto de vista de la sociedad, es notorio el derecho de defenderse contra los menores infractores. Pero esta defensa sólo puede ser eficaz en cuanto surjan los caracteres de una verdadera protección. El fin esencial que se debe cumplir es un fin de reforma.

Debemos aclarar que anteriormente utilizamos el término de incorregibilidad señalando que el hábito se desarraiga por la educación, sobre todo en la juventud; por lo que, en caso contrario, se llega a la profesión criminal, siendo el término de incorregibilidad equivalente al de la reincidencia ya que el incorregible, es aquel que no presenta signos de un comportamiento estable ante la sociedad; aunque esto es aplicable a la educación, un reincidente puede ser una persona sin educación, y sin ningún otro principio ético y moral.

De esto resulta que la reincidencia de los menores es el producto, como ocurre con la de los adultos, de influencia mesológica de la que no hay que excluir la del ambiente correccional, a cuya huella están sujetos con ocasión de su primer hecho criminal. Son las antiguas causas, a cuyo poder queda sometido de nuevo o las que inconscientemente se derivan del tratamiento a que se le somete, o el dar por terminado este tratamiento sin haberlo vigilado lo bastante para comprobar su efecto sobre el menor o su in-

corregibilidad. Esta, puede obedecer al fracaso de los empleados, susceptibles de ser sustituidos por otros más eficaces, o a que su conducta es producto de disposiciones no rectificadas o, en las hipótesis más excepcionales, irrectificables.

Así pues, la menor edad es una situación transitoria que ha de modificarse esencialmente con los cambios por sobrevenir en edades sucesivas. Se trata de una psicología limitada en el tiempo y en definitiva, sujeta a profundas renovaciones, por lo que no hay que olvidar que el menor es un porvenir. El adulto en cambio, es un presente con unas reacciones psicológicas permanentes, susceptibles sólo de reforma parcial, limitado en cuanto a su posibilidad de rectificación que han de durar hasta la vejez y que aún en ésta, han de sufrir modificaciones profundas; por lo que el menor es rectificable, enmendable, reformable.

La reincidencia se constituye no solamente por la repetición de un hecho considerado como delito, sino que también en forma principal, por la tendencia antisocial que revele el individuo; por lo que no se debe tomar en cuenta la diferencia entre reincidencia genérica y reincidencia específica en cuanto a menores se refiere; ya que es más importante la peligrosidad revelada por el sujeto que comete dos, tres o más delitos del mismo tipo legal o de distinta

clasificación y ese criterio orienta la reglamentación de la reincidencia, por lo que sería ocioso hasta distinguirla de la "habitualidad", siendo importante en los menores la constatación total de su conducta y no un episodio, por afortunado que sea la gravedad que lo caracteriza.

Sea infinidad de observaciones, reflexiones y recomendaciones los señalados por los estudiosos de la pedagogía correctiva, misma que difícilmente esté al alcance de los regimenes gubernamentales, no sólo por su alto costo sino también por la carencia de verdaderos especialistas en el tratamiento de este problema.

"Nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia precoz y el aumento de los índices de la criminalidad adulta, según lo hace notar Vidéon, tal de la época moderna, fuente inagotable de la reincidencia, sólo pueden ser atacados científicamente combatiendo sus causas. De aquí la extrema importancia de atender a la conducta antisocial de los menores, ya que éstos son los delincuentes del mañana."<sup>(15)</sup>

No podemos ser ajenos a que, especialmente en los últimos tiempos, algunos de los delitos que conciben mayor perversidad, predisposición y hasta verdadero primitivismo han sido cometidos por menores, y además, por otra parte la llamada readaptación o tratamiento de reincorporación social

ha tratado de caminar el unísono con los avances científicos, pero a final de cuentas su resultado ha sido casi nulo o con más o menos buenos efectos para casos sin mayor importancia.

No debemos dejar de llamar la atención en torno a que los procedimientos a seguir para los menores delincuentes, deben fincarse en sistemas más realistas, sin olvidar nunca que la ley, en general, a través de su aplicación, provoca o pretende la ejemplaridad para quienes asumen conductas asociales o antisociales; no obstante, estos regularmente no "pierden la conciencia" de que en un tiempo demasiado corto seguirán disfrutando de su libertad y que la llamada reeducación no les reporta mayores penalidades. No cabe duda que estos llamados procedimientos, siguen saturados de un espíritu filantrópico puro, del que no han podido librarse.

CAPITULO IV.

REGIMEN JURIDICO PARA LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES  
INFRACTORES REINCIDENTES.

## INTRODUCCION.

Llegamos a un punto muy importante dentro de nuestro estudio, y que es la corrupción de menores; tema por demás interesante, ya que de esto resulta de alguna manera todo lo negativo que se puede esperar de un menor.

En este capítulo nos permitiremos hacer una mención al derecho civil, ya que en cierta manera está ligado al tema en cuestión; por lo que consideramos importante señalar todo lo referente a ello.

También veremos la problemática en que se encuentra la ley en cuanto a los padres o tutores de los menores infractores, siendo esto de mayor importancia, ya que ellos en cierta manera son los responsables directos de dichas conductas; por lo que será necesario hacer una reflexión sobre el particular y así poder dar una opinión sobre ello.



#### CAPITULO IV

#### REGIMEN JURIDICO PARA LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES INFRACTORES REINCIDENTES.

May a propósito, no contemplamos en capítulo anterior lo referente al derecho de corrección que tienen los padres con respecto a sus hijos, ya que de alguna manera, este tema lo insertamos en este capítulo puesto que está íntimamente ligado a él; y así lo señalaremos en su momento, por lo pronto, anticipamos que es indiscutible el gran daño que hacen los padres o tutores de aquellos menores que infringen las leyes, siendo irreparable, puesto que muchos de estos padres estando conscientes de ello, no dejan de realizar conductas que perjudican a sus hijos, por lo que en este capítulo intentaremos tratar todo lo referente a ello, iniciando con la corrupción de menores, tema indiscutible en cuanto a la conducta de los menores infractores.

#### A. DELITO DE CORRUPCION DE MENORES.

"ART. 201.- Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años de edad.

Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es páber, la iniciación en la vida sexual o la depravación de un inmúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la

mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellas éste adquiere los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas y otros que producen efectos similares, se deduce a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o forma parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

De este artículo del código penal entendemos que facilitar es ayudar, auxiliar, poner los medios para que algo sea posible; sobre esto, algunos tratadistas han señalado que la corrupción no sólo es referente a lo físico sino que también debe ser considerada como una alteración psíquica que mueva a prácticas lujuriosas, prematuras, excesivas o depravadas, con la consiguiente anomalía moral y el vicio que degeneran al individuo o en actividades que lo familiaricen con el delito.

Por lo que respecta al término "procurar", en el sentido de la ley, es hacer diligencias para lograr un algo que en el caso, es la corrupción de menores.

Rafael de Pina en su obra Código Penal Anotado dice:  
"Algunos autores señalan que la incitación a robar, hecha a un menor, significaría, cuando mucho, una coautoría en el robo, que de ninguna manera puede catalogarse como corrupción de menores"; por lo que no sólo basta una incitación física, sino también psicológica.

Para tener una base de lo anterior debemos remitirnos al Diccionario de la Lengua Española, el cual señala que "corrupción, es la acción y efecto de corromper o corromperse, y que el verbo corromper significa: alterar o trastocar la forma de alguna cosa, echar a perder o depravar, dañar, podrir; sobornar o cohechar al juez, o a cualquier persona con dádivas o de otra manera; pervertir o seducir a una mujer; estragar, viciar; corromper las costumbres, el habla, la literatura; incomodar, fastidiar, irritar, oler mal."

Pero en nuestro derecho y tomando en consideración el título en que se encuentra comprendido el delito de corrupción de menores (Delitos contra la moral pública), es lógico interpretar que la corrupción a que se refiere el art. 201 es un delito del orden moral y no necesariamente de consecuencias físicas. ..."

"La alteración de los valores morales a que se refiere la corrupción, requiere que el menor tolere los actos como indiferentes, por lo menos, pues la tendencia máxima con-

siste en que la víctima adultera gusto, placer, tendencia por los actos inmorales que, por la perversión a que se incita, considere correctos y buenos. ..." (15)

"ART. 202.- Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años en cantinas, tabernas y centros de vicio. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de tres días a un año, multa de veinticinco a quinientos pesos, y además, con cierre definitivo del establecimiento en caso de reincidencia. Incurrirán en la misma pena los padres o tutores que acepten que sus hijos o menores, respectivamente, bajo su guarda, se empleen en los referidos establecimientos.

Para los efectos de este precepto se considerará como empleado de la cantina, taberna y centro de vicio al menor de dieciocho años, que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar."

"ART. 203.- Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos sus descendientes."

"ART. 204.- Al que promueva, facilite, consiga o en

tregue a una persona para que ejerza la prostitución dentro o fuera del país, se le impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta quinientos días de multa.

Si se emplease violencia o el agente se valiese de una función pública que tuviere, la pena se agravará hasta en una mitad más."

Debemos hacer una aclaración con respecto al art. 203, por lo que lo relacionaremos con el 446 del código civil para el Distrito Federal, y que será el que nos dará la pauta para remitirnos a tal precepto y en concreto al capítulo I, título octavo denominado De la Patria Potestad.

"Art.446.- El nuevo marido no ejercerá la patria potestad sobre los hijos del matrimonio anterior."

Por lo que es imposible que se le prive de la patria potestad al padrastro, ya que éste no puede ejercerla.

"Art.411.- Los hijos, cualesquiera que sea su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes."

Acuí cabe preguntarnos lo siguiente: ¿los hijos deberán tenerle respeto a aquellos padres que han sido la causa de su perversión?; porque no hay que olvidar que aún existe la creencia de algunos padres de ser superiores a

los hijos, de que siempre tienen razón, que imponen su criterio irracional, por el sólo hecho de ser mayores de edad y fuerza; padres tiranos que educan a sus hijos a golpes porque así fueron educados; pero sucede que el menor en cierta manera tolera los malos tratos, pero cuando llega a la adolescencia, es cuando se revela contra todo y contra todos.

"ART. 412.- Los hijos menores de edad no emancipados están bajo la patria potestad mientras existe alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley."

Podemos decir que éste no siempre se cumple, ya que hay algunos menores sin padres y que son "regalados" a otras personas sin que exista documento alguno de adopción o que señale el cargo de tutela; por lo que se presenta otro problema ya que estos menores carecen de todo afecto y en el mayor de los casos se inician a temprana edad en actividades que no son propias de su edad y sin protección alguna por parte de quienes los tienen a su cargo.

"ART. 413.- La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos. Su ejercicio queda sujeto, en cuanto a la guarda y educación de los menores, a las modalidades que le imprimen las resoluciones que se dic

ten, de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el D.F."

Debemos aclarar que esta ley fué sustituida por la Ley Orgánica y Normas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales de enero de 1934; y ésta a su vez fué sustituida por la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal de agosto de 1974.

"ART. 414.- La patria potestad sobre los hijos de matrimonio se ejerce:

- I. Por el padre y madre;
- II. Por el abuelo y la abuela paternos;
- III. Por el abuelo y la abuela maternos."

Esto viene a confirmar lo anteriormente señalado respecto al art. 203 del código penal.

"ART. 421.- Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrán dejar la casa de los que la ejercen sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente."

Todo esto es contrario a la realidad, siendo verificado el que muchos de los menores huyen de sus hogares a causa de los malos tratos inferidos por sus propios padres o por los que los tienen a su "cuidado".

"ART. 422.- A las personas que tienen al hijo bajo

su patria potestad incumbe la obligación de educarlo convenientemente.

Cuando llegue a conocimiento de los Consejos Locales de Tutela que las personas de que se trata no cumplen esta obligación, lo avisarán al Ministerio Público para que promueva lo que corresponda."

Lo anterior, muy rara vez se cumple, primero porque si algunos padres no se ocupan de sus hijos, mucho menos acuéllas personas que tienen bajo su cargo a un menor; y en segundo lugar porque en el mayor de los casos dicha situación no llega a conocimiento del Ministerio Público; ésto ya lo mencionamos en el capítulo anterior, en donde señalamos que las personas llegan a un "acuerdo" con las autoridades correspondientes, sin que ello carezca de "mayor importancia".

"ART. 423.- Para los efectos del artículo anterior los que ejerzan la patria potestad o tengan hijos bajo su custodia, tienen la facultad de corregirlos y la obligación de observar una conducta que sirva a éstos de buen ejemplo.

Las autoridades en caso necesario auxiliarán a esas personas haciendo uso de amonestaciones y correctivos que les presten el apoyo suficiente."

Es indudable que en este artículo se hace referencia al derecho de corrección que tienen los padres hacia



sus hijos. Corrección externa que se ejerce sobre los sometidos a la patria potestad para castigarlos moderadamente, y que en el mayor de los casos se abusa de este derecho. Este derecho se encuentra regulado en el código penal en su art. 23 el cual establece: "Al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infliere lesiones a los honores o pupilos bajo su guarda, el juez podrá imponerles, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación en el ejercicio de aquellas derechos."

Aún en nuestros tiempos, podemos ver con tristeza que no se ha superado el síndrome del niño golpeado, y el del padre golpeador, siendo ésta, razón suficiente para que los menores abandonen sus hogares, y se refugien en "amigos" que supuestamente les brindarán la protección y afecto de los cuales carece.

Ahora bien, los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad son los siguientes, conforme a nuestra legislación civil:

"ART. 443.- La patria potestad se acaba:

- I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II. Con la emancipación derivada del matrimonio;
- III. Por la mayor edad del hijo."

"ART. 444.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que lo ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 283;

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeran bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hicieren de sus hijos, o porque los dejan abandonados por más de seis años."

"ART. 447.- La patria potestad se suspende:

I. Por incapacidad declarada judicialmente;

II. Por ausencia declarada en forma;

III. Por la sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión."

"ART. 448.- La patria potestad no es renunciabile; pero aquellos a quienes corresponda ejercerla pueden excusarse:

I. Cuando tengan sesenta años cumplidos;

II. Cuando por su mal estado habitual de salud no pueden atender debidamente a su desempeño."

De todo lo anterior podemos resumir que la corrupción de menores se origina la mayor de las veces dentro de la misma familia; por lo que, es casi imposible que el menor no llegue a delinquir, ya que generalmente sus primeros delitos son propiciados por los mismos padres. Estas fami-

lias viven en ambientes de absoluta promiscuidad, en donde no es extraño el incesto, la miseria, el hambre y la ausencia de educación, y en donde los niños son mandados por los padres a delinquir o a pedir limosna, y cuando son mayores, a prostituirse.

El menor que sale de estas familias es el de mayor peligrosidad, y es también el de más difícil tratamiento, pues tienen en contra todo: herencia, familia, formación, medio ambiente, etc., además en las instituciones de "reeducación", será el jefe y maestro de los demás.

Cabe aclarar que no toda familia en donde el padre es delincuente se da una escuela del crimen; pero estas excepciones no son muy comunes, ya que dependen del contrapeso de la madre, del ocultamiento de las actividades del padre, o de otros poderosos inhibidores.

Dentro de la sociedad, encontremos dos figuras por demás importantes que son la del concubinato y la del amasiato. La primera se puede dar de manera sucesiva, en la cual la madre se va uniendo a diferentes sujetos, con los cuales vive una temporada, y en la que procrea uno o más hijos, para luego ser abandonada (o abandonar al concubinario) y unirse a otro hombre, y así sucesivamente, con el consabido resultado de que los hijos nunca tienen un verdadero padre, y la figura paterna se va diluyendo entre los diversos compañeros de su madre, lo que va creando un resen

timiento que a la larga pagará la sociedad. La segunda forma dafina es el amasiato que se diferencia de la anterior porque en la primera es requisito que las personas vivan durante cinco años juntos como si fueran cónyuges, sin que los una el vínculo matrimonial; por lo que en la segunda forma, el amasiato, se caracteriza porque el sujeto legalmente casado, que no queriendo separarse de su familia, y queriendo unirse a la vez a otra mujer funda una segunda familia (y a veces hasta más), con la que quizá vive en temporadas, pero de la que nunca será el padre regular.

Y así después de haber analizado todo lo referente a corrupción de menores, nos remitiremos a la segunda parte de nuestro capítulo que por supuesto no será menos importante.

#### B. TRATO JURIDICO PARA LOS PADRES O TUTORES DE LOS MENORES INFRACTORES REINCIDENTES.

Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a formularnos las siguientes preguntas: ¿qué trato jurídico se les da a los padres o tutores de los menores infractores, sobre todo de los reincidentes?, porque la legislación actual no es del todo convincente al respecto, siendo comprensible el por qué sigue creciendo la delincuencia en nuestros tiempos, razón suficiente para hacer algo al respecto.

De hecho no existe sanción ni tratamiento para los padres, a menos que incurran en algún delito como los anteriormente señalados y en los cuales se les priva de la patria potestad, se les impone multa, prisión que varía según el caso, y que en algunas ocasiones y según el término medio aritmético, pueden salir libres bajo fianza.

Para tener un apoyo en nuestro estudio podemos mencionar el capítulo donde se encuentra el precepto en estudio denominado Abandono de Personas, y que lo podemos relacionar con este tema; por lo que nos daremos cuenta que el abandono del cónyuge hacia su cónyuge y descendiente trae consigo graves consecuencias, mismas que a continuación exponemos:

#### Código Penal:

"Art. 336.- Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicarán de un mes a cinco años de prisión, privación de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado."

Esto lo confirma el art. 303 del código civil que establece: "Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximas en grado."

El art. 449 del mismo precepto establece: "El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a patria potestad tienen incapacidad natural y legal, o solamente la segunda, para gobernarse por sí mismos. La tutela puede también tener por objeto la representación interina del incapaz en los casos especiales que señala la ley.

En la tutela se cuidará preferentemente de la persona de los incapacitados. Su ejercicio queda sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores a las modalidades de que habla la parte final del artículo 413."

En estos artículos se hace referencia al abandono de las obligaciones económicas y materiales de las cuales ya se hizo mención en el art. 303 antes citado, por lo que esto viene a ser confirmado por el art. 164: "Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece. sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos.

Los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar."

"Art. 309.- El obligado a dar alimento cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándola a la familia. Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos."

Todas estas normas posiblemente obedecen a que en nuestro país existe un elevado índice de cónyuges (sobre todo hombres) desobligados; por lo que se demuestra con esto que en la mayoría de las veces no existe la suficiente capacidad psicológica, emocional y económica para contraer matrimonio; siendo cierto que no todo el que se casa sabe lo que quiere ni por qué lo quiere; siendo así notoria la irresponsabilidad de las personas para contraer este tipo de obligaciones.

En este punto se centran casi todos los problemas: la inmadurez e irresponsabilidad al casarse y tener hijos. Es indispensable señalar que quien abandona al o a la cónyuge, lógicamente abandona a los hijos; por lo que esto trae como consecuencia una situación de trascendente importancia para nuestro estudio, ya que esto ocasiona que muchas mujeres abandonadas, no se presenten ante las autoridades para hacer valer ese derecho, situación contemplada por el código penal en su art. 337: "El delito de abandono de cónyuge se perseguirá a petición de parte agraviada. El delito de abandono de hijos se perseguirá de oficio y, cuando procede, el Ministerio Público

promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Tratándose del delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

Existe un real y serio problema, que es el de la ignorancia por parte de estas mujeres, víctimas del abandono; dejando todo al tiempo, esperanzadas a que regrese el marido (cosa que tal vez no suceda, y si sucede, no siempre es lo mejor ya que puede ser más perjudicial para los hijos); por lo que ellas se ven en la necesidad de trabajar para sobrellevar la carga económica del hogar; razón suficiente para el descuido de la educación y alimentación de los hijos, encontrándose por lo tanto, también abandonados por su madre. Pero, por otro lado existe el problema que anteriormente señalamos, y que es el del concubinato y el amasiato, en los cuales la mujer se une con otro u otros hombres para así tener quien la sostenga económicamente a ella y a sus hijos; provocando que el nuevo "señor" de la madre no sienta ningún tipo de afecto hacia los hijos de ella; y estos a su vez sientan lo mismo por él, y a veces inclusive hacia la misma madre.

Otro problema que ocasiona el abandono del cónyuge



es el que la madre trabaje, descuidando a sus hijos, éstos a veces son obligados a "ganar dinero", o bien a dedicarse a la mendicidad o a la delincuencia, siendo esta última la manera más fácil de obtener dinero.

Todo esto podemos considerarlo como delitos familiares; pero dentro de estos delitos podemos encontrar uno no tipificado y que es el del daño moral, las lesiones emocionales que los padres causan con ese abandono, no siendo estas circunstancias tomadas en cuenta por el código penal y las cuales no dejan de ser menos importantes ya que muchos de los hijos abandonados por sus padres no sólo lo están económica y materialmente (que es a lo que se refiere el código penal) sino también emocionalmente, este menor siente resentimiento por ese abandono; ya que los padres han sido la causa directa por la que ellos no tienen una infancia normal, lesión demasiado profunda y muchas veces difícil de sanar.

El código penal contempla una posible solución:

"Art. 338.- Para que el perdón concedido por el conyuge ofendido pueda producir la libertad del acusado, deberá éste pagar todas las cantidades que hubiere dejado de ministrar por concepto de alimentos y dar fianza u caución de que en lo sucesivo pagará la cantidad que le correspondiera."

Este artículo entra un poco en contradicción, ya

que la reparación del daño es de naturaleza civil, por lo que está en oposición a lo que dispone el artículo 17 constitucional en sus primeras líneas: "Nadie puede ser aprehendido por deudas de carácter puramente civil. ..."

En este caso, se aprisiona por el delito de abandono, el pago de alimentos es la consecuencia. Aunque todo viene siendo una medida, lo podemos considerar dentro de las cifras negras, ya que el delito no se denuncia; entonces ¿cómo el acusado va a pagar la cantidad correspondiente a su obligación?. En verdad esto lo consideramos un poco difícil, ya que volvemos a insistir que en la mayor de las veces existe una severa hostia por parte de las cónyuges abandonadas y que puede ser por una verdadera comodidad o bien por ignorancia.

Por lo que respecta al abandono de hijos, el cual se perseguirá de oficio nos damos cuenta que en cierta manera resulta contrastante con la realidad; porque de ser así, ¿en dónde están los padres de aquellos niños que se encuentran en las calles de nuestra ciudad, vendiendo, pidiendo limosna o bien delincuiendo?, y aunque el mismo artículo 336 señala que se extinguirá la acción penal cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez, nosotros nos preguntamos, ¿esto es suficiente para subsanar el daño que se hizo, por que en cierta manera se soluciona la cuestión económica, pero la moral?; aunque el código penal sólo se ocupa del

abandono físico, debemos entender que el abandono moral es una consecuencia directa y con daños definitivos en la vida de un individuo.

Y aun con todo lo anteriormente señalado insistimos en nuestra pregunta, ¿qué hacen aquellos padres responsables de las conductas negativas de sus hijos?, y no sólo nos referimos a las personas de bajos recursos económicos, sino que también a aquellos padres que no abandonan el hogar, pero que siguen cometiendo el "delito" de abandono moral hacia sus hijos, los cuales no reciben educación, ni mucho menos valores éticos y morales por parte de ellos; desde luego nos referimos a aquellos padres cuya situación económica es elevada, y que piensan que el dinero les va a dar o a sustituir lo que los propios padres no pueden darles y que ni ellos mismo poseen.

Nos encontramos ante un problema real, que puede ser de difícil solución; ya que ello va entrelazado con la sociedad, una sociedad que no acepta cambios (a no ser que se encuentre en un peligro real e inminente), y con instituciones cuyo funcionamiento empieza a ser inadecuado para la realidad que se nos presenta, ya que no bastan edificios bonitos, sino sistemas eficaces.

No debemos olvidar que en el mayor de los casos, los menores que se encuentran en nuestras instituciones de "reeducación" provienen de hogares desintegrados, y muchas

veces de padres delincuentes, y que estos a su vez pudieron haber estado en la misma situación. Pero nosotros insistimos en nuestra pregunta anterior; porque aunque algunos padres de estos menores se encuentran en prisión y están tratados sobre la base del trabajo, la capacitación paral el mismo y la educación como medios para su readaptación social, parece que no es suficiente para subsanar el mal que hicieron a sus hijos (y desde luego a la sociedad), quienes después de ser menores infractores pasarán a ser futuros criminales; por lo que sería conveniente que estos padres hicieran algo por aquellos menores que siguieron su ejemplo y cuya situación en las instituciones correccionales es más deplorable que en la que se encuentran ellos, ya que muchas de las veces carecen de lo más indispensable para sobrellevar su vida dentro de dichos establecimientos, siendo así necesaria la colaboración de estos padres para la constitución de instituciones adecuadas; porque si el gobierno se preocupa por tener las instalaciones penitenciarias más adelantadas de la época, invirtiendo así millones de pesos en ellas, para que los internos tengan un trato más humanitario, y más posibilidades de una pronta y megor readaptación social, sería justo que éstos colaboraran en cierta manera con técnicas de su trabajo, o bien con alguna aportación económica de éste, la cual se destinará al sostenimiento de las instituciones.

Tal vez esto parezca demasiado "descabellado", o se considere una idea tomada muy a la ligera; ya que el po

co dinero que los internos obtienen por su trabajo es distribuido a determinados fines; pero debemos pensar que en la actualidad no existen medios suficientes para tomar medidas ni a corto ni a largo plazo puesto que el país está atravesando por momentos de crisis, los cuales tal vez no afecten demasiado a los internos; por lo que ellos de alguna manera pueden recompensar un poco a lo mucho que hicieron, y si no es de esa manera podrá ser de otra. Lo preciso es que se elaboren planes de colaboración entre los internos, el gobierno y la sociedad; trinomio que puede hacer menos pesada la carga y una probable solución para la disminución de la delincuencia.

Aunque hemos hecho referencia a aquellos padres que se encuentran cumpliendo una condena, no debemos olvidarnos de los que están afuera y cuya actitud paternal deja mucho que desear; ya que algunos de ellos están conscientes de las conductas de sus hijos, y estos al ver que no tienen la debida atención por parte de sus padres, siguen cometiendo una y mil fechorías, o bien, se respaldan con el nombre y dinero del padre que "todo lo soluciona" y que es motivo suficiente para continuar con una carrera criminal.

Estos padres son los más responsables del problema porque por lo menos algunos están cumpliendo una condena (aunque ello no solucione el problema), pero a éstos no les interesa el daño que le causan no sólo a la sociedad sino también a sus propios hijos, que se han convertido en

auténticos criminales a temprana edad, y que al llegar a las instituciones correccionales (cosa que difícilmente llega a suceder) son perfeccionadas sus técnicas, convirtiéndose así en auténticos maestros del oficio criminal.

Lamentablemente existen muchos padres que sin motivo alguno traen hijos al mundo, y algunos, por la simple cuestión económica no permiten que éstos reciban el tratamiento adecuado (tratamiento que también debería practicárseles a ellos); pero el problema no sólo radica en estas personas, sino también en las autoridades que se prestan al "juego económico" y en donde todos participan.

En fin, todo esto es un círculo en donde no nos atrevemos a encontrar la salida, y tal vez sea por comodidad (que por cierto nos está costando bastante caro); o bien, por miedo a un cambio en el que a "algunos en ningún momento favorecerá". Es cuestión de enfrentarnos a la realidad y de encarar las consecuencias que se nos presenten.

CONCLUSIONES.

### CONCLUSIONES.

A través de la elaboración de este trabajo hemos hecho referencia a las diferentes etapas evolutivas de nuestro estudio, señalando también lo que consideramos grandes errores, así como los logros a los que se ha llegado; pero es necesario hacer una conclusión de lo negativo que hemos encontrado al respecto, siendo ésto necesario para darnos cuenta de las fallas que adolece nuestro sistema jurídico para menores. Del análisis de éstas, mucho depende la solución de aquellas.

1.- Así pues, en nuestro primer capítulo expusimos todo lo referente a la legislación para menores tanto constitucional como laboral y civil; de ésta última podemos decir que tal vez sea la que más se lleve a la práctica, no así las dos anteriores, por lo que nos damos cuenta que en materia constitucional existe un gran obstáculo que es el que las garantías individuales no se aplican del todo a los menores, siendo éstos, los que mayor protección necesitan, ya que en el mayor de los casos y tratándose de problemas de infracciones son detenidos arbitrariamente, y por si fuera poco, existe la ausencia de un defensor, figura por demás importante; porque al menor es al que más se le debe defender de todas las injusticias que se le presenten.

2.- Otro punto importante es que el procedimiento para menores infractores se elevara al rango constitucional



así como lo señala el art. 20 del precepto en cuestión, en relación con los adultos; ya que sólo hace mención vagamente en lo que respecta a los menores en los arts. 4 y 18.

3.- Por lo que respecta a la materia laboral nos damos cuenta que sólo se menciona en un capítulo especial el trabajo de los menores de catorce años; pero los menores de esa edad que "trabajan" para sobrevivir dentro de la sociedad, no hay ley que los proteja?, porque en nuestras calles cada día hay más niños boleros, que venden periódicos, chicles, y demás que realizan subempleos; aunque la cuestión no es tanto la de legislar en torno a ello; ya que lo que se busca es que los menores vivan una infancia normal como la de cualquier niño, y aún así, esto viene resultando difícil por la situación en que atraviesa el país; por lo menos debemos buscar medidas protectoras para ellos. Al principio de la elaboración de este trabajo se llevó a cabo una campaña denominada con la frente en alto y de la cual ya hablamos en el primer capítulo, y podemos decir que al término de este estudio nos damos cuenta que no fué del todo exitosa, ya que muchos de los padres, aprovechando la situación, tomaron ventaja de ello mandando a sus hijos a vender libros, y no sólo eso, sino que han preferido volver a dedicarse a sus antiguas actividades al ver que ganaban más dinero; por lo que aún no se han visto los resultados deseados, siendo cada vez más los niños que ambulan por las calles de nuestra ciudad vendiendo chicles, limpiando el calzado o pintándose la cara de payasos para ejecutar actos circenses en las esquinas;

por lo que si va a ser difícil evitar que el menor "trabaje" entonces por lo menos debemos buscar que sus "empleos" sean más placenteros y menos difíciles y peligrosos.

4.- Hicimos también referencia a los diferentes factores que influyen en los menores para realizar conductas antisociales. Aunque los factores biológicos y psicológicos son importantes, consideramos también que los sociales influyen poderosamente en la etiología del crimen, y entre ellos, el económico es uno de los más determinantes en el delito. La falta de medios de subsistencia obliga a los hombres a caer en la vagancia, fuente de toda clase de delitos, porque la inactividad del hombre lo conduce por senderos tortuosos.

La educación imperfecta que el Estado brinda a los ciudadanos influye también a la creación de sujetos que sin normas morales, carentes de un sistema educativo-científico, lo desvían con facilidad hacia el crimen.

5.- No debemos olvidar uno de los principales problemas que aqueja al país en cuanto a menores se refiere, que es el del límite de edad; ya que éste varía según la entidad federativa; esto lo podemos entender de la siguiente manera: tal vez esta diferencia se deba a que la situación geográfica influye de manera determinante; esto es, que en algunas provincias, los menores maduran a más temprana edad que en el Distrito Federal, ya sea en el norte por ser una región

industrializada, o en las costas donde las condiciones climatológicas marcan las costumbres en forma determinante; desde luego que la razón jurídica se debe a que México se conforma de Estados libres y soberanos, y por lo tanto con legislación propia; pero a esto también se le debe buscar una solución ya que es un poco "risible" el cambio de edad que los mismos menores realizan de estado a estado, y que puede tomarse como un juego o burla hacia las leyes por parte de los mismos.

6.- En cuanto a las instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores debemos señalar que el personal que en ellas labora ha de tener presente que el objetivo de la educación no se logra con un difuso conjunto de rutinas, sino conduciendo a los jóvenes lo más lejos posible conforme a sus gustos y capacidades peculiares, tanto en la instrucción como en el trabajo; siendo que estas personas no están preparadas para realizar tareas de este tipo; carecen de toda vocación para llevar a cabo su trabajo con dedicación y empeño; por lo que ven en el menor al "pequeño monstruo" digno de cualquier castigo, y no se diga de los custodios, personas no menos importantes dentro de este "cuadro patológico", ya que son los más hostiles de estas instituciones, sin sentimientos nobles, capaces de continuar con la misma "tarea" de los padres hacia los menores; por lo que a estas personas se les puede asimilar con un "auténtico verdugo"; tal vez estos términos carezcan de sentido común; pero la realidad es más cruda que el significado real de las

palabras.

7.- También cabe aclarar, que hay un exceso de profesionalización y burocratización que han creado un sistema técnico que está fuera de la realidad, y lo único que han creado es el delincuente sin que se den cuenta que éste ya existe.

8.- Ahora bien, a nuestro parecer, quiérase o nó, los menores son sujetos cuya conducta, en su caso, es típica y antijurídica; puesto que si se adecúa a un tipo penal, es indudable que el tipo se ha dado, lo que ocurre es que no se le sanciona por la ausencia de un elemento del delito que es la imputabilidad; por ende, esto no significa que no pueda ser reincidente atento a la connotación gramatical del propio calificativo.

Desde el punto de vista criminológico hay reincidencia cuando el infractor comete varias infracciones; en épocas diferentes las condiciones que exige la ley positiva no se toman en cuenta; para el criminólogo el número de infracciones, así como su gravedad, no tienen siempre relación con el estado peligroso del reincidente.

9.- Por lo que respecta al procedimiento, podemos decir que quizá por el carácter sumario que se le imprimió a dicho procedimiento a cargo de los consejos auxiliares, y que además, a través de dichas resoluciones, sólo puede im-

ponerse amonestación, la resolución definitiva no se haga por escrito como ocurre con el procedimiento ordinario, pero se trata de llenar el vacío en cuestión a través de la obligación de los consejos auxiliares de rendir informes de su actividad al Consejo Tutelar, en la forma que éste determine; a nuestro parecer, hubiera sido mejor que se instituyera como obligatorio que la resolución definitiva fuese por escrito, para que de ese modo quedase constancia para que en su oportunidad, sea utilizada como información o antecedente del propio menor, para cuando el mismo, hiciese manifiesto en alguna otra ocasión un comportamiento antisocial y ese documento fuese base, no sólo para normar criterios, sino también como punto de partida para estudios de personalidad que ya dijimos no se llevan a cabo tratándose de menores cuyos padres se "arreglan" con las autoridades correspondientes.

10.- Como circunstancia especial cuya naturaleza implica el favorecimiento impresionante de la reincidencia, es la promiscuidad y corrupción de las instituciones correccionales, que son factores que se añaden a los otros.

11.- Ante la ineficacia de las medidas que hasta ahora han sido puestas en práctica en relación con los menores, y el peligro que representa el aumento en los índices de su actividad antisocial en nuestro país, se advierte una reacción, por lo que se pide una solución dentro de las instituciones; por lo que aparte del examen psiquiátrico y médico, entendemos que el adolescente que delinque debe ser so-

metido a un régimen de enseñanza primaria y secundaria, coetáneamente con la de un oficio, hacia el cual muestre vocación el menor, tal como lo señala la ley correspondiente; pero la realidad es otra, ya que los resultados así nos lo demuestran. Aunque los adolescentes estén internados en un establecimiento especial y adecuado hay que procurar que su vida se desenvuelva dentro de una órbita de libertad, inclusive procurando poco a poco que tenga contacto con el mundo exterior, para que reciban la sensación de que están viviendo socialmente, con las limitaciones impuestas por el régimen a que están sometidos, que siempre ha de entenderse de curación, regeneración y mejoramiento integral y esto se puede lograr a través de un buen plan de trabajo que consiste en lo siguiente:

El trabajo, es un excelente medio para tratar a los menores delincuentes ya sea primarios, ocasionales o reincidentes; por lo que se trata de crearles buenos hábitos.

El trabajo, además de la regeneración fisiológica, realiza una exaltación psicológica, Hace recuperar el sentido de la dignidad humana, crea relaciones con la sociedad y da confianza en sí mismo, pues el niño comprende que no es ya un desecho social, por lo que el trabajo deberá tener un efecto saludable en todos los aspectos mentales.

12.- Desde luego esto va aparejado con un plan de estudios que la misma Secretaría de Educación Pública propor-

cionará, para que el menor lleve a cabo sus estudios como cualquier otro niño o joven de su edad con todas las oportunidades que se le brinden, por lo que la escuela deberá ser el punto central de toda educación, y el deporte, tan necesario y formativo en esas edades.

Antes que todo, sería ideal hacer una diferencia entre menores infantiles y juveniles (infantojuveniles); siendo esto indispensable; porque no son los mismos niveles psicológicos, ni los mismos casos a tratar; por lo que no se debe ni se puede someter al mismo régimen a todos los menores que tienen diferentes problemas como ocurre en casi todas las instituciones, en donde todos los internos hacen lo mismo, a las mismas horas, ingeriendo los mismos alimentos, con una uniformidad que para unos será saludable y para otros no; por lo que el adolescente, cuando delinque no puede ser tratado como niño ni como adulto, siendo necesaria esta separación.

13.- Nos parece indispensable señalar que aunque dentro de las instituciones para menores se manejen sanciones y castigos, éstos deberían estar perfectamente reglamentados; ya que la ley correspondiente sólo hace mención a ellos sin aclarar en qué consisten: "ART. 1'.- El Consejo Tutelar para Menores tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de dieciocho años en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y

la vigilancia del tratamiento."; y para que los resultados sean óptimos deben aplicarse medidas de reformas por lo que podemos señalar recompensas físicas y psicológicas, enseñanza escolar y profesional, todo esto alternando con deportes y diversiones; ya que más que castigar es necesario robustecer la voluntad de los delincuentes para que no recaigan.

14.- Aunque la ley señala que el tiempo que permanezca el menor sea indeterminado, tal vez lo ideal sería que esta indeterminación sea en base a la capacidad del menor de readaptarse; y esto sería en cuanto a sus estudios y trabajo, y así, el menor cuya instrucción educacional sea deficiente, su libertad se dará hasta que él termine su educación primaria o secundaria, desde luego con sus documentos expedidos por la Secretaría de Educación Pública, para que al salir de la institución tenga oportunidad de realizar estudios superiores; y aunque ya hicimos referencia al tratamiento postliberal para el menor en cuanto a su libertad, cabe señalar que éste debe ser gradualmente establecido; ya que la conducta del menor en los establecimientos de reeducación, por más satisfactoria que ella sea, no puede asegurar absolutamente nada sobre los efectos y las reacciones, que provocará en él la libertad, en un medio ambiente muchas veces malsano, sometido quizá a la influencia perniciosa de sus antiguos amistades o de su propio hogar, víctima de tentaciones cotidianas y, sobre todo, teniendo que afrontar, con un mal provisto de una terrible lucha por la vida, por lo que se trata pues, de orientar al menor antisocial hacia



una ocupación que esté en armonía con los intereses de la so-  
ciedad y con las aspiraciones del individuo; y así el adole-  
cente, aún curado y regenerado no debe ser reintegrado a la  
comunidad social, sino cuando el estado le tenga ya prepara-  
do un lugar de trabajo para ganar honradamente su sustento.

15.- Nos permitimos hacer una mención a las institu-  
ciones Aldeas Infantiles S.O.S., en donde el menor tiene te-  
cho y alimento seguros, y se le trata como a un hijo. Estas  
aldeas son instituciones de asistencia privada y surgieron  
durante la segunda guerra mundial; funcionan como una comu-  
nidad que se conforma de doce a quince casas que constan de  
cuatro recámaras, tres baños, sala, comedor y cocina; dentro  
de ellas habitan familias formadas por una madre (mujer so-  
la, de treinta y cinco a cuarenta años, con deseos de ser-  
vir y realizarse como madre) que se hace cargo de ocho a  
diez niños que no tienen familia (por lo que no se reciben  
niños de la calle ya que se corre el riesgo de que sean ex-  
plotados por sus padres, o bien que éstos se desatiendan de  
sus obligaciones trasmitiéndoselas a estas instituciones);  
éstos niños realizan labores propias del hogar, desde luego  
bajo la vigilancia de la madre, y se les inscriben en las es-  
cuelas cercanas a la aldea. Uno de los fines primordiales  
de estas instituciones es el de tratar de integrar nuevas fa-  
milias y evitar así el abandono de los menores ya que este  
es cuna de la delincuencia. Esto es a grandes rasgos lo que  
conocemos de estas instituciones, y aunque desconocemos su  
reglamentación interna, no dejamos de considerar que esto po-

dría resultar positivo para los menores infractores reincidentes; por lo que después de su tratamiento de internación se le pasa a una aldea de este tipo, para que se habitúe nuevamente a la sociedad y así se le incorpore en ella poco a poco, por lo que el adolescente estará armado para vivir decorosamente dentro de la misma. Sin el peligro de caer en el vicio, en la holganza y en otros abismos morales; y así con la posesión de un arte u oficio y la seguridad del trabajo después de cumplido su tratamiento, el menor ya no será una carga peligrosa para la sociedad y a la postre dejará de ser un delincuente acusado por la misma.

Hay que aceptar la posibilidad de la curación o del mejoramiento y reeducación del menor, y en tales casos la rehabilitación debe tener un alcance vasto, para ayudar socialmente al menor que se ha regenerado satisfactoriamente.

Y como la medida de seguridad es un tratamiento y así como la medicina a un enfermo hay que variarla cuando éste se agrava; o aquella es ineficaz y hasta perjudicial, así también la conducta del menor, podrá exigir una nueva y distinta medida; por eso las actuales instituciones correccionales en nuestro país no llenan absolutamente sus necesidades y hay que modificarlas a todo trance, pues de otro modo, estas instituciones se están convirtiendo en incubadoras de nuevos delinquentes. Las estadísticas criminales, cuando éstas en realidad se llevan con cuidado, son el mejor termómetro para demostrar el fracaso de las instituciones para me

nores, mismos que, más bien, han sido una válvula de escape para padres de familias que impotentes ante la rebeldía juvenil acuden con frecuencia a internar al "incorregible" para librarse de "esa carga" que mucho les pesa y así llegaría a quienes siguen creyendo firmemente en una reincorporación social positiva que no llega nunca y que en no pocos casos llegan a pertenecer a la población de prisiones y reclusorios.

16.- En cuanto a la corrupción de menores y trato jurídico que debe dárseles a los padres o tutores, ya hicimos mención y señalemos las medidas a seguir; así como el trato jurídico que debe dársele a los padres o tutores de los menores reincidentes, siendo de mayor importancia la colaboración entre los padres, la sociedad y el estado; pero además de ésta, consideramos una aportación o sugerencia importante a seguir y que no implica mayor dificultad en cuanto a la prevención de la delincuencia infanto-juvenil y que es la siguiente:

A todos los menores se les debería llevar un control médico desde su nacimiento, claro está, que desde que el niño nazca se le registre (esto en nuestros días ya se está llevando a cabo), vacunarlos y realizarles una revisión médica periódicamente (imponiéndoles sanción a aquellos padres o tutores que omitan cumplir con esa obligación). Este control médico llevará los datos del menor así como sus padecimientos; por lo que al llegar el menor a la etapa preescolar la institución hospitalaria canalizará ese expediente al

plantel escolar en donde esté inscrito el menor; ya que de esto depende que el niño pase su primera infancia bajo un estricto control médico y psicológico; este expediente será requerido por la escuela primaria en que se inscriba el menor y en la que se le practicarán durante los seis años que ésta dura, los exámenes médicos correspondientes; posteriormente este expediente se remitirá a la escuela secundaria en donde nuevamente se le seguirá estrictamente el control ya que de esto depende que el menor tenga una adolescencia normal; por lo que al llegar a los estudios superiores no habrá mayor dificultad en cuanto a su crecimiento físico y mental. Esto tiene como fin, evitar que el menor durante sus diferentes ciclos físicos y mentales, así como los escolares, estén médicamente controlados para poder cursar en buenas condiciones biopsicosociales una buena carrera profesional y sin complejo alguno (que también son motivos de conductas antisociales en los menores).

Desde luego esto creará nuevas fuentes de trabajo; ya que en cada plantel educativo, deberá haber por lo menos dos médicos, dos psicólogos y dos trabajadores sociales. Tal vez esto en cierta manera se mire como un problema; ya que se nos puede preguntar: ¿quién pagará los salarios de estos profesionistas?; pero esto no lo consideramos tanto como un problema puesto que estos sueldos pueden ser cubiertos por los propios padres de familia, a través de una cuota médica (desde luego prohibiéndoles todo tipo de cooperación de donde no se obtiene beneficio alguno). Estas cuo-

tas como ya dijimos deben ser módicas, lo que le equivaldría a un padre de familia la compra de revistas pornográficas o de cualquier otro tipo que no sólo producen la corrupción de sus hijos, sino que desde luego, no aportan ningún beneficio cultural ni económico. Esta aportación deberá estar controlada por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salud, claro está, también bajo la vigilancia de un contratador para evitar así problemas de tipo fraudulento.

Estos profesionistas no realizarán sólo esta labor ya que los pasantes de estas carreras pueden realizar su servicio social o bien trabajar en los planteles educativos; por lo que esto vendría a aminorar el trabajo de las instituciones correccionales. Este cuerpo interdisciplinario podría ayudar también a los padres que requieran su ayuda sobre todo el psicólogo y el trabajador social.

No dejamos de reconocer que las formas de vida son cambiantes, y que en ella fluyen y confluyen infinidad de factores; incluyendo hasta los problemas de los estratos sociales; pero hasta que punto debemos seguir confinados en sistemas saturados de complicaciones; en donde, a manera de fantasmas, en un pequeño ámbito siguen los menores infractores ambulando en forma circulatoria para, de este sitio, continuar la ambulancia en ámbitos distintos de guelios en que principia su inconstante caminata?.

17.- El sistema jurídico para los menores en México,

no deja de ser un avance, una idea constitutiva plasmada en normas jurídicas que contando con todos los elementos, se da rán buenos resultados; pero estimamos que sería más aconsejable procurar todo lo necesario para que los niños y adolescentes no fueran víctimas de una organización social que deja mucho que desear, pues sin duda, el ambiente familiar, la programación y realización del derecho a una vida más justa, las políticas realistas tendientes a mejorar la salud, el bienestar familiar y su planificación, elevar el nivel educacional, la proliferación integral de verdaderos Centros de Salud, erradicar la desnutrición, la participación de las ma dres en diversas tareas sociales que contribuyen a elevar su sentido de responsabilidad en todo el cuidado y educación de niños y jóvenes, una mejor orientación a adolescentes y jóvenes, oportunidades para un desenvolvimiento positivo, trabajo, estabilidad familiar, atención médica, agua potable, alimentación, y sobre todo una mejor distribución de la riqueza. Son todos estos, factores que por medio de programas y planeación adecuada, crearán un ámbito social en el que con la participación de gobierno y sociedad, logren mejores condiciones de vida, susceptibles de generar personalidades sanas y vigorosas que se traduzcan en conductas positivas, que faciliten el verdadero ocaso de los procedimientos para los llamados menores infractores.

Lo anterior puede ser una utopía, ya que la prevención en cierta manera no existe, puesto que cada quien lucha por sus propios intereses; y aunque se ha hablado de

prevención, podemos decir que el verdadero trabajo preventivo comienza ya con la preparación de los futuros padres para el matrimonio y con la solución de las dificultades matrimoniales mediante un asesoramiento adecuado a las parejas. Además, hay que preparar a los padres para la educación de los hijos, pues el arte de educar no es un don gratuito que se recibe con el parto, sino que como todo en la vida tiene y debe de ser aprendido.

Como ya lo hemos señalado, el momento del país no permite la creación de nuevas instalaciones para los menores infractores; por lo que deberían ser suficientes las ya establecidas, pero suprimiendo problemas de coordinación (personal existente, instalaciones); tal vez esto resulte muy remoto, pero peor es no buscar la solución; y aunque la sociedad humana se caracteriza por varios rasgos: la indiferencia, la rutina, y el miedo a los cambios, lógico resulta una incapacidad para pensar en el mañana; por lo que las reformas sociales no se realizan sino bajo la presión de los hechos actuales.

Aunque la situación de los menores dentro de nuestra legislación es un tanto sui generis, por no estar totalmente fuera del derecho penal, a pesar de ser considerados inimputables, también es cierto, que la intención que priva en las normas que con respecto al tratamiento de los mismos se han dictado, es la protección de la minoridad de edad, la cual es un avance importante en relación con los sistemas an-

teriores.

La solución no es fácil; pero hay que afrontar el problema, ya que lo que necesita el país no son palabras bonitas que endulcen los oídos, sino leyes que se cumplan con eficiencia, y hombres responsables que las cumplan y las hagan cumplir.



**BIBLIOGRAFIA.**

BIBLIOGRAFIA.

- ARIAS Ramos, J. Derecho Romano. Vol. II  
Editorial Revista de Derecho  
Privado. Madrid, 1954.
- BERLIN Stuchiner, Theresa, M. B. Delitos y Penas en los Estados  
Unidos. Bosch, Casa Editorial.  
Barcelona, 1959.
- CARRANCA y Trujillo Raúl Código Penal Anotado.  
CARRANCA y Rivas, Raúl. Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1961.
- CARRANCA y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano. (Parte  
General), Tomo II.  
Editorial Robledo. México, 1959.
- CASTELLANOS Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de  
Derecho Penal. (Parte General).  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1981.
- CATALAN Pierre et Gervais André. Le droit Lituanais. Tome II  
Librairie Général de droit et  
de Jurisprudende. Paris, 1963.
- CATALAN Vázquez, José Ma. La Patria Potestas.  
Editorial Revista de Derecho  
Privado. Madrid. 1960.
- CAPITANT, Henry. Vocabulario Jurídico.  
Ediciones de Palma.  
Buenos Aires, 1966.
- DE PINA, Rafael. Código Penal Anotado.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, D.F., 1960.
- FASE Arrillaga, Basilio. Recopilación de Leyes. Enero a  
a Diciembre de 1820. Imprenta  
J.M. Fernández Lara.  
México, 1838.

- FRANCO Sodi, Carlos. Nocións de Derecho Penal. (Parte General). Edicionesu Bota, México, 1950.
- FOIGNET, Rene. Manual Elemental de Derecho Romano. Editorial José M. Cajica, Jr., S.A. Puebla, México, 1956.
- FERNANDEZ de León, Gonzalo. Diccionario de Derecho Romano. Editorial SBA. Buenos Aires, 1962.
- GARCIA Ramírez, Sergio. El art.18 constitucional, prisión preventiva, sistema penitenciario, menores infractores. U.N.A.M. México, 1981.
- GARCIA Ramírez, Sergio. La inimputabilidad en el Derecho Penal Mexicano. U.N.A.M. México, 1981.
- HERRERA Alarcón, José M. Diccionario Mexicano de Legislación y Jurisprudencia. Tomo II. Talleres Tipográficos Modelos, S.A. México, D.F., 1942.
- IGLESIAS, Juan. Derecho Romano. Instituciones de Derecho Romano. Ediciones Ariel, Barcelona, 1972.
- JARDE, A. La Formación del Pueblo Griego. Editorial Hispanoamericana. México, 1960.
- JIMENEZ de Azúa, Luis. La ley y el derecho. (Principios de Derecho Penal) Editorial Hermes, México, 1954.

- JOHNSON, E. L. El Sistema Jurídico Soviético.  
Ediciones Península.  
Barcelona, 1974.
- KUNKEL, Wolfgang. Historia del Derecho Romano.  
Editorial Ariel. Barcelona  
España, 1975.
- LAIGNEL-Lavastine.. Compendio de Criminología.  
Editorial Jurídica Mexicana.  
México, 1959.
- LATAGLIATA, Angel Rafael. Contribución al estudio de  
la reincidencia.  
Editorial Abeledo-Perrot.  
Buenos Aires, 1963.
- LAVIN González, Teodoro. La inconstitucionalidad de  
los actuales Tribunales para  
Menores y la necesidad de  
darles rango constitucional.  
Primer Congreso Nacional  
Sobre el Régimen Jurídico  
del Menor. México, D.F.  
U.N.A.M., 1973. Vol. II.
- LEMUS García, Raúl. Derecho Romano (Compendio).  
Editorial LIUSA. México, D.F.  
1979.
- LOPEZ Ortiz, P. José. Derecho Musulmán.  
Editorial Labor, S.A. Barcelona, 19  
1932.
- LOPEZ Riocerezo, P. José Ma. Delincuencia Juvenil.  
Profilaxis y Terapéutica.  
Editorial V. Suárez. Madrid,  
1963.
- MAURACH, Reinhart. Tratado de Derecho Penal.  
Ediciones Ariel, Barcelona, 1967.
- MENDOZA T., José Rafael. La Protección y el Tratamiento  
de los Menores. Editorial  
Bibliográfica Argentina.  
Buenos Aires, 1960.

- MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1949.
- MIDENPORF, Wolf. Criminología de la Juventud. Ediciones Ariel. Barcelona, 1956.
- MONOVA y Fuyol. Introducción al Derecho Histórico. Editorial Labor, S.A., Barcelona, 1942.
- MUNEZ, R.C. Derecho Penal Argentino. Parte General, Tomo II. Editorial Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, 1960.
- MURILAC, Paul y J. de Melafosse. Derecho Romano y Francés antiguo. Tomo I. Editorial Bosch. Casa Editorial. Barcelona, 1960.
- PENA Guzmán, Luis y Arguello, Luis Rodolfo. Derecho Romano. Editorial Tea. Buenos Aires, 1966.
- PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Penal. Editorial Nacional, S.A., México, D.F., 1963.
- PEREZ Victoria, Octavio. La Minoría Penal. Editorial Bosch. Barcelona, 1940.
- PIEDRA y Piedra, Carlos M. La constitución y el Tribunal Supremo. La Habana, Cuba. Editorial Cultural, S.A., 1943.
- QUINTANO Repollés, Antonio. Compendio de Derecho Penal. Vol. II. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1958.
- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminalidad De Menores. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

- RODRIGUEZ Manzanera, Luis. Criminología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1968.
- RUIZ Funés, Mariano. Criminalidad de los Menores. Imprenta Universitaria. México, 1953.
- SABATER, Antonio. Juventud Inadaptada y Delincuente. Editorial Hispano Europea. Barcelona, España, 1967.
- SOLIS Quiroga, Héctor. Educación Correctiva. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- SOLIS Quiroga, Héctor. Justicia de Menores. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.
- SOLIS Quiroga, Héctor. Introducción a la Sociología Criminal. Instituto de Investigaciones Sociales. U.N.A.M. México, D.F., 1962.
- TABIO, Eulalio. Temas de Derecho Penal. Jesús Montero Editor. La Habana, 1952.
- UZCATEGUI, Emilio. El niño en la legislación ecuatoriana. Editorial Casa de la Cultura. Ecuador, Quito, 1955.
- VILLALOBOS, Ignacio. Dinámica del delito. Editorial Jus. México, 1955.
- Legislación Consultada: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

Código Civil para el Distrito Federal.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987.

Ley Federal del Trabajo.  
Editorial Porrúa, S.A.  
México, 1987.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Ley de Consejos Tutelares y de Readaptación Social para Menores del Estado de San Luis Potosí. Editorial P.A.C. México, 1987.

Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México. Librería Teocalli, México, 1987.

Reglamento de Tribunales Calificadores del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. México, 1987.

Chile, leyes, decretos, etc. Recopilación de leyes por orden número. V.50. Editorial Oficial, 1963. Chile.

Esta Tesis fué elaborada en el Seminario de Derecho Penal, bajo la asesoría de la licenciada I. Griselda Amuchátegui Recuena.

Agosto de 1988.